



UNIVERSIDAD  
**NACIONAL**  
DE COLOMBIA

**El enfoque de género en la apreciación probatoria en el delito  
de feminicidio:  
Evaluación de su aplicación en las sentencias del Tribunal  
Superior del Distrito Judicial de Bogotá**

**Natalia Sofia Barraza Vivas**

Universidad Nacional de Colombia  
Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales  
Departamento de Derecho  
Bogotá D.C., Colombia  
2023



**El enfoque de género en la apreciación probatoria en el delito  
de feminicidio:  
Evaluación de su aplicación en las sentencias del Tribunal  
Superior del Distrito Judicial de Bogotá**

**Natalia Sofia Barraza Vivas**

Tesis presentada como requisito parcial para optar al título de:  
**Magister en Derecho**

Directora:  
Ph.D. María Cristina Patiño González

Línea de Investigación:  
Derecho penal  
Grupo de Investigación:  
Centro de Estudios Procesales - CENDEPRO

Universidad Nacional de Colombia  
Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales  
Departamento de Derecho  
Bogotá D.C., Colombia  
2023



*Dedico esta tesis a la memoria de las mujeres cuya luz fue injusta y brutalmente apagada por la violencia feminicida. Asimismo, a aquellas supervivientes y demás mujeres que sueñan con un mundo donde sus aspiraciones, ilusiones y proyectos no sean destruidos por la violencia machista.*



# Declaración de obra original

Yo declaro lo siguiente:

He leído el Acuerdo 035 de 2003 del Consejo Académico de la Universidad Nacional. «Reglamento sobre propiedad intelectual» y la Normatividad Nacional relacionada al respeto de los derechos de autor. Esta disertación representa mi trabajo original, excepto donde he reconocido las ideas, las palabras, o materiales de otros autores.

Cuando se han presentado ideas o palabras de otros autores en esta disertación, he realizado su respectivo reconocimiento aplicando correctamente los esquemas de citas y referencias bibliográficas en el estilo requerido.

He obtenido el permiso del autor o editor para incluir cualquier material con derechos de autor (por ejemplo, tablas, figuras, instrumentos de encuesta o grandes porciones de texto).

Por último, he sometido esta disertación a la herramienta de integridad académica, definida por la universidad.



---

Natalia Sofia Barraza Vivas

Fecha 21/08/2023

Fecha

# Agradecimientos

Esta investigación fue posible a tres grandes mujeres en mi vida. En primer lugar, agradezco a mi directora, María Cristina Patiño González (Ph.D.; profesora asociada de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales), quien en todo momento me brindó su guía y apoyo para el desarrollo de este proyecto investigativo. Fue ella quien me motivó a asumir el reto de combinar el tema de la valoración probatoria -una de mis grandes pasiones- con el enfoque de género -un mundo inédito para mí-. En definitiva, sin su dirección no me hubiese sido posible iniciar y llevar a buen término esta tesis de maestría.

En segundo lugar, doy gracias a mi mamá, Myriam Esperanza Vivas Mejía, quien, aun cuando no es abogada, fue mi compañera predilecta en las múltiples disquisiciones en torno a esta investigación, pues con su juicio incisivo y pensamiento analítico me ayudó a esclarecer el panorama en punto de la metodología a implementar para caracterizar la aplicación de los criterios de valoración probatoria con enfoque de género por parte del Tribunal de Bogotá.

En tercer lugar, quiero agradecer a mi abuela, María Elena Mejía, quien es la viva imagen de una mujer fuerte, resuelta y autónoma, quien luchó incansablemente por brindarnos a sus hijos y nietos una vida digna y sin pasar necesidades. Gran parte de lo que soy y lo que he logrado hasta hoy en día se lo debo a ella.

Finalmente, agradezco a la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia por haber financiado esta investigación en el marco de la “*Convocatoria para el apoyo de estudiantes de posgrado 2020*”.



## Resumen

### **El enfoque de género en la apreciación probatoria en el delito de feminicidio: Evaluación de su aplicación en las sentencias del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**

La creación del feminicidio como tipo penal autónomo (Ley 1761 de 2015 - “Rosa Elvira Cely”) representó un paso en pro de la eliminación de la violencia contra la mujer. Sin embargo, la sola tipificación del delito no resulta suficiente, pues su efectividad depende de si los jueces aplican un enfoque de género al valorar la prueba en procesos por feminicidio. Precisamente, esta investigación se pregunta si el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá aplica criterios de valoración probatoria con enfoque de género al decidir casos de feminicidio. Para brindar respuesta a ese interrogante, en el primer capítulo se reconstruye la discusión doctrinal y jurisprudencial en torno al concepto de género, la problemática del feminicidio y la naturaleza jurídica del enfoque de género. En el segundo capítulo, a partir de las subreglas extraídas de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Suprema de Justicia, se dotan de contenido los cuatro criterios para una valoración probatoria con enfoque de género: (i) apreciar la prueba sin estereotipos; (ii) valorar el contexto de violencia circundante a la agresión; (iii) reconocer el carácter fundamental de la declaración de la superviviente en el feminicidio tentado y (iv) privilegiar los indicios ante la insuficiencia de las pruebas directas. En el tercer capítulo se comprueba si el Tribunal de Bogotá aplica esos cuatro criterios al fallar casos de feminicidio; para ello, se realiza un análisis cuantitativo a través de estadística descriptiva con el fin de caracterizar la aplicación de los criterios en las 21 providencias que componen el universo de análisis; seguidamente, se efectúa un estudio cualitativo en función del enfoque de género, sea porque no se empleó por falla atribuible a la Fiscalía o al Tribunal, o porque sí se implementó por parte de este último de manera tácita o expresa.

#### **Palabras clave:**

Feminismo; enfoque de género; violencia de género; feminicidio; apreciación probatoria.

## Abstract

### **The gender perspective in the appraisal of evidence in the crime of femicide: Evaluation of its application in the sentences of the Superior Tribunal of the Judicial District of Bogotá**

The creation of femicide as an autonomous felony (Law 1761 of 2015 - “Rosa Elvira Cely”) represented a step towards the elimination of violence against women. However, the mere creation of the crime is not enough since its effectiveness depends on whether the judges apply a gender approach when assessing the evidence in femicide proceedings. Precisely, this investigation asks if the Superior Tribunal of the Judicial District of Bogotá applies evidentiary evaluation criteria with a gender approach when deciding cases of femicide. To provide an answer to this question, the first chapter reconstructs the doctrinal and jurisprudential discussion around the concept of gender, the problem of femicide and the legal nature of the gender perspective. In the second chapter, based on the sub-rules extracted from the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights and the Supreme Court of Justice, the four criteria for an evidentiary assessment with a gender perspective are provided with content: (i) appreciate the evidence without stereotypes; (ii) assess the context of violence around the aggression; (iii) recognize the fundamental nature of the survivor's statement in the attempted femicide and (iv) give priority to circumstantial evidence given the insufficiency of direct evidence. In the last chapter it is verified if the Tribunal of Bogotá applies these four criteria when deciding cases of femicide; to do this, a quantitative analysis is carried out through descriptive statistics in order to characterize the application of the criteria in the 21 decisions that make up the universe of analysis; next, a qualitative study is carried out depending on the gender perspective, either because it was not used due to a failure attributable to the Prosecutor's Office or the Tribunal, or because it was implemented by the last mentioned tacitly or expressly.

#### **Keywords:**

Feminism; gender perspective; gender-based violence; femicide; appraisal of evidence.

# Contenido

<b>Agradecimientos</b> .....	<b>VIII</b>
<b>Resumen</b> .....	<b>IX</b>
<b>Abstract</b> .....	<b>X</b>
<b>Lista de abreviaturas</b> .....	<b>XII</b>
<b>Introducción</b> .....	<b>1</b>
<b>1. Contextualización de la discusión: género, feminicidio y enfoque de género</b> .....	<b>7</b>
1.1 ¿Qué es el género? .....	7
1.2 ¿Qué es el feminicidio? .....	11
1.2.1 Violencia de género y contra la mujer: del género a la especie .....	12
1.2.2 Violencia de género contra la mujer: fenómeno estructural y sistemático.....	14
1.2.3 El feminicidio: tipo penal autónomo de reciente tipificación .....	22
1.3 ¿Qué es el enfoque de género?.....	26
<b>2. Criterios de valoración probatoria con enfoque de género</b> .....	<b>31</b>
2.1 Apreciar la prueba sin estereotipos .....	32
2.2 Valorar el contexto de violencia al que ha sido sometida la mujer .....	51
2.2.1 El escenario social machista.....	52
2.2.2 Contexto circunscrito: patrones de violencia circundantes a la muerte .....	56
2.2.3 La violencia y discriminación interseccionales.....	61
2.3 Reconocer el carácter fundamental de la declaración de la superviviente de feminicidio tentado66	
2.4 Privilegiar los indicios cuando las pruebas directas sean insuficientes.....	75
<b>3. El enfoque de género en la valoración probatoria del Tribunal de Bogotá</b> .....	<b>81</b>
3.1 Análisis cuantitativo.....	81
3.2 Análisis cualitativo.....	85
3.2.1 Falta de aplicación del enfoque por falla de la Fiscalía .....	85
3.2.2 Falta de aplicación del enfoque por falla del Tribunal .....	88
3.2.3 Aplicación del enfoque de manera tácita .....	94
3.2.4 Aplicación del enfoque de manera expresa.....	101
<b>4. Conclusiones y recomendaciones</b> .....	<b>119</b>
4.1 Conclusiones .....	119
4.2 Recomendaciones.....	123
<b>Bibliografía</b> .....	<b>125</b>

## Lista de abreviaturas

<b>Abreviatura</b>	<b>Término</b>
<i>ACNUDH</i>	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
<i>Art.</i>	Artículo
<i>Arts.</i>	Artículos
<i>CADH</i>	Convención Americana de Derechos Humanos Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women
<i>CEDAW</i>	(Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer)
<i>CP</i>	Código Penal
<i>EG</i>	Enfoque de género
<i>Párr.</i>	Párrafo
<i>Párrs.</i>	Párrafos
<i>TSDJB</i>	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

## Introducción

Ante la violencia contra la mujer, el Estado colombiano está conminado a adoptar normas para prevenir, sancionar y erradicar este flagelo (arts. 4°-c de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer y 7°-c de la Convención de Belém do Pará, entre otros). En virtud de tal obligación, a través de la Ley 1257 de 2008<sup>1</sup> se estableció una circunstancia de agravación punitiva del homicidio cuando se cometiera contra una mujer por su condición de tal (disposición 104-11 CP).

Aun cuando esa agravante constituyó un primer avance en la punición de la violencia feminicida, la impunidad persistió, debido a que los asesinatos de mujeres en razón de su género siguieron “investigándose, juzgándose y sancionándose como un homicidio ordinario, sea que en él se adviertan o no otras agravantes” (Gaceta 773, 2013, p. 6).

Por ello, fue necesaria la expedición de la Ley 1761 de 2015<sup>2</sup> (“Rosa Elvira Cely”), mediante la cual se creó el feminicidio como tipo penal autónomo y se instauraron circunstancias de agravación para dicho ilícito.

Y, si bien este punible y sus agravantes representaron un paso más consolidado en pro de la eliminación de la violencia contra la mujer, por sí mismos no resultan suficientes, pues su efectividad depende de si los jueces aplican un enfoque de género al valorar la prueba en procesos por feminicidio.

---

<sup>1</sup> “Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”. Esa ley provino del proyecto 171 de 2006, acumulado con el 98 de idéntico año.

<sup>2</sup> “Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones (Rosa Elvira Cely)”.

Un caso de ineffectividad se observa en la sentencia absolutoria proferida por el TSDJB dentro de la radicación 20150843801 (2020), cuyos hechos consistieron en el ataque con arma de fuego perpetrado el 21 de diciembre de 2015 por Marcos Fidel Cortés Cruz en contra de su expareja sentimental D.G.S.<sup>3</sup>, mientras ella se encontraba departiendo en un parque con sus amigos; aunque la víctima sufrió múltiples heridas en su cuerpo, gracias a la ayuda inmediata de sus allegados y la pronta intervención médica, lograron salvarle la vida. Previo a esa arremetida, D.G.S. había decidido terminar el noviazgo de nueve meses con Marcos Fidel, en razón de su carácter posesivo y agresivo -por ejemplo, en una ocasión le fracturó la nariz de un puñetazo-.

El Tribunal fundamentó la absolución en la insuficiencia probatoria a causa de la falta de testificación de la superviviente, quien no compareció al juicio oral por el temor a un atentado contra su vida, la de su hijo y la de su madre, con ocasión de las amenazas proferidas por el procesado, según se acreditó con un investigador del C.T.I.; además, desestimó el contenido de la denuncia, en su criterio, por tratarse de prueba de referencia inadmisibles al no concurrir ninguna de las causales establecidas en el precepto 438 de la Ley 906 de 2004.

Pues bien, si el fallador plural hubiese aplicado el EG en relación con los elementos de convicción, en primer lugar, habría admitido como prueba de referencia la denuncia -en la que claramente D.G.S. señaló a Marcos Fidel como su atacante-, en atención a las presiones ilegales ejercidas por el segundo en contra de la primera y su núcleo familiar para impedir la testificación; situación subsumible en la cláusula abierta “evento similar” contenida en el canon 438-b, cuyo sustrato jurídico es la indisponibilidad del testigo cuando “es víctima de un delito de secuestro, desaparición forzada o **evento similar**”.

En segundo término, habría valorado el acervo suasorio tomando en consideración el *continuum* de violencia al que fue sometida D.G.S. por parte de Marcos Fidel, reflejado en circunstancias (a) antecedentes: le fracturó el tabique; (b) concomitantes: le disparó múltiples veces afectando su seno y muslo derecho, muñeca y brazo izquierdo, abdomen y arteria femoral; (c) posteriores: la amedrentó a ella y a su familia para impedir la práctica del testimonio.

---

<sup>3</sup> Se omite el nombre de la perjudicada para evitar su revictimización.

En oposición, bajo una aparente “neutralidad”, la Sala terminó siendo miope a esas tesis de violencia exacerbada, que inclusive se extendieron más allá del hecho investigado y obstaculizaron la recaudación probatoria, lo cual era de conocimiento de las autoridades judiciales.

En últimas, el *ad quem* impuso una carga desmedida a la agraviada, en desconocimiento no solo de la regulación legal sobre la aducción de la prueba de referencia, sino también del principio general del derecho condensado en la fórmula *nadie está obligado a lo imposible*. En efecto, no podía exigírsele a D.G.S. acudir a la audiencia pública a confrontar a su ofensor, pues este último fue el perpetrador de un ciclo de violencia que por poco acaba con su vida y, de hecho, persistió durante la tramitación del proceso.

Bajo ese escenario problemático, esta investigación tiene por objeto evaluar si el TSDJB aplica criterios de valoración probatoria con EG al decidir casos de feminicidio, en cumplimiento del deber estatal de sancionar la violencia contra la mujer.

Para materializar este fin, se definen tres objetivos: (i) reconstruir la discusión en torno al concepto de *género*, haciendo énfasis en su papel nuclear en el feminicidio y el mencionado enfoque; (ii) definir los criterios de valoración probatoria con enfoque de género a la luz del principio de debida diligencia reforzada y; (iii) comprobar si el Tribunal aplica esos parámetros; objetivos que se desarrollan a partir de una metodología mixta, como se explica a continuación.

En el primer capítulo se reconstruye la discusión en torno al concepto de género, con base en la revisión de doctrina y jurisprudencia especializadas, de la cual hacen parte autoras como Berruezo (2020), Castañeda (2018) y Scott (2010), al igual que sentencias interamericanas como *Penal Miguel Castro Castro vs. Perú* (2006), *Rosendo Cantú y otra vs. México* (2010) y *Vicky Hernández y otras vs. Honduras* (2021). En seguida, se aborda la problemática del feminicidio a partir de (i) una precisión conceptual entre violencia de género y contra la mujer; (ii) la contextualización del ámbito en el que se comete el feminicidio y; (iii) la configuración normativa de este delito como tipo penal autónomo de reciente tipificación. Para cerrar ese primer acápite, se profundiza en el componente sustancial y la naturaleza jurídica del EG.

En el segundo capítulo se dotan de contenido los cuatro criterios identificados para una valoración probatoria con enfoque, a saber: (1) apreciar la prueba sin estereotipos; (2) valorar el contexto de violencia circundante a la agresión; (3) reconocer el carácter fundamental de la declaración de la superviviente en el feminicidio tentado y (4) privilegiar los indicios ante la insuficiencia de las pruebas directas. Esa labor se satisface también con una aproximación cualitativa, cimentada

mayoritariamente en las subreglas extraídas de la jurisprudencia interamericana como *González y otras “Campo Algodonero” vs. México* (2009), *López Soto y otros vs. Venezuela* (2018) y *V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua* (2018), al igual que de pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia en el ámbito nacional como los fallos *SP4135* (2019), *SP3261* (2020) y *SP3274* (2020).

Descendiendo al examen concreto del objeto investigativo, en el tercer capítulo se comprueba si el TSDJB aplica criterios de valoración probatoria con EG al fallar casos de feminicidio. Para ello, se solicitó a la Relatoría del Tribunal las sentencias proferidas por homicidio agravado (art. 104-11 CP) y feminicidio (canon 104A *ibidem*); en respuesta, esa oficina remitió 1910 autos y fallos sobre homicidios, homicidios agravados (todas las causales) y feminicidios. Por lo anterior, fue necesaria una revisión de los hechos y la actuación procesal de cada providencia, al cabo de la cual se identificó que tan solo 21 hacen parte del universo de análisis por (i) corresponder a violencia feminicida<sup>4</sup>, (ii) llegar hasta la etapa de juicio oral y (iii) versar la controversia sobre valoración probatoria.

Depurado el conjunto investigativo, su estudio se divide en dos segmentos: uno cuantitativo, el cual emplea estadística descriptiva (Myers et al., 2012) para caracterizar la aplicación de los criterios en las 21 providencias que componen el universo de análisis; otro cualitativo en función del enfoque, sea porque no se empleó por falla atribuible (i) al ente instructor o (ii) a la judicatura, ora porque sí se implementó por el Estrado Judicial (iii) de manera tácita o (iv) expresa.

Así las cosas, este proyecto es de tipo socio-jurídico, en tanto busca comprobar la efectividad del deber del Estado colombiano de sancionar la violencia contra la mujer, comprendiéndose la categoría de efectividad en el sentido de que las prescripciones normativas sean aplicadas por los jueces (Acosta, 2016). Además, emplea el método de análisis de contenido para confrontar las sentencias del TSDJB con la literatura y pronunciamientos judiciales sobre criterios de valoración probatoria con EG, lo cual se logra a través de una metodología mixta que combina una técnica cualitativa -basada en la revisión doctrinal y jurisprudencial- con una cuantitativa -cimentada en estadística descriptiva-.

Bajo ese derrotero, este trabajo representa un aporte al conocimiento, pues, si bien retoma los planteamientos en punto de los parámetros de apreciación de la prueba con EG, a partir de allí

---

<sup>4</sup> La violencia feminicida engloba el feminicidio y el homicidio agravado al recaer sobre una mujer por el hecho de ser mujer.



---

propone el objetivo inédito de evaluar si una autoridad judicial (TSDJB) aplica efectivamente esos criterios al decidir casos de feminicidio.

Finalmente, en aprovechamiento de los insumos académicos recabados, a futuro se espera poder evaluar la implementación del EG en otros campos inexplorados, *verbigracia*, la fase de juicio propiamente dicha ante los Juzgados del Circuito Especializado y la etapa de investigación a cargo de la Fiscalía, lo cual resulta de vital importancia, dado que el EG debe ser transversal a todo el proceso penal a fin de asegurar los derechos de las mujeres.



# 1. Contextualización de la discusión: género, feminicidio y enfoque de género

La presente investigación tiene por objetivo evaluar si el Tribunal de Bogotá aplica criterios de valoración probatoria con enfoque de género al decidir casos de feminicidio; para ello, es imperioso reconstruir la discusión en torno al concepto de género, por tratarse del elemento central tanto del tipo penal de feminicidio como del enfoque mencionado.

## 1.1 ¿Qué es el género?

Existe consenso en que la disertación sobre el género se remonta al siglo pasado; sin embargo, no hay plena certeza acerca de su primer uso en un área del conocimiento específica o por parte de un autor determinado, así como tampoco media total acuerdo sobre su contenido teórico.

En cuanto a lo primero -uso primigenio-, Scott (1986, pp. 1053–1054) señala que aquel es un término empleado por las feministas desde la década del 80 para aludir a la organización social de los sexos, gracias al cual se rechazó el determinismo biológico implícito en las palabras *sexo* y *diferencia sexual*; ligado a ello, ese concepto transformó el paradigma dominante en la academia, en tanto estimuló la aparición de estudios críticos frente a los estándares hasta entonces asumidos como verdaderos.

Por su parte, Archenti y Tula (2019, p. 17) aseguran que el debate venía labrándose camino en la ciencia política desde 1979 con la creación de tres comités de investigación enfocados en el estudio de las mujeres<sup>5</sup>, adscritos a la Asociación Internacional de Ciencia Política – IPSA; de acuerdo con esas autoras, durante la década del 80, Norris Pippa (1985) y Rule Wilma (1987) publicaron trabajos precursores en la teoría de género, mediante los cuales evidenciaron cómo el vínculo entre la

---

<sup>5</sup> Tales comisiones se denominaron: *Gender, politics and policy* / *Gender, globalization and democratization* / *Women and Politics in the Global South*.

participación política de las mujeres y los sistemas electorales es una de las condiciones para comprender el éxito o fracaso de la presencia de aquellas en los órganos de representación política.

No obstante, Holmes (2007) se traslada un poco más atrás, pues sostiene que, desde la década del 70, se propuso la diferenciación entre sexo y género en la sociología: el primero hace referencia a las diferencias biológicas entre machos y hembras, mientras el segundo alude a las diferencias producidas socialmente entre lo femenino y lo masculino; luego, el género es una construcción creada por el entorno social.

En contraste, Lamas (1996, p. 4) rastrea la distinción entre ambos conceptos en la medicina, más no en la ciencia política o la sociología; para ella, es el psiquiatra Stoller Robert quien, en 1968 tras realizar un estudio de caso a niñas -a quienes les asignó un papel masculino, atendiendo a que sus genitales externos estaban masculinizados por un síndrome adrenogenital imposible de revertir después de los tres años de edad-, concluyó que la identidad de género es una construcción desde las experiencias del sujeto, según el rol asignado por las prescripciones socio-culturales a lo calificado como masculino o femenino en una sociedad concreta.

En todo caso, este último dato tampoco está libre de debate, pues Berruezo (2020, p. 1) y León (2015, p. 41) afirman que el término género apareció por primera vez en los textos académicos de la mano del psicólogo Money John en 1955, sin mencionar al médico Stoller. Concretamente, al primero se le atribuye haber esclarecido cómo el comportamiento de cada sujeto como hombre o mujer depende de su educación y cultura; por consiguiente, “no existe una sexualidad innata” (Castañeda, 2018, p. 77).

Como queda visto, no es posible tener certidumbre sobre la génesis exacta del concepto género. Además, según se anunció al inicio del subtítulo, allí no se agotan los debates, pues desde la década del 80 se han presentado disertaciones sobre su contenido teórico, al punto de que su uso incluye un amplio abanico de posiciones.

Siguiendo a Scott (1986, pp. 1056–1057), la primera acepción de género es como sinónimo de mujer en tanto nuevo tópico de investigación, pero sin un reconocimiento de la capacidad analítica del término para cambiar los paradigmas históricos; la segunda, cuestiona a la anterior por mantener a las mujeres en una esfera separada de los hombres, cuando el estudio de aquellas implica necesariamente hablar de estos; la tercera, designa la relación social entre los sexos fruto de una construcción cultural sobre los roles apropiados para cada uno.

Bajo ese escenario, a modo de propuesta teórica, la autora plantea el género como una categoría analítica para el examen histórico del sistema de relaciones significantes de poder entre mujeres y hombres.

Más de dos décadas después, en un ejercicio retrospectivo, precisa que los estudios feministas han empleado el término construcción cultural a efectos de teorizar cómo el género está compuesto por los significados atribuidos por la cultura -no inherentes a los cuerpos-, demarcando así una diferenciación entre el concepto cultural -género- y el biológico -sexo- (Scott, 2010, p. 7).

Sin embargo, Butler (2007) es crítica de esta distinción por fragmentar al sujeto feminista que se pretende representar -las mujeres-, sobre todo cuando es llevada al extremo, ocasionando “una discontinuidad radical entre cuerpos sexuados y géneros culturalmente construidos” (p. 54); en otras palabras, al promover la idea de la mujer como identidad unificada e inalterable, “el feminismo se arriesgaba a fortalecer las mismas relaciones de género que combatía” (N. Varela, 2019, p. 138).

A juicio de Butler, aun presuponiendo la invariabilidad del sexo binario, no hay razones para considerar que los hombres y las mujeres representan, respectivamente, solo cuerpos masculinos y femeninos, así como tampoco está claro que los géneros sean únicamente esos dos<sup>6</sup>. Es más, mediante una serie de cuestionamientos, la escritora refuta la invariabilidad del sexo<sup>7</sup> e insinúa que este, al igual que el género, es construido culturalmente, con lo cual su propuesta teórica se aparta de las duplas estrictas género-cultura / sexo-naturaleza.

Sin perder de vista esa crítica, Scott (2010) formula tres premisas en cimiento de la utilidad del concepto género: (a) aparte de describir los papeles asignados socialmente a hombres y mujeres, también es útil para debatir sobre la construcción de la diferencia sexual; (b) es la herramienta disruptiva con la cual se cuestiona cada aspecto de la identidad sexuada, lo que incluye preguntarse sobre el contraste asumido entre mujer-hombre, femenino-masculino, feminidad-masculinidad, etc.

---

<sup>6</sup> La existencia de otros géneros más allá de mujer y hombre encuentra sustento en la realidad, como lo demuestran las luchas dadas para el reconocimiento de los derechos de la comunidad LGBTIQ+ -acrónimo de lesbiana, gay, bisexual, trans, intersexual, queer y asexual; el símbolo + da cabida a otras sexualidades e identidades minoritarias no incluidas en las letras anteriores (University of Technology Sydney, 2021)-.

<sup>7</sup> La variabilidad del sexo se puede comprender a partir de la idea de “migraciones” de una sexualidad a otra, donde lo visible del sexo -los genitales- no es más que uno de sus tantos componentes, el cual puede o no corresponderse con sus demás aspectos -como la carga genética o la condición fisiológica- (Maffia, 2003, pp. 5-6); sin embargo, ante la falta de correspondencia por ambigüedad en los órganos sexuales, la propia sociedad fuerza su alineación, así esto implique la pérdida de autodeterminación del sujeto; de allí la afirmación según la cual, “el mismo sexo biológico es producto de una lectura cultural” (p. 6).

y; (c) al ser el productor de los significados atribuidos a los sexos y a la diferencia sexual, conduce a descifrar el contenido de estos.

En la academia hispanohablante, la discusión ha sido desarrollada de manera similar a la teorizada por Scott, como lo denota la postura de Berruezo (2020, pp. 2–4), para quien, el sexo es una condición biológica reflejada en los rasgos anatómicos y fisiológicos que diferencian a las hembras de los machos, mientras que el género es una construcción social a través de la cual se entretajan las relaciones significantes de poder; el género junto con las desigualdades que aparece son reproducidos por medio de estereotipos edificados sobre la idea de cómo deben comportarse los hombres y las mujeres.

Similarmente, Fernández (2015, p. 340) maneja esa distinción: el sexo alude a las diferencias biológicas; el género atañe a las diferencias culturales y sociales -fundadas en gran medida en concepciones estereotípicas-, en función de las cuales se suscita la relación desigual entre mujeres y hombres. Además, la autora hace notar su ventaja práctica: esa pareja de opuestos teóricos es una respuesta en contra de la ideología patriarcal validadora de la idea según la cual, la diferencia sexual entre el hombre y la mujer se traduce inexorablemente en su desigualdad social -determinismo biológico-.

Por una línea semejante, Rigat-Pflaum (2008) entiende el género como una categoría multidimensional de “algo que se hace, y no algo que se es” (p. 48); así, ese concepto se comprende desde un enfoque constructivista fundado en la acción *doing gender*. Esa postura se nutre directamente del planteamiento de Rosenstreich (2002), de conformidad con el cual, el género es el proceso producido cada día con ocasión de la interacción del sujeto con el contorno social; de esa forma, el género “es algo que hacemos, no algo que somos”<sup>8</sup> (p. 26).

De manera parecida, a partir de la definición propuesta por la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.) en el año 2015, Castañeda (2018, p. 77) señala que el género alude a los comportamientos, atributos y papeles asignados por la comunidad a los hombres y las mujeres, sin perder de vista su capacidad de transformación, en tanto depende de la variación de la propia colectividad.

---

<sup>8</sup> “Geschlecht ist etwas, das wir tun, und nicht etwas, das wir sind” (Rosenstreich, 2002, p. 26).

En efecto, la O.M.S. (2018) entiende el género como las características y los papeles atribuidos por una sociedad a hombres, mujeres, menores e individuos con identidad no binaria, en virtud de los cuales se produce una distribución desigual de poder entre las personas y exclusión en caso de no apegarse a la prescripción. Así, dada su creación a partir del entorno social, el género no es una categoría estática, sino más bien variable en función del tiempo y el espacio.

Precisamente, se ha teorizado que el género es una de las características centrales del patriarcado, entendido como el sistema social donde los hombres poseen una posición dominante frente a las mujeres (Holmes, 2007, p. 2); la forma de organización política fundada en la situación hegemónica de aquellos y la correlativa subordinación de estas (Vargas, 2021, sec. 2) y; el cúmulo de representaciones causantes de prácticas sociales cimentadas en la jerarquización “natural” de los sexos en beneficio de los varones (Amorós, 2008, pp. 217–218).

Como se puede observar, desde hace más de cuatro décadas el término género ha sido sometido a intensos debates, siendo atribuido su origen a distintas áreas del conocimiento y diversos autores. Con todo, parece existir un punto de convergencia entre la mayoría de las posturas teóricas: aquel es la categoría analítica que permite comprender la construcción sociocultural de la diferencia sexual, en virtud de la cual se asignan roles y reglas de comportamiento, a la postre utilizados para justificar un trato desigual en detrimento de las mujeres.

Justamente, la vigencia de tal concepto proviene de su utilidad para desenmascarar las desigualdades asumidas como naturales, que dan paso a una violencia aceptada socialmente. En el siguiente subtítulo se profundizará en uno de los problemas más graves en torno al concepto estudiado: el feminicidio como acto de extrema violencia y discriminación contra la mujer **por razón de su género**.

## 1.2 ¿Qué es el feminicidio?

Con miras a comprender la problemática es necesario: (i) introducir una precisión conceptual entre violencia de género y contra la mujer; (ii) contextualizar el ámbito en el que se perpetra el feminicidio, esto es, la violencia en contra de las mujeres como fenómeno estructural y sistemático; (iii) aludir a la configuración normativa de ese delito como tipo penal autónomo de reciente tipificación en el ordenamiento jurídico patrio.

### 1.2.1 Violencia de género y contra la mujer: del género a la especie

De entrada, ha de advertirse que, aun cuando varios autores equiparan totalmente la violencia de género con aquella ejercida contra la mujer por su condición de tal (Ackermann y Ovalle, 2018; Berruezo, 2020; Maqueda, 2006), en esta investigación se promueve una precisión teórica entre ellas a partir de la relación género a especie.

De un lado, la *violencia de género* es la categoría amplia alusiva a todo acto de agresión en contra de una persona con motivo de los roles, comportamientos y atributos culturalmente adjudicados; en la medida en que la dominación se rige bajo la idea de masculinidad en la sociedad, los ataques se dirigen en contra de las personas de identidad diversa a la hegemónica -por ejemplo, mujeres hetero y homo, gays, transgeneristas e intersexuales-, con la finalidad de perpetuar su sometimiento (T-878/14, 2014, p. 45; Toledo, 2009, p. 34).

De otro lado, la *violencia de género contra la mujer* viene siendo una subespecie de aquella, que tiene lugar en un contexto sistemático y generalizado de control, subordinación y discriminación, donde la afrenta está motivada justamente por el hecho de que la agraviada es una mujer (Pauluzzi, 2009, pp. 63–64).

A fin de comprender este planteamiento, se exponen las razones del por qué no se secunda la postura según la cual, la **violencia de género** se limita exclusivamente a los actos agresivos desplegados por un **hombre** contra una **mujer** por su identidad. Primero, en ese tipo de violencia las víctimas no son solo mujeres ni los victimarios solo hombres, sino que en ambos extremos puede haber otros sujetos, siempre y cuando medie un móvil discriminatorio; segundo, aunque esa posición en teoría se basa en normatividad internacional, esta se circunscribe específicamente a la violencia sufrida por la mujer y no busca visibilizar todo tipo de arremetidas por motivo del género.

Con el ánimo de ejemplificar la primera observación -la violencia de género implica a diversos sujetos-, pero sin pretender agotar la discusión, es dable traer a colación dos estudios cualitativos y un caso judicial, así:

- En el primer análisis se examinaron las entrevistas realizadas a seis individuos agredidos verbalmente por su pareja, a partir de las cuales se concluyó que (a) los hombres son ridiculizados y conminados a guardar silencio ante estos hechos y (b) la institucionalidad



relacionada con el imaginario de masculinidad “tampoco escapa a las influencias cegadoras de la cultura patriarcal” (Galleguillos et al., 2013, p. 157).

- En la segunda investigación basada en el análisis del marco penal de los “descriptores normativos específicos” para la sanción de la violencia en contra de la población LGBTI<sup>9</sup> en el contexto del conflicto armado, se determinó que los esfuerzos del Estado para erradicar la violencia de género han estado enfocados en la expedición de normas a favor de las mujeres, dejando de lado “el ejercicio de violencia contra las identidades de género no hegemónicas” (Angarita, 2017, p. 185); ello, por cuanto la descripción de los tipos penales como el homicidio, tortura, acceso carnal violento y demás delitos en persona protegida no engloba los ataques desplegados en razón de la identidad y expresión de género diversas.
- El tercero atañe al litigio *Vicky Hernández y otras vs. Honduras* (2021) sustanciado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el cual versó sobre el asesinato de Vicky -mujer trans defensora de derechos humanos- en junio de 2009 durante la vigencia de un toque de queda en Honduras, en un contexto de violencia y discriminación contra personas LGBTI, a su vez enmarcado en el golpe de estado ocurrido esos mismos mes y año. En esa decisión, la Colegiatura puso de manifiesto que la violencia en contra de las mujeres trans por motivos de su autoidentificación “también se encuentra basada en el género, en cuanto construcción social de las identidades, funciones y atributos asignados socialmente a la mujer y al hombre” (párr. 128).

Frente a la segunda reflexión -los tratados internacionales en protección de las mujeres no agotan todas las tipologías de violencia de género-, lo que verdaderamente hacen instrumentos como el Convenio de Estambul (artículo 3<sup>o</sup>-a), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer y la Convención de Belém do Pará (ambas arts. 1<sup>o</sup> y 2<sup>o</sup>)<sup>10</sup> es reconocer la existencia de un tipo específico de violencia sufrida por las mujeres en razón de su género, cuyos elementos claves se desglosan en: (i) conductas que causen la muerte o inflijan –efectiva o potencialmente- daños físicos, sexuales, psicológicos o económicos a las mujeres, sea en el ámbito público o en el privado;

---

<sup>9</sup> No se utiliza la sigla LGBTIQA+ porque los documentos consultados no lo hacen, pero esto no obsta para aclarar que se considera más adecuado ese acrónimo por ser más incluyente.

<sup>10</sup> Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, aprobada a través de la Ley 248 de 1995.

(ii) los cuales constituyen una vulneración de sus derechos humanos y una forma de discriminación en su contra y (iii) están motivados en su género, esto es, en los comportamientos, papeles, labores y atributos que, pese a ser socialmente contruidos, son considerados propios e inmanentes a aquellas.

En suma, la *violencia de género* es la categoría amplia que incluye a diversas víctimas, mientras la *violencia de género contra la mujer* es una especie de aquella donde solo las mujeres -sean cisgénero o transgénero, hetero u homo- son las afectadas; no obstante, para no ser repetitivos con el lenguaje, en esta investigación se emplean ambos términos de manera intercambiable.

### **1.2.2 Violencia de género contra la mujer: fenómeno estructural y sistemático**

Surge entonces el interrogante ¿qué caracteriza a esa violencia en contra de la mujer, más allá del sujeto perjudicado?

Siguiendo a Bonaccorsi (2017), la peculiaridad de esa problemática reside en que las conductas atentatorias de la integridad de la mujer están enraizadas en su cosificación al punto de convertirla en objeto de pertenencia sin subjetividad ni derechos, precisamente por considerarla subordinada en razón de su condición de mujer; en otras palabras, ese tipo de violencia emana de la preconcepción de “La Otra inferior al Yo individuo superior y con el don de decidir por la otra” (p. 162).

Esa idea se nutre directamente del planteamiento desarrollado por De Beauvoir (1949), conforme con el cual, el hombre es la medida de las cosas, mientras la mujer es limitada a un ser sexuado, porque así lo determina aquel; de esa manera, el hombre representa el Sujeto y lo esencial, a la par que la mujer viene siendo la Otra y lo in-esencial.

De acuerdo con la mencionada autora, lo singular en ese fenómeno no es la alteridad en sí misma, pues esta es una categoría basilar del razonamiento humano<sup>11</sup> presente en otras expresiones sociales de tipo segregacionista, en las cuales media un vínculo de “reciprocidad” donde lo absoluto (el Sujeto) y lo relativo (el Otro) varían en función del espacio y el tiempo -por ejemplo, alguien

---

<sup>11</sup> De hecho, la alteridad también se halla en dualismos en casi todas las culturas (De Beauvoir, 1949), sin que *a priori* represente una situación discriminatoria; ejemplo de ello, son las diadas luna / sol, cielo / tierra, día / noche, etc.

xenofóbico puede ser víctima de su propia discriminación si viaja a otro país-. Lo extraordinario en la situación de la mujer es que, sin importar el cuándo y dónde, ella siempre es lo relativo en relación con el hombre, e incluso como Otra asume con sumisión su posición.

Precisamente, esa situación “encarna un sentimiento, una actitud de dominación sobre la mujer, de exhibición de poder sobre ella como si fuera una mera posesión, una “cosa” de su propiedad.” (Martín, 2018, epígrafe 2), constituyéndose así en un ataque frontal a su dignidad y sus derechos humanos; cosificación que no es una cuestión biológica -fundada en el antagonismo de los sexos-, ni mucho menos fisiológica -basada en la idea de superioridad física de los hombres-, sino que es el resultado de una “discriminación intemporal que tiene su origen en una estructura social de naturaleza patriarcal” (Maqueda, 2006, p. 2).

Estrechamente a ese fenómeno de la alteridad se encuentra otra de las notas claves de la violencia contra la mujer, a saber: su configuración como problema “estructural, transversal y universal” (Ackermann y Ovalle, 2018, p. 1), en el sentido de que en la generalidad de sociedades los hombres acuden a actos violatorios de la integridad de las mujeres con el objetivo de ratificar su poderío patriarcal y obtener comportamientos acorde a los roles prescritos culturalmente a estas, lo que en últimas asegura la normalización de una realidad históricamente construida y, por esa vía, la conservación de la escala de valores masculina (T-462/18, 2018, p. 40).

De allí que esa problemática sea catalogada como una forma de discriminación soportada en estereotipos, esto es, en preconcepciones en torno a los comportamientos, características, roles o atributos prescritos socialmente a hombres y mujeres, cuya utilización es especialmente gravosa cuando se presenta en los razonamientos de las autoridades estatales para justificar la violencia contra las mujeres o su impunidad, el desconocimiento de sus garantías judiciales o decisiones estatales discriminatorias (*González y otras “Campo Algodonero” vs. México*, 2009, párr. 180; *Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. Estados Unidos Mexicanos*, 2018, párr. 213; *Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*, 2015, párr. 108; *Véliz Franco y otros vs. Guatemala*, 2014, párrs. 212–213).

Precisamente, a partir de esas ideas preconcebidas se produce la consolidación de relaciones de poder desde el ámbito familiar, en cuyo interior comúnmente el hombre ocupa una posición hegemónica que le permite ejercer agresiones contra su pareja y demás mujeres del núcleo familiar, a fin “de mantener un determinado orden de valores estructuralmente discriminatorio para la mujer” (Maqueda, 2006, p. 6); sin embargo, la violencia doméstica y la de género no son equiparables, pues

la primera pone el énfasis en el espacio *-domus-*, mientras la segunda se enfoca en los motivos discriminatorios hacia la mujer -traducibles en sentimientos de odio, miedo, menosprecio, entre otros- (Ackermann y Ovalle, 2018, p. 3).

En ese sentido, la situación de vulnerabilidad padecida normalmente por la mujer en su familia no es connatural a ella ni a su posición jurídica, sino que tal estado se debe a “la propia estructura social fundada todavía sobre las bases del dominio patriarcal” (Laurenzo, 2005, p. 94); esas relaciones desiguales de poder se proyectan en todo el entramado social gracias al imaginario patriarcal cimentador de los pactos entre varones, donde las mujeres fungen como objeto transaccional (de Beauvoir, 1949, pp. 602–604; Amorós, 2008, p. 218).

Ahora, el diagnóstico efectivo de esa violencia va más allá de la discusión teórica, haciendo eco en el sistema regional de protección de derechos humanos, como lo denotan los diversos casos resueltos por la Corte Interamericana; a continuación, se referencian tres de ellos<sup>12</sup> a manera de ilustración de la cuestión.

En *Penal Miguel Castro Castro vs. Perú* (2006), al conocer de los asesinatos, tortura y otros tratos degradantes cometidos por agentes carcelarios en contra de más de 500 reclusos en el marco del Operativo Mudanza 1 -desplegado en el mes de mayo de 1992 en el referido centro penitenciario-, esa Colegiatura tomó nota de la violencia extrema a la que fueron sometidas las internas, pues una de ellas fue víctima de violación sexual a través de una “inspección dactilar” en su vagina; entre tanto, otras fueron lastimadas sin ninguna consideración a su estado de embarazo, produciéndoles un daño psicológico, aparte del físico, por la angustia y desesperación ante el riesgo de perder a sus bebés.

De acuerdo con el Estrado Judicial, esos hechos configuraron una violación del derecho a la integridad de las privadas de la libertad, lo que devino en el incumplimiento del deber estatal de abstenerse de realizar cualquier práctica de violencia en contra de la mujer (artículo 7-a, Convención de Belém do Pará).

---

<sup>12</sup> Los demás casos relevantes para la investigación, emanados de esa Corporación, serán retomados en el capítulo 2.

Otra controversia de vital importancia en el rechazo a la violencia de género es *González y otras “Campo Algodonero” vs. México* (2009), la cual versó sobre la desaparición, violación y posterior homicidio de tres jóvenes entre 15 y 20 años, perpetrados en Ciudad Juárez en un escenario marcado por el incremento de asesinatos de mujeres y caracterizado por la cultura discriminatoria en su contra.

En esa oportunidad, la Corte señaló que, a la luz de las convenciones Americana y de Belém do Pará, esos tres atentados contra la vida constituyeron violencia contra la mujer, la cual terminó siendo reproducida en el plano institucional a causa de la inactividad estatal al inicio de la investigación, generada por la idea prejuiciosa de los funcionarios públicos según la cual, las víctimas se habían “volado” con los novios, por ende, no había lugar a efectuar una indagación exhaustiva al respecto.

Por esa misma línea, en *Rosendo Cantú y otra vs. México* (2010), la Judicatura denunció la violencia física y sexual padecida por una joven indígena de 17 años de edad perteneciente a la comunidad Me'phaa, quien, en inmediaciones de un arroyo localizado en el estado de Guerrero -lugar caracterizado por fuerte presencia militar para reprimir el crimen organizado-, fue interrogada, golpeada y violada por dos militares, mientras otros seis presenciaban el ataque y la amenazaban de muerte.

A esos vejámenes se le sumó la violencia institucional que padeció posteriormente, como fue la falta de servicio médico oportuno y especializado, así como la mora y trabas en el adelantamiento de la indagación punitiva. Por ejemplo, tuvo que caminar ocho horas por una zona montañosa para ser atendida en un hospital, una funcionaria del ente persecutor se negó a recepcionar la denuncia y durante las etapas primigenias del proceso penal no contó con intérprete oficial, pese a su reducida fluidez en el idioma español, por lo cual se vio obligada a comunicarse a través de su esposo -quien más tarde la repudió, al igual que la comunidad-, sin ninguna consideración a su condición de niña, indígena y víctima de un ilícito de suma gravedad.

Con apoyo en la Convención de Belém do Pará, el Tribunal anotó cómo todas esas afrentas contra una joven indígena fueron constitutivas de violencia contra la mujer, la cual configura una transgresión a las prerrogativas humanas, un agravio a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones desiguales de poder entre los géneros, que en últimas trasciende a todos los sectores sociales -como en efecto sucedió en este caso, donde el ultraje inicial provino del sector castrense, pero luego se extendió en cabeza de los servidores públicos y la propia colectividad indígena-.

Una diagnosis similar también ha tenido lugar en el país, como se evidencia en los fallos proferidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Por ejemplo, en la sentencia *SP3261* (2020), esa Oficina Judicial conoció de los hechos ocurridos el 27 de febrero de 2015, cuando José Robinson Rojas Agudelo arremetió contra su pareja M.A.B.M., excusado en la molestia que le generó la falta de funcionamiento de la guadañadora; en concreto, aquel pateó varios utensilios de la cocina y golpeó a la mujer en múltiples partes del cuerpo, al tiempo que la amenazó con una varilla extraída de la maquinaria; ante esos hechos, los dos hijos mayores acudieron a auxiliar a la madre, más el susodicho les pegó y los amedrentó con una escopeta diciéndoles que los mataría; en seguida, tomó de los cabellos a la mujer y la arrastró por un maizal mientras la seguía agrediendo. De acuerdo con las víctimas, la situación con el prenombrado se había enrarecido desde que su compañera lo increpó por presuntamente haber abusado a la hija menor de 9 años.

A partir de ese marco fáctico, la Corte calificó como violencia de género los ataques reproductores del *patrón cultural* basado en la dominación del hombre sobre la mujer, en virtud del cual, aquel posiciona a esta en un estado de inferioridad y subyugación que “le faculta para perpetrar contra ella todo tipo de abusos, sin importar que se encuentren dentro del marco de una relación de pareja o se trate de un comportamiento único” (*SP3261*, 2020, p. 16).

Idéntico análisis fue recogido en el auto *API097* (2021), a propósito de los sucesos desarrollados el 1° de mayo de 2016, cuando en horas de la madrugada, Ariel de Jesús Arredondo Hernández agredió física y verbalmente a su cónyuge M.J.D.C. -con quien convivía en la misma vivienda, pero en habitaciones separadas-, ocasionándole hematomas en sus miembros que le generaron una incapacidad médico-legal de 8 días, sin secuelas.

Más todavía, en sintonía con la tesis del *patrón cultural del dominio del hombre sobre la mujer*, la Corporación ha advertido cómo la violencia de género emerge en escenarios donde se quiebra la igualdad, sustituyéndose por la subordinación en el marco de una sociedad “todavía atada en buena parte al machismo ancestral” (*SP2190*, 2015, p. 22).

Así lo constató en el fallo *SP2190*, a propósito de la historia de sometimiento y abuso padecida por S.P.C. a manos de su pareja Alexander de Jesús Ortiz Ramírez, cuya génesis se remonta a septiembre de 2006, cuando este le asestó nueve puñaladas motivado por un "ataque de celos"; transcurridos unos días, regresó a la vivienda donde la mujer aún se recuperaba de las lesiones y se quedó allí bajo la amenaza de llevarse a la hija común -de 6 años- en caso de ser expulsado.

Tiempo después, en septiembre de 2012, el hombre golpeó a S.P.C. al hallarla chateando y la amenazó diciéndole “que por sobre el cadáver de él ella se conseguía a otra persona”; en los días subsiguientes, la sometió a un acoso intenso, como llamarla constantemente para comprobar si estaba sola y los viernes en que se embriagaba asediarla en frente de la casa para gritarle *¡perra sucia, te voy a matar!* El 17 de noviembre de ese año, el susodicho consiguió que S.P.C. lo acompañara al motel Romantic Suites, donde le asestó una puñalada en el tórax que le causó la muerte inmediata.

En este punto vale la pena aclarar que, si bien las agresiones físicas suelen ser las más notorias - como en los casos reseñados-, la violencia de género no se limita a ese plano, sino más bien “abarca una multitud de comportamientos alejados del tipo afectivo, en que predomina el sometimiento de la mujer a la voluntad del hombre” (SP931, 2020, p. 19).

Ejemplo de ello se aprecia en la providencia SP931 (2020), donde no se presentaron embestidas físicas, pero sí hubo violencia de género con ocasión de las ofensas infligidas por Adolfo Muñoz González, quien, prevalido de su cargo de fiscal delegado ante los jueces penales municipales de San Vicente de Chucurí (Santander), acosó mediante besos, caricias y palabras lascivas a las mujeres que tenían interés en los asuntos tramitados en su despacho, con miras a que estas mantuvieran relaciones sexuales con él.

Teniendo en mente la anterior observación, se estima pertinente clasificar la violencia de género según la modalidad de la acometida, esto es, si es física, psicológica, sexual o económica (SP1289, 2021, p. 21), sin que sean excluyentes entre ellas; veamos brevemente el contenido de cada una:

La primera -violencia física- abarca los ataques transgresores de la corporeidad, los cuales se presentan “a través de golpes, lanzamiento de objetos, encierro, sacudidas o estrujones, entre otras conductas que puedan ocasionar daños físicos.” (“Tipos de violencias”, 2022).

La segunda -psicológica- se materializa a través de comportamientos direccionados a generar sentimientos de desvalorización en la persona; a diferencia de la primera, no se ataca el cuerpo de un sujeto, sino su integridad moral mediante diversos comportamientos (T-967/14, 2014, p. 47; T-462/18, 2018, p. 40), como ocurre cuando el hombre exige relaciones sexuales a la mujer a modo de

condición para su contribución económica al hogar -chantajes-, la trata de “perra” y “zorra” -insultos- o la amedrenta con matarla o herir a sus consanguíneos ante una eventual separación -amenazas-<sup>13</sup>.

La tercera -sexual- se estructura mediante acciones de índole erótico cometidas sobre una persona sin mediar su consentimiento, las cuales no solo incluyen la invasión física del cuerpo, sino también envuelven actos que no implican coito o contacto físico (*Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, 2006, párr. 306); dentro de esa modalidad, la violación es una de las formas arquetípicas de violencia contra las mujeres, cuyos efectos devastadores trascienden a la agraviada (*Espinoza González vs. Perú*, 2014, párr. 226).

La cuarta -económica- es una de las más difíciles de identificar, pues suele tener lugar en escenarios donde los hombres ostentan el dominio por tradición; básicamente, consiste en el control ejercido por el individuo sobre el proyecto de vida de la mujer gracias al poder económico del que goza (*T-012/16*, 2016, p. 36). Ejemplo de ello lo constituye la limitación al libre desarrollo de la personalidad -como la decisión sobre la propia vestimenta o la selección de hobbies- o la exigencia de intercambio sexual, bajo la idea prejuiciosa de obediencia de la mujer hacia el hombre por ser este el proveedor del hogar.

A partir de las teorizaciones de Galtung sobre la violencia, esas categorías han sido subclasificadas en (i) visible y directa, atinente a las lesiones físicas y psicológicas causantes de huellas perceptibles por los sentidos, (ii) invisible, compuesta por las inequidades sociales, económicas y políticas -violencia estructural-, junto con los discursos justificativos del trato desigual -violencia cultural- (Pauluzzi, 2009); justamente, esos dos componentes “se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia” (*T-878/14*, 2014, p. 45).

Aparte de esas modalidades, existe violencia de tipo institucional producto de la respuesta inadecuada del Estado a la pretensión de protección formulada por la agraviada, lo que a la postre genera su revictimización (*T-462/18*, 2018, p. 48; *V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*, 2018, párr. 297); fenómeno cuyo origen puede ser rastreado en la “naturalización” de la violencia contra la mujer, así como en la reproducción de estereotipos (*T-012/16*, 2016, pp. 36–37).

---

<sup>13</sup> En el siguiente capítulo veremos ejemplos de ese tipo de ataques.



En el escenario descrito termina prevaleciendo la inactividad estatal marcada por la indiferencia y el desinterés en las resultas del proceso -la especialidad penal no es la excepción-, lo que en últimas genera impunidad, configura una forma de discriminación en el acceso a la justicia y es un factor reproductor de las agresiones de género, por cuanto “envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno” (*González y otras “Campo Algodonero” vs. México*, 2009, párr. 400).

En ese contexto de violencia y discriminación estructural, el feminicidio -como el acto de matar a una mujer por el hecho de ser mujer- representa el acto último dentro del “*continuum* de violencia” (Manjoo, 2012, p. 4). En respuesta a ese comportamiento repudiable, el feminismo se ha encargado de *nombrarlo, visibilizarlo y conceptualizarlo* a través de una labor teórica-política (Munévar, 2012, p. 143).

Puntualmente, fue Diana Rusell, quien, en el marco de las audiencias ante el Tribunal Internacional de los Crímenes contra las Mujeres en Bruselas celebradas en 1976, introdujo por primera vez el neologismo *femicide* para aludir a los asesinatos de mujeres (Amnistía Internacional, 2018; Benavides, 2015, p. 78).

Años más tarde, en 1992 Russell y Radford publicaron la antología titulada *Femicide: The Politics of Woman Killing*<sup>14</sup>, en la cual redefinieron el término *femicide* con el propósito de evidenciar las razones de género en las muertes de mujeres propiciadas por hombres (Russell y Radford, 1992), a saber, la pretensión de controlar sus vidas, corporeidad y sexualidad, al grado de reprender con la muerte a las opositoras de ese dominio (MESECVI, 2008, p. 3).

Ese concepto fue pulido por la propia Russell durante la década del 90, como el “asesinato misógino de mujeres por parte de hombres”<sup>15</sup>, acogiendo de paso la sugerencia de Liz Kelly, fincada en que el feminicidio es la manifestación más extrema de la violencia sexual, al reflejar la dominación, el poder y el control ejercidos por el hombre sobre la mujer, justamente por tratarse de la vida de la mujer (Grzyb et al., 2018, p. 20).

Llegado a este punto, vale la pena aclarar que no se secunda el reduccionismo conforme con el cual, el feminicidio solo lo cometen hombres, por cuanto tal concepción soslaya la existencia de ese delito

---

<sup>14</sup> Traducida al español como “Feminicidio: La política del asesinato de las mujeres”.

<sup>15</sup> “A misogynist killing of women by men”.

perpetrado por mujeres reproductoras del sistema patriarcal (Grzyb et al., 2018, p. 25). En línea con esto, lo medular en el comportamiento no es quién obra como victimario, sino más bien el hecho de que el acto representa la última expresión de la cosificación de las mujeres en una organización patriarcal.

En el ámbito hispanohablante, si bien han sido intercambiables los términos *femicidio* y *feminicidio* (Grzyb y Hernández, 2015), el segundo concepto abarca mejor la problemática.

En efecto, Lagarde (2006, p. 221) explica que, en su condición de traductora de la obra *Femicide: The Politics of Woman Killing* y tras conversar con Russell, optó por la palabra *feminicidio*, pues esta no se reduce a un simple “homicidio femenino”, sino que evoca la motivación detrás del acto violento -el atentado contra la vida de la mujer tiene como móvil su género- y a la vez evidencia cómo la inacción estatal ante esa grave conducta constituye violencia institucional. En consonancia, Toledo (2009, p. 35) señala que la preferencia por el término *feminicidio* surge de la incapacidad de la expresión *femicidio* para dar cuenta de dos aspectos fundamentales: la misoginia en esos actos de sangre y la responsabilidad del ente estatal al propiciar su impunidad.

Por supuesto, independientemente de la denominación escogida, el Estado está llamado a adoptar medidas legislativas que conduzcan a asegurar los derechos de las mujeres; como parte de esas medidas, se ha intentado la promulgación de normas que superen la aparente neutralidad del género para así responder adecuadamente a las formas de violencia contra la mujer (Toledo, 2008), como es el caso de la tipificación del feminicidio. Por eso mismo, la conceptualización seguida de la penalización género-específica de esas muertes violentas constituye un paso a favor en la lucha por las prerrogativas humanas de las mujeres (Munévar, 2012, p. 147).

### **1.2.3 El feminicidio: tipo penal autónomo de reciente tipificación**

Centrando la atención en el ordenamiento jurídico colombiano, se observa que en la exposición de motivos del proyecto de ley N°. 107 de 2013 (Ley Rosa Elvira Cely) se intercambiaron los términos *femicidio* y *feminicidio* sin ninguna acotación al respecto (Gaceta 773, 2013); sin embargo, finalmente el Legislador se decantó por el concepto de *feminicidio*. Vale la pena aclarar, este delito no existía en el Código Penal original (Ley 599 de 2000), sino que su tipificación respondió a un proceso normativo evolutivo desde un tipo penal subordinado hasta uno de carácter autónomo, como se verá en seguida.

A través de la Ley 1257 de 2008<sup>16</sup> se introdujo una circunstancia de agravación punitiva del homicidio cuando se cometiera contra una mujer por su condición de tal (art. 104-11). La creación de esa agravante partió del reconocimiento de la violencia contra la mujer como una forma de discriminación y una violación sistemática a sus derechos humanos, intrínsecamente ligadas a las relaciones desiguales de poder entre los géneros; de allí la obligatoriedad de abordar esa problemática bajo los parámetros de los derechos humanos y desde una *visión integral* que incorporase la sensibilización, información y educación de la sociedad, con miras a prevenir, eliminar y sancionar la violencia contra la mujer, tanto en el ámbito privado como en el público (Gaceta 561, 2006, p. 6).

Es importante anotar que el fundamento normativo fue dual. Por un lado, se asumió la violencia contra la mujer como una vulneración a sus derechos humanos, tal y como lo reconocía el plexo preceptivo internacional: CEDAW y su Protocolo Facultativo; Declaración y Plataforma de Acción de Beijing; Convención de Belém do Pará; Resolución 1235 de 2000 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas y; Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños (p. 7).

Por otro lado, se estimó que la Constitución Política establecía un marco amplio para la creación de leyes, políticas y programas encaminadas a la prevención, detección, atención y sanción de la violencia contra la mujer, así: mandato de igualdad real y efectiva (art. 13); prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos (17); prerrogativa de todo ciudadano a tomar parte en el poder político (40); igualdad de derechos y oportunidades entre la mujer y el hombre (43) (p. 7).

Aunque la consagración de tal agravante representó un avance en términos de punición de la violencia feminicida, desafortunadamente persistió la impunidad ante las muertes de mujeres por razón del género, debido a que estas continuaron “investigándose, juzgándose y sancionándose como un homicidio ordinario, sea que en él se adviertan o no otras agravantes” (Gaceta 773, 2013, p. 6).

---

<sup>16</sup> “Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”. Esa ley provino del proyecto 171 de 2006 acumulado con el 98 de idéntico año.

Por ello, fue necesaria la expedición de la Ley 1761 de 2015<sup>17</sup>, cuya descripción típica recogió “una serie de hipótesis que [se] han decantado como «máximas de la experiencia judicial» en torno a casos paradigmáticos de los denominados delitos de violencia de género” (Gaceta 322, 2015, p. 10), que les permitiría a los funcionarios judiciales identificar “una serie de hechos de los cuales se pueda inferir razonablemente que la intención del autor fue causar la muerte de una mujer por su condición de género” (p. 10).

Esta tipificación se promocionó como una *respuesta contundente* del ordenamiento jurídico para combatir la impunidad y aportar a la función de prevención general, mediante la comprensión de esas muertes como el último acto de agresión en un *continuum* de violencia, enmarcado en un escenario sociocultural donde las mujeres están en posiciones de inferioridad y cumplen funciones subordinadas (Gaceta 322, 2015).

En sintonía, el feminicidio no solo implicaría un cambio en materia penal, sino también representaría una variación en el discurso político, al develar cómo ese ilícito es una manifestación más del patriarcado para perpetuarse sin importar las vidas y libertades de las mujeres (Gaceta 322, 2015).

Más todavía, en el informe de ponencia para segundo debate, se advirtió que la tipificación del punible mencionado sería una manera de combatir el androcentrismo de las instituciones jurídicas, reflejado en “la pretendida neutralidad de género que subyace en el Derecho Penal [y la] mentalidad patriarcal de algunos jueces y magistrados” (Gaceta 290, 2014, p. 2); lo contrario -la falta de tipificación de ese delito y la continuación de su investigación como un “crimen pasional”-, significaba no nombrar la problemática y, por esa vía, legitimarla.

Bajo ese panorama, la creación del feminicidio como delito autónomo tuvo un alcance triple, como quiera que pretendió (i) generar un cambio paradigmático en punto de la protección de los derechos de la mujer; (ii) institucionalizar un recurso judicial efectivo que permitiese un tratamiento adecuado a la violencia de género como fenómeno sistemático y; (iii) asegurar el cumplimiento del principio de debida diligencia por parte de las autoridades, con miras a garantizarle a las mujeres una vida libre de violencia, sin perder de vista que dicho apotegma se extiende más allá del ámbito penal a todo el aparato de administración de justicia (Gaceta 773, 2013, pp. 3-4).

---

<sup>17</sup> “Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones (Rosa Elvira Cely)”.

Con base en esos lineamientos, actualmente el feminicidio se estructura como un tipo penal autónomo pluriofensivo, toda vez que procura la protección de la vida de la mujer junto con otros bienes jurídicos, a saber: la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad y la no discriminación; además, establece un sujeto activo indeterminado y mono subjetivo, mientras el sujeto pasivo sí es calificado -ser mujer- (Gaceta 773, 2013, pp. 7–8).

Sobre el particular, vale la pena hacer una breve aclaración: no es la condición sexual de la mujer, como categoría biológica, el factor determinante de quién es sujeto pasivo, sino su género; en ese sentido, el tipo penal protege a toda persona que se identifique como mujer, abarcando tanto a las mujeres cis como a las trans.

De hecho, esta acotación encuentra sustento en la exposición de motivos de la Ley 1761 de 2015, pues en esta se afirmó que el feminicidio se distingue del homicidio gracias al elemento motivacional del sujeto activo en contra del pasivo, “en tanto se basa en una ideología discriminatoria fundamentada en la desvalorización de la condición humana y social de la mujer, y por tanto en imaginarios de superioridad y legitimación para ejercer sobre ellas actos de control, castigo y subordinación” (Gaceta 322, 2015, p. 8).

Bajo ese derrotero, el entendimiento sobre que las mujeres cis y trans son sujetos pasivos de la infracción es totalmente acorde con el motivo característico del feminicidio, por cuanto en este delito la mujer es atacada en razón de que el agresor la considera inferior y subordinada a él en virtud de los roles socialmente asignados, lo cual sucede con las muertes violentas de mujeres trans en razón de su identidad.

En total armonía con lo precedente, es menester advertir que, no toda agresión contra una mujer que produzca su muerte constituye feminicidio, como atinadamente lo explicó la Corte Constitucional al efectuar el control de constitucionalidad de varios enunciados normativos de la Ley 1761.

Puntualmente, no se estructura esa ilicitud cuando el acto carece del “grado o una presencia objetiva de discriminación que configure los elementos contextuales de la intención de matar por razones de género” (C-297/16, 2016, p. 51). Para ilustrar el punto, la Colegiatura aludió a dos ejemplos que, dada su claridad, se reproducen a continuación: el homicidio de una mujer tras una disputa con los vecinos por los linderos de su propiedad no necesariamente denota un móvil discriminatorio; en cambio, sí se extrae un designio de esa índole cuando el asesinato está antecedido de mutilaciones, abuso sexual u otros tratos crueles y degradantes.

Sobre la verificación de ese componente motivacional, el evento más obvio se presenta cuando alguien mata “a una mujer porque quien lo hace siente aversión hacia las mujeres” (SP901, 2021, p. 12; SP2190, 2015, p. 20); sin embargo, también se acredita la intención feminicida cuando el asesinato de la mujer es producto de la subordinación y discriminación a las que ha sido sometida, es decir, es el resultado de la violencia ejercida en su contra dentro de un escenario de dominación - sea público o privado-, por cuyo medio se logra su instrumentalización (SP2190, 2015, p. 20).

En ese orden, lo característico del feminicidio no es el sujeto pasivo como elemento descriptivo del tipo penal. No, su componente esencial -no contingente- reside en el elemento subjetivo condensado en la expresión “por su condición de ser mujer”, referente a la motivación que guía al agente a cegar la vida de ella. Así, es posible distinguir el feminicidio del homicidio de una mujer, en tanto solo el primero exige la concurrencia de un móvil discriminatorio en su contra por razón del género, a manera de un acto de control y sojuzgamiento a la voluntad del autor (C-539/16, 2016).

Recapitulando, la violencia de género abarca un amplio espectro de arremetidas -físicas, psicológicas, sexuales y económicas- dirigidas en contra de las personas por motivo de su género; dentro de ella, los ataques contra la mujer por su condición de tal constituyen una problemática estructural, sistemática y generalizada, en el entendido de que vivimos en sociedades patriarcales donde normalmente se cosifica a la mujer y se le niegan sus derechos humanos; a su vez, una de las expresiones más cruel y extrema de esa violencia es el feminicidio al representar el último ultraje dentro del *continuum* de violencia.

Debido al grave flagelo que implica esa conducta delictiva, surge necesaria la implementación de la perspectiva de género, con miras a develar, comprender y erradicar la violencia discriminatoria en contra de las mujeres; tema que será abordado a continuación.

### **1.3 ¿Qué es el enfoque de género?**

El presente acápite busca reconstruir el contenido general y la naturaleza jurídica del enfoque de género<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> El componente específico en la valoración probatoria será analizado en el capítulo 2.

En cuanto a lo primero, se ha planteado la distinción entre perspectiva y enfoque: la primera alude a los **modelos de justicia** promovidos por los feminismos para abordar de manera diferencial las problemáticas que aquejan a las mujeres; el segundo es el **método de aplicación** específica de esos modelos a casos concretos (Niño, 2019, p. 22). Sin embargo, en esta investigación ambos conceptos se manejan como sinónimos, no solo por motivos prácticos, sino también para estar en consonancia con la jurisprudencia interamericana y nacional que así lo hace.

En cambio, sí se mantiene la distinción teórica frente al *gender mainstreaming*, entendido como la transversalidad del género para evaluar los efectos diferenciados causados por esa categoría en mujeres y hombres, posibilitando así la observación de las particularidades de los sujetos como seres integrales, que facilite la adopción de medidas tendientes a corregir las desigualdades (Rigat-Pflaum, 2008, p. 41); valga acotar, ese término se acuñó oficialmente a partir de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing en 1995.

Puntualmente, se apoya la idea según la cual, el *gender mainstreaming* abarca el EG en su componente sustantivo, el cual permite comprender la desigualdad entre hombres y mujeres como un fenómeno sistémico producido por la reconstrucción de la diferencia entre los géneros y sus interrelaciones (Fernández, 2015, p. 333); el otro elemento del *gender mainstreaming* es de orden estratégico y persigue la transformación social a partir de la igualdad formal y las acciones positivas, pero sin caer en el asimilacionismo -reproducción de los modelos masculinos por parte de las mujeres- ni el dualismo -perpetuación de esferas separadas entre el hombre y la mujer- (p. 354).

En el ámbito eminentemente judicial, es factible entender el EG como una “metodología de análisis de la cuestión litigiosa” (Poyatos i Matas, 2019, p. 7), encaminada a deconstruir las prescripciones normativas aparentemente neutrales mediante la implementación de técnicas de diferenciación, cuyo objetivo ulterior sea la plena realización de los apotegmas de igualdad y no discriminación; en otros términos, el EG busca la superación del paradigma patriarcal en la administración de justicia, sin que esto implique el desconocimiento de las garantías procesales debidas al sindicado (Berruezo, 2020b; Poyatos i Matas, 2019).

Así, el EG tiene su razón de ser en brindar una mirada crítica a la aparente neutralidad del derecho, develando así la naturaleza masculina de la teorización jurídica; valga precisar, ese tamiz masculino es excluyente de la condición femenina por dos razones, según explica West (2000): primero, porque no refleja la “contradicción fundamental” de la vida de las mujeres, emanada de la tensión entre el relato oficial de la celebración de la intimidad y la narración subterránea del temor a la invasión;

segundo, porque la categoría de “ser humano”, protegida por el derecho, está hecha a imagen y semejanza del hombre, mientras invisibiliza las vivencias, necesidades y exigencias de la mujer.

Ahora bien, en cuanto a la naturaleza jurídica de la perspectiva de género, su cimiento jurídico se ancla en los principios de dignidad humana, igualdad y no discriminación, los cuales encuentran consagración tanto en la normativa internacional como en la nacional<sup>19</sup>.

En el *corpus juris* internacional de protección de las prerrogativas humanas se cuenta con la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)<sup>20</sup> y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1967)<sup>21</sup>, cuyos textos coinciden en el reconocimiento de la dignidad y la titularidad de los derechos en cabeza de toda persona, sin distinción alguna por motivos de sexo; mandatos de los cuales se desprende la obligación de los Estados Parte de asegurar a mujeres y hombres la protección efectiva e igual ante cualquier acto discriminatorio con base en el sexo (SP403, 2021, p. 17).

En lo que atañe a los instrumentos internacionales enfocados en los derechos de las mujeres, destacan la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967)<sup>22</sup>, la CEDAW (1981)<sup>23</sup>, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993)<sup>24</sup>, la Convención de Belém do Pará (1994)<sup>25</sup> y la Plataforma de Acción de Beijing (1995)<sup>26</sup>; en términos generales, todos ellos hacen un llamado a las naciones firmantes para que garanticen los derechos de las mujeres sobre la base de la igualdad con los hombres, a través de la adopción de las medidas

---

<sup>19</sup> Para ilustrar el punto, en el ámbito internacional, se cuenta con los cánones 11 -protección de la honra y la dignidad- y 24 -igualdad ante la ley- de la CADH; capítulo II -derechos protegidos- de la Convención de Belém do Pará; precepto 15-1 -igualdad ante la ley- de la CEDAW; disposición 1° -dignidad- y 7° -igualdad ante la ley- de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; preceptos 3° -igualdad entre hombres y mujeres- y 26 -igualdad ante la ley- del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En el contexto nacional, la Constitución Política consagra “el respeto de la dignidad humana” como uno de los cimientos del Estado colombiano (art. 1°), la igualdad y no discriminación (13) y la igualdad de la mujer y no discriminación en su contra (43).

<sup>20</sup> Consulta en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

<sup>21</sup> <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

<sup>22</sup> Consulta en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women>

<sup>23</sup> <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

<sup>24</sup> <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

<sup>25</sup> <https://www.oas.org/es/mesecvi/convencion.asp>

<sup>26</sup> <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2015/9853.pdf>



adecuadas dirigidas a derogar toda práctica, costumbre o regulación que configure discriminación y violencia en su contra (SP1289, 2021, pp. 21–24; SP5395, 2015, pp. 48–53).

En el ordenamiento jurídico patrio, esa perspectiva emana del deber en cabeza del Estado de promover “las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva” y adoptar “medidas en favor de grupos discriminados o marginados” (art. 13 de la Carta Política); también surge del reconocimiento de la igualdad entre el hombre y la mujer en punto de los derechos y las oportunidades, así como de la exigencia de que ella no sea “sometida a ninguna clase de discriminación” (precepto 43 Constitucional); este último canon prohíbe la discriminación suscitada, entre otros motivos, por el sexo, mención que ha sido ampliada a la no marginación por género (C-203/19, 2019, pp. 13–19; SP5395, 2015, p. 53).

A su paso, esos mandatos Superiores se proyectan conjuntamente en normas de menor rango (SP1289, 2021, p. 23), como lo denotan las Leyes 1761 de 2015 y 1257 de 2008; normativa última que, aparte de definir la violencia de género, obliga a la formulación e implementación de políticas públicas encaminadas al reconocimiento de las desigualdades presentes en las relaciones sociales por motivo del sexo, etnia, edad, posición familiar / social, entre otros (SP2136, 2020, p. 13).

Bajo ese entramado normativo se advierte que, tratándose de ataques basados en la condición de la mujer, el EG se estructura como un mandato de orden constitucional y supraconstitucional, cuyo cumplimiento no puede limitarse al *plano nominal o formal*, sino más bien debe tener efectos prácticos a partir de las medidas concretas dirigidas a erradicar toda manifestación de violencia de género, como parte de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado colombiano (SP931, 2020, p. 17; SP4135, 2019, p. 10).

En ese orden de ideas, esa perspectiva resulta vinculante para todas las instituciones del poder público -incluyendo la Rama Judicial en su especialidad penal, tanto en la investigación como en el juzgamiento de conductas delictivas-, en virtud de la cual las autoridades están conminadas a la identificación y eliminación de la discriminación en todas sus formas, a la que históricamente han sido sometidas las mujeres por su condición de tal (SP2136, 2020, p. 12; SP4624, 2020, p. 17; SP5451, 2021, p. 22); en palabras del máximo órgano constitucional: “en los casos de violencia de género, es deber de los operadores jurídicos interpretar los hechos, **pruebas** y textos normativos con enfoque diferencial de género” (T-462/18, 2018, p. 50).

De suerte que, la referida herramienta es obligatoria para la comprensión de asuntos donde las víctimas son mujeres agredidas en el marco de un escenario patriarcal basado en la dominación y

superioridad masculina (*AP3297*, 2021, p. 16; *SP3002*, 2020, p. 21); en últimas, esto significa que “las normas tradicionales del derecho no pueden, ni deben, con base en los estándares nacionales e internacionales, leerse sin enfoques de género que adecuen la justicia en escenarios tradicionalmente discriminatorios” (*T-012/16*, 2016, pp. 30–31); de ahí que su implementación no represente una vulneración a la imparcialidad del juzgador, sino una actividad de imperioso cumplimiento enfilada a la concientización por el respeto debido a las mujeres como seres humanas (*AP1247*, 2020, p. 14).

Como quedó visto a lo largo de este subtítulo, el EG se constituye como una herramienta para develar cómo el género está ínsito en las instituciones sociales<sup>27</sup>, incluyendo el derecho y la impartición de justicia, en tanto estos producen y reproducen el arquetipo de hombre y mujer junto con las interrelaciones entre ellos. Asimismo, queda claro su incuestionable obligatoriedad en el ordenamiento jurídico colombiano, en virtud de los mandatos de dignidad humana, igualdad y no discriminación, máxime tratándose de delitos que implican violencia de esa estirpe como sucede con el feminicidio.

En este estado de cosas, se torna necesario preguntarse cuál es el contenido de dicho instrumento al momento de la valoración probatoria, tópico que será analizado en el siguiente capítulo.

---

<sup>27</sup> Se entiende como “instituciones sociales” a las estructuras de interacción social, las cuales son generadoras de hábitos de pensamiento y acción en los individuos que actúan en los escenarios creados por grupos asociados. Dichos entes implican procesos constructivos de regulaciones en el comportamiento de los sujetos, incentivando creencias y propósitos coincidentes, en fortalecimiento de la propia estructura institucional (Aira, 2016, p. 103). Ejemplos de instituciones sociales son: las iglesias, el poder judicial, los clubes, etc.

## 2. Criterios de valoración probatoria con enfoque de género

Siguiendo a Ferrer (2019), son tres los “momentos de la actividad probatoria”: (i) la conformación del conjunto probatorio, compuesta por la postulación, decreto y práctica de los elementos de convicción; (ii) la valoración de la prueba, lo cual supone, de un lado, una apreciación individual ligada a la fiabilidad de cada uno de los medios; de otro lado, una ponderación en conjunto vinculada al grado de corroboración aportado por el cúmulo de evidencias a la hipótesis acusatoria o a la absolutoria; (iii) la decisión sobre la prueba, es decir, si esta satisface el grado de probabilidad sobre la ocurrencia del hecho y la responsabilidad del acusado, conforme con las reglas sobre carga probatoria, estándar de prueba y presunciones. Esta investigación se centra en el segundo eslabón, esto es, la valoración de la prueba para casos de feminicidio.

Ahora, ante el acto feminicida como una de las formas más crueles y extremas de violencia de género contra la mujer -tema abordado en el capítulo 1-, el Estado está obligado a obrar con debida diligencia reforzada, entendida como el robustecimiento de los deberes de investigar, judicializar y sancionar casos de ese tipo, a partir de los compromisos específicos de la Convención de Belém do Pará (art. 7°), a fin de asegurar la protección y garantías judiciales debidas a las mujeres (arts. 25 y 8 CADH).

Bajo ese entendido, las autoridades están conminadas a adelantar una investigación -en sentido amplio, es decir, incluyendo el juzgamiento- con eficacia y determinación, guiada por el deber de la sociedad y del ente estatal de rechazar la violencia contra las mujeres y generarles confianza en las instituciones (*González y otras “Campo Algodonero” vs. México*, 2009; *López Soto y Otros vs. Venezuela*, 2018; *Rosendo Cantú y otra vs. México*, 2010; *Véliz Franco y otros vs. Guatemala*, 2014).

A la luz del principio de debida diligencia reforzada, son cuatro los criterios identificados para una valoración probatoria con EG: (1) apreciar la prueba sin estereotipos; (2) valorar el contexto de violencia circundante a la agresión; (3) reconocer el carácter fundamental de la declaración de la superviviente en el feminicidio tentado y (4) privilegiar los indicios ante la insuficiencia de las

pruebas directas; como se verá a lo largo de este capítulo, esos componentes están inescindiblemente ligados entre ellos.

## 2.1 Apreciar la prueba sin estereotipos<sup>28</sup>

La exigencia de estimar la prueba sin sesgos de género en casos de violencia contra la mujer tiene un sólido sustento normativo, así como un consolidado desarrollo jurisprudencial y doctrinal.

En cuanto a lo primero -sustento normativo-, la Convención de Belém do Pará (art. 8º-b) y la CEDAW (5-a) obligan a las Partes Contratantes a implementar medidas concretas encaminadas a “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres”, a fin de erradicar las prácticas y costumbres fundadas en la idea de inferioridad / superioridad de alguno de los géneros y en los roles estereotípicos legitimantes de la subyugación de la mujer.

A su turno, la Constitución Política en su disposición 43 ordena “La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”; una lectura armónica de esa prohibición con los mandatos supraconstitucionales mencionados en el párrafo anterior, conduce a reafirmar el deber del juez de eliminar los sesgos de género del razonamiento judicial, so pena de fallar con base en ideas estereotipadas que ubican en un plano de desigualdad a la mujer y resultan violatorias de la garantía de imparcialidad (Clérico, 2018).

Respecto a lo segundo -desarrollo judicial y doctrinal-, es necesario aproximarse al concepto de estereotipo a partir de sus elementos definitorios, para luego sí estudiar su impacto en la estimación probatoria. En el ámbito jurisprudencial, fue la Corte Interamericana de Derechos Humanos quien primero acuñó una definición de estereotipo de género; más de un lustro después, le seguirían las cortes colombianas Constitucional y Suprema de Justicia.

Puntualmente, en *González y otras “Campo Algodonero” vs. México* (2009), con ocasión de los señalamientos de las autoridades mexicanas en contra de tres mujeres asesinadas -a quienes

---

<sup>28</sup> El presente subtítulo se desarrolla a partir de los insumos recabados en el *Observatorio Estereotipos de Género en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia*, dirigido por la docente María Cristina Patiño González, del cual hace parte la investigadora Natalia Sofía Barraza Vivas; los demás integrantes son: Daniela Patiño Ariza, Karol Nataly Moreno Dueñas, Laura Espinosa Botero, Laura Natalia Moreno Barrero, Lina María Ávila Urrego, Nicole Navas Sánchez, Nicolás Sepúlveda Claro y Víctor Daniel Arévalo Grande.

calificaron como “voladas” con los novios<sup>29</sup>, la Colegiatura indicó: “el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente” (párr. 401); conceptualización reiterada textualmente en casos posteriores (*Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*, 2020; *I.V. vs. Bolivia*, 2016; *Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala*, 2018; *Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*, 2015).

Esa noción primigenia ha sido extendida a actos discriminatorios motivados por la orientación sexual, por ejemplo, en *Atala Riffo y Niñas vs. Chile* (2012), el cual versó sobre la discriminación sufrida por la juez Atala, obligada a entregar la custodia de sus tres hijas a su exmarido al no ser “apta” para asumir la función parental por ser lesbiana. Con un núcleo conceptual estable y pequeños ajustes en sus elementos casuísticos, el Estrado aludió a los estereotipos como: “pre-concepciones de atributos, conductas o características poseídas por las personas homosexuales o el impacto que estos presuntamente puedan tener en las niñas y niños” (párr. 111).

Semejantemente, en *Azul Rojas Marín y otra vs. Perú* (2020), al conocer de la detención, tortura y violación sexual perpetradas en el 2008 por parte de policías peruanos en contra de Azul, a quien atacaron por su condición de hombre gay -actualmente, se identifica como mujer-, la Corporación iteró su postura sobre el estereotipo por elección sexual diversa, así: “pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas por una persona en base a su orientación sexual, en este caso en particular, por hombres homosexuales o percibidos como tales” (párr. 198).

Siguiendo esta misma línea, en *Vicky Hernández y otras vs. Honduras* (2021), relacionado con la impunidad del asesinato de Vicky -mujer trans defensora de derechos humanos- durante la vigencia de un toque de queda en un contexto de discriminación contra el colectivo LGBTIQ+<sup>30</sup>, la Judicatura recordó que las agresiones en contra de este colectivo están motivadas por “el deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas de género” (párr. 69).

Con el fin de afrontar otras formas de marginación, la acepción original ha sido adaptada en sus elementos accidentales para sujetos en estado de vulnerabilidad por padecimientos de salud, como acaeció en *Gonzáles Lluy y otros vs. Ecuador* (2015), a propósito de la discriminación sufrida por una niña desde su corta edad de tres años cuando fue contagiada con VIH por una transfusión de

---

<sup>29</sup> En el siguiente segmento se ahondará en esos sesgos y cómo afectaron el procedimiento judicial.

<sup>30</sup> Aunque la decisión solo emplea las siglas LGBTI, en la investigación se opta por LBGTIQA+ por ser más incluyente (ver capítulo 1).

sangre efectuada en la Cruz Roja de su país. En esa ocasión, introduciendo las modificaciones pertinentes, el Tribunal hizo alusión a los estereotipos como “pre-concepciones de los atributos, conductas o características poseídas por las personas que conviven con cierta enfermedad o el riesgo que dicha enfermedad pueda tener para otras personas” (párr. 266).

Bajo ese panorama, aun cuando el contenido de la categoría estereotipo varía en función del motivo discriminatorio -*verbigracia*, género, identidad u orientación sexual, padecimientos en la salud, entre otros-, las diversas acepciones acuñadas por la Corte Interamericana comparten un núcleo esencial delimitado desde hace más de una década, a saber: *una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que deberían ser ejecutados* por los sujetos pertenecientes a determinado colectivo. En lo que interesa a esta investigación, esos elementos se predicen de las mujeres por el hecho de ser mujeres, sin perjuicio de la confluencia de otros factores de marginalidad -*inter alia*, etnia, edad, capacidad económica, enfermedades-<sup>31</sup>.

Ahora bien, el concepto de estereotipo no ha sido ajeno al ámbito jurídico interno, como lo denota la sentencia *T-140/21 (2021)*, donde la Corte Constitucional amparó los derechos a una vida libre de violencias y discriminación, trabajo y petición de C., transgredidos por su empleador -el periódico *El Colombiano*- con ocasión de una serie de omisiones frente a la denuncia incoada por la presunta agresión sexual de la que ella fue víctima a manos de un colega.

En esa ocasión, la Judicatura expresó que los estereotipos contra las mujeres son “generalizaciones acerca del papel que les ha sido socialmente atribuido y se encuentran obligadas a cumplir en sus familias, en las comunidades a las que pertenecen y en las actividades o trabajos que desarrollan” (*T-140/21, 2021*, párr. 3.1.5); precisamente, excusada en una aparente neutralidad, la empresa reprodujo la visión estereotipada sobre la “inferioridad natural” de la mujer, haciendo caso omiso de la exigencia de balancear la relación asimétrica entre denunciante / denunciado a través de un análisis de la situación enfocado en el género.

En otro caso reciente (*T-212/21, 2021*), esa misma Colegiatura tuteló las prerrogativas a la honra, buen nombre y no discriminación de las futbolistas del Club Deportes Tolima, frente a las manifestaciones públicas despectivas en su contra hechas por el presidente del equipo durante una

---

<sup>31</sup> La concurrencia de motivos discriminatorios será tratada en el subtítulo 2. *Valorar el contexto de violencia circundante a la agresión* y, más específicamente, en el segmento relativo a la mirada interseccional frente a múltiples factores de segregación además de la identidad de mujer.

rueda de prensa<sup>32</sup>; en esa oportunidad, el Tribunal explicó el estereotipo como una presunción sobre los atributos, características o roles de una colectividad determinada, de donde se sigue una idea generalizada sobre la predeterminación del comportamiento de una persona por su pertenencia a un grupo particular, siendo el prejuicio de género una modalidad del estereotipo edificada sobre la construcción socio-cultural en torno a los hombres y las mujeres.

Ese planteamiento del Estrado Judicial se nutre explícitamente del marco conceptual propuesto por Cook y Cusack (2010), conforme con el cual, el estereotipo es “una visión generalizada o una preconcepción sobre los atributos o características de los miembros de un grupo en particular o sobre los roles que tales miembros deben cumplir” (p. 11); de esa misma postulación teórica se vale Ramírez (2020) para formular el estereotipo como una “preconcepción sobre las características de los miembros de un colectivo o sobre los roles que deben cumplir” (p. 229).

Descendiendo al **estereotipo de género** -como especie-, Cook y Cusack (2010) lo comprenden como “la construcción social y cultural de hombres y mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales.” (p. 23); a partir de ese postulado, Ramírez (2020) lo define como el “grupo estructurado de creencias sobre los atributos personales de hombres y mujeres” (p. 229), el cual cumple dos funciones al interior de la estructura de poder desigual entre los sexos: por un lado, descriptiva -por ejemplo, las mujeres son... débiles, cariñosas, sensibles o cualquier otro atributo pensado como inherente a ellas-; por el otro lado, prescriptiva -*verbigracia*, las mujeres deben... ser buenas madres, vestir “apropiadamente”, ser esposas abnegadas o cualquier otro comportamiento exigido por el hecho de ser mujer-<sup>33</sup>.

Por esa vía, esos autores terminan coincidiendo con Naciones Unidas, en el sentido de que el estereotipo de género alude a la “visión generalizada o una idea preconcebida sobre los atributos o las características, o los papeles que poseen o deberían poseer o desempeñar las mujeres y los hombres.” (ACNUDH, 2022).

Todas esas conceptualizaciones resultan bastante cercanas a la manejada por la Corte Suprema de Justicia, conforme con la cual, los estereotipos son “elementos cognitivos irracionales que poseen

---

<sup>32</sup> Al ser cuestionado por su opinión acerca de las futbolistas, el dirigente respondió: “[e]so anda mal. Eso no da nada ni económicamente ni nada de esas cosas. Aparte de los problemas que dan las mujeres. Son más tomatragos que los hombres... Pregúntele a los del Huila como están de arrepentidos de haber sacado el título y haberle invertido tanta plata al equipo... Y fuera de eso, les recuerdo, es un caldo de cultivo del lesbianismo tremendo” (<https://egocitymgz.com/presidente-deportes-tolima-lesbofobia-futbol-femenino/>).

<sup>33</sup> La clasificación la presenta Ramírez, los ejemplos nos tomamos la libertad de proponerlos.

pretensiones descriptivas y funcionan como generalizaciones acerca de los rasgos de un grupo de personas (...), o bien, pretenden imponer ciertos roles a los miembros de un grupo determinado” (SP2136, 2020, p. 25); a su vez, esa postura termina coincidiendo con los desarrollos de Poyatos i Matas (2019) sobre la materia, pues para ella aquellos son “elementos cognitivos irracionales que vemos como verdades absolutas” (p. 5).

Condensando las diversas fuentes, podemos decir que, en su acepción más amplia, los estereotipos de género son ideas preconcebidas -esto es, acrílicas y sin sustento empírico<sup>34</sup>- sobre las características supuestamente poseídas por las mujeres -vertiente descriptiva- o los roles que deberían ejecutar por su simple condición de mujer -vertiente prescriptiva-.

Una vez aclarado cuál es el concepto de estereotipo acogido en esta investigación, se pasa a analizar el impacto de este al momento de apreciar las pruebas.

La estereotipación de género es perniciosa en la medida en que restringe la autonomía de mujeres y hombres para “desarrollar sus capacidades personales, seguir sus carreras profesionales y/o tomar decisiones sobre sus vidas” (ACNUDH, 2022). Semejantemente, Cook y Cusack (2010) estiman que lo problemático de los prejuicios emerge cuando fundamentan la transgresión de los derechos humanos, a partir de una jerarquización de los géneros desconocedora de los rasgos, facultades, motivaciones y necesidades de las mujeres.

En total armonía con ello, la Corte Constitucional estima que los estereotipos son el cimiento de la discriminación, como lo puso de manifiesto en la providencia T-410/21 (2021), donde conoció de la tutela formulada por *Marisol*<sup>35</sup> como agente oficiosa de su sobrina *Lucero* -mujer afro con discapacidad cognitiva, abusada sexualmente por dos de sus allegados-, en contra de varias autoridades y una I.P.S. de Cali.

Puntualmente, en ese caso se vulneraron los derechos fundamentales a (1) la dignidad humana y una vida libre de violencia, con la omisión de la Comisaría de Familia al no adoptar ninguna medida de protección cuando se enteró de las violaciones de las que fue víctima *Lucero*, a causa de las cuales

---

<sup>34</sup> De acuerdo con la RAE, el adjetivo *preconcebido* alude a: “Dicho de una idea, de una teoría, etc.: Formada sin juicio crítico y sin tener en cuenta los datos de la experiencia. Se deja llevar por ideas preconcebidas.”.

<sup>35</sup> En la providencia se emplean nombres ficticios en salvaguarda de los derechos a la intimidad de las afectadas.



resultó embarazada en dos oportunidades; (2) al acceso a la administración de justicia y a una vida libre de violencias por la pasividad de la Fiscalía, ya que no abordó la denuncia de la agresión sexual de manera celeré y eficaz ni implementó una perspectiva de género e interseccional; (3) a la capacidad jurídica y a tener una familia en cabeza de la mujer, así como a tener una familia sin ser separada de ella de titularidad de la segunda bebé, pues, tras dar a luz, la Clínica Colombia le entregó la recién nacida a un tercero sin la anuencia de la madre; (4) a la capacidad jurídica y al consentimiento informado en salud sexual / reproductiva por parte del Hospital Universitario del Valle -donde fue atendida por depresión leve postparto-, ya que le introdujo a la joven un implante subdérmico anticonceptivo en su cuerpo sin consultarla; (5) además, el cúmulo de actuaciones constituyeron violencia institucional en contra de *Lucero*.

Estrechamente ligado a ese criterio -los estereotipos de género como base de la discriminación-, en varias decisiones la Corte Interamericana ha constatado cómo la violencia contra las mujeres es posible en gran parte gracias a conductas respaldadas en estereotipos de género socialmente dominantes, los cuales se unen en un círculo vicioso como causa y consecuencia de las agresiones contra ellas; esa situación resulta aún más gravosa tratándose de la proyección de los prejuicios “en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales” (*González y otras “Campo Algodonero” vs. México*, 2009, párr. 401; *Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*, 2020, párr. 188; *López Soto y otros vs. Venezuela*, 2018, párr. 235; *Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*, 2015, párr. 180).

Así lo evidenció en *González y otras “Campo Algodonero” vs. México* (2009), donde explicó cómo la inacción estatal al comienzo de la indagación penal fue el reflejo de prejuicios frente a las víctimas, a quienes las autoridades mexicanas calificaron como “voladas” y las señalaron de irse “con el novio”, a la vez que las acusaron de tener vidas reprochables y preferencias sexuales anormales, imposibilitando de ese modo una búsqueda diligente ante la noticia de su desaparición.

A su turno, en *Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala* (2015), esa Colegiatura rechazó la idea estereotípica según la cual, las mujeres víctimas de violencia feminicida son asemejadas a pandilleras / prostitutas / “cualquiera”; en el caso puntual, todos esos prejuicios llevaron a las entidades guatemaltecas a descuidar la debida diligencia en la investigación del abuso sexual y muerte violenta de Claudina Velásquez -de 19 años de edad y estudiante de derecho, cuya desaparición había sido reportada por sus padres luego de ser alertados sobre el peligro que corría su hija tras salir de una fiesta, sin que las autoridades hicieran algo al respecto bajo la excusa de un plazo de 24 horas para

iniciar la búsqueda-, haciéndolos pensar que Claudina no era lo suficientemente importante para investigar su muerte y que era la culpable del ataque padecido.

De la mano de esos estereotipos de resorte descriptivo -las mujeres son... pandilleras / prostitutas / “cualquiera”, etc.-, la Corporación ha identificado unos de corte prescriptivo, es decir, asignadores de roles a las mujeres, cuyo abandono es entendido como justificativo de la violencia.

Así se observó en *Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. Estados Unidos Mexicanos* (2018), pues, en desarrollo de los operativos policiales para reprimir las protestas en Texcoco y San Salvador de Atenco durante el año 2006, los agentes oficiales combinaron la violencia física y sexual con frases altamente machistas alusivas a la imaginada actividad sexual de las mujeres<sup>36</sup> y a las tareas domésticas que supuestamente deberían estar cumpliendo en el hogar<sup>37</sup>, en una clara reprimenda por hacer presencia en la esfera pública. A esas agresiones verbales prejuiciosas de los uniformados, se les sumaron otras de igual índole proferidas por altos cargos del estado de México, quienes pusieron en entredicho la credibilidad de las denunciadas, a partir del señalamiento como supuestas guerrilleras y el reproche por la falta de evidencia física del abuso; todo lo cual imposibilitó abordar la delación con la debida diligencia para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de los responsables.

Ahora, sean de tipo descriptivo o prescriptivo, uno de los efectos más nocivos de los estereotipos es impedir la apertura de líneas investigativas tendientes a la persecución de los autores al centrarse en la vida personal de la mujer; obstaculización extensible al adecuado desarrollo del juicio oral por desviar la atención de la conducta de los procesados hacia la de las víctimas.

Ejemplo de ello, se observa en *Barbosa de Souza y otros vs. Brasil* (2021), a propósito de la total impunidad del asesinato de Márcia Barbosa a manos de un diputado estatal; en ese caso, el foco estuvo en la sexualidad, posible consumo de drogas, orientación afectiva y salud mental de Márcia - incluso, el defensor del procesado la tildó de prostituta-, creando una imagen distorsionada de la

---

<sup>36</sup> Un policía le dijo a una de las detenidas “pinche perra ¿cuántas posiciones te sabes? Contéstame puta (...) ¿cómo haces sexo oral, sabroso?”, tras lo cual la obligó a la felación; seguidamente, otro policía la accedió carnalmente de la misma forma.

<sup>37</sup> Otra de las mujeres testificó que los oficiales le recriminaron: “que qué hacía yo ahí, si las mujeres nada más servimos para hacer tortillas, que yo debería de estar en mi casa, que eso me pasaba por no estar en mi casa”.

mujer como “merecedora” de lo sucedido y del perpetrador como “padre de familia”, quien, estando “encantado” por la joven, habría cometido “un error” en un instante de ira.

Similarmente, en *Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador* (2020), al conocer del caso de una estudiante de 14 años quien se suicidó tras un año de abusos sexuales por parte del vicerrector de un colegio estatal, el Tribunal determinó que las autoridades de Guayaquil no resolvieron el caso bajo un enfoque de género conforme a la Convención de Belém do Pará, en buena parte porque incurrieron en estereotipos.

Inicialmente, en la causa penal descartaron la adecuación típica de *acoso sexual* y desplazaron la responsabilidad a la agraviada, al promover la idea de “niña adolescente seductora” y “provocativa” con el profesor para obtener a cambio favores académicos. Finalmente, la conducta fue calificada como *estupro*, con lo cual el debate probatorio se centró en la “doncellidad” y “honestidad” de la menor como elemento estructurante del tipo penal, lo que se tradujo en el “juzgamiento de la víctima, conceptualmente previo a la evaluación del accionar del victimario” (párr. 192).

Semejantemente, en *Bedoya Lima y otra vs. Colombia* (2021) -relacionado con el secuestro, tortura y violación de una periodista colombiana por parte de paramilitares en connivencia con agentes estatales-, el caso permaneció en impunidad por varios años, entre otras razones, debido a que la indagación penal se enfocó en la supuesta existencia de relaciones afectivas entre la comunicadora y un guerrillero, cerrando el paso a hipótesis delictivas dirigidas a esclarecer la responsabilidad de particulares y funcionarios oficiales en los hechos.

Si bien esas tres decisiones datan de años recientes (2020-2021), el rechazo de estereotipos de género que desvían la atención del comportamiento del enjuiciado hacia la vida privada / social de la víctima es un asunto que ha abordado la Corte explícitamente desde hace más de una década, como se observa en *Véliz Franco y otros vs. Guatemala*, (2014), el cual versó sobre el asesinato de una niña de 15 años -ocurrido en el año 2001 en un contexto generalizado de violencia en contra de la mujer en ese país-, cuyo cuerpo fue hallado tras dos días de desaparecida con señales de extrema violencia; después de 12 años de una indagación plagada de falencias, ni siquiera se logró sobrepasar la fase instructiva.

Ciertamente, la etapa investigativa estuvo marcada por múltiples prejuicios en contra de la menor y su familia, consignados explícitamente en los informes oficiales, en virtud de los cuales se culpabilizó a los afectados por lo ocurrido y se obstaculizó la apertura de líneas de investigación que dieran con los responsables. En específico, se hizo referencia a la ausencia de vigilancia por parte de

la familia; frente a la joven se censuró su vestimenta, creencias religiosas, vida social, prácticas nocturnas y supuesta inestabilidad emocional por “andar con varios novios y amigos”, al punto de que una auxiliar fiscal la tildó de ser “una cualquiera, una prostituta” (párr. 212).

En esa oportunidad, la Corte estableció que la alusión a los antecedentes sexuales / sociales de las agraviadas “son en principio inadmisibles, por lo que la apertura de líneas de investigación sobre [ese comportamiento previo] de las víctimas en casos de violencia de género no es más que la manifestación de políticas o actitudes basadas en estereotipos de género” (párr. 209).

Al respecto, se considera desafortunada la expresión “en principio”, pues conduce a pensar que habrá casos en donde sea admisible referirse a los antecedentes sexuales de la mujer -adviértase que la Corte emplea esas palabras sin explicar en cuáles eventos sí es procedente referirse a los precedentes íntimos-; en contraposición, en este trabajo se promueve la tesis cifrada en la irrelevancia total para el proceso de la vida social e íntima y conducta sexual de la agraviada, en tanto su comportamiento en las esferas pública y privada de ningún modo justifica las agresiones en su contra.

Esta posición encuentra fundamento en pronunciamientos más recientes de la propia Corte Interamericana, como en *López Soto y otros vs. Venezuela* (2018), cuyo sustrato fáctico se contrae a las violaciones sexuales, mutilaciones y torturas perpetradas durante cuatro meses por un particular en contra de la joven López Soto -de 18 años para ese entonces-, las cuales no fueron debidamente investigadas a causa de la influencia indebida ejercida por el responsable en su condición de hijo de un rector de universidad pública. En esa ocasión se determinó que la historia sexual de la perjudicada, traída a colación por la defensa para intentar argüir que ella y su hermana eran “damas de compañía”, “es completamente irrelevante en tanto no existe ninguna circunstancia que pueda justificar actos de violencia” (párr. 232).

Bajo esa lectura, en ningún caso y no solo “en principio”, los antecedentes sociales / sexuales de la perjudicada pueden ser considerados a efectos de desvirtuar la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad del sindicado, so pena de incurrir en estereotipos en contra de la mujer por razón de su género.

En el ámbito jurídico interno, la Corte Suprema de Justicia ha promovido una postura afín con ese discernimiento. Así, en la decisión *SP1729* (2020), relacionada con el abuso cometido a finales de noviembre de 2012 por L.R.B. contra su hija A -de doce años de edad- valiéndose del uso de una sogá para amarrar las extremidades de la niña, el Juez Colegiado recordó: “tampoco constituye

fundamento de la plausibilidad de una hipótesis acudir a datos relacionados con la sexualidad de la víctima, sobre todo si se trata de una menor de edad” (p. 22); de ese modo, dio respuesta a la tesis defensiva fincada en el conocimiento previo sobre temas sexuales atribuido a la menor de edad, que en nada desvirtuó el cargo acusatorio.

Inclusive, podría decirse que la posición de la Corte Suprema tiene un plus de garantismo con las víctimas, pues, no solo propugna por la irrelevancia de sus antecedentes sexuales, sino también promueve la tesis de la ilegalidad de las evidencias tendientes a su demostración, por atentar contra los derechos a la dignidad, debido proceso e intimidad de las agraviadas, al punto de que una prueba de ese contenido constituye una forma de victimización secundaria (*SP4624*, 2020); de ahí que, de haberse recaudado un elemento suasorio de esa estirpe, el remedio sea la exclusión y el yerro sea demandable en casación por violación indirecta de la ley sustancial en la modalidad de error de derecho por falso juicio de legalidad<sup>38</sup> (*SP5395*, 2015).

Recapitulando, aun cuando existen pequeñas variaciones frente a ciertos estereotipos -por ejemplo, si los antecedentes sexuales de la víctima vinculados a ideas preconcebidas sobre la sexualidad femenina deberían o no ser admisibles en el debate probatorio; a la luz de este estudio, en ningún caso son relevantes-, pareciese haber consenso en punto del postulado según el cual, el EG exige valorar la prueba libre de sesgos de género.

Se emplea el pretérito imperfecto del subjuntivo -pareciese- porque existen opositores a la incorporación de un EG al valorar la prueba, como sucede con Ferrer (2019), quien sostiene que esta herramienta no aporta ninguna especificidad a la valoración probatoria, por ende, se debería dejar de hablar de ese tema; en concepto de ese doctrinante, en cualquier caso, independientemente de si versa sobre violencia contra la mujer o no, los elementos de convicción deben ser examinados racionalmente sin ningún tipo de sesgo -sea este de género, clase, origen nacional, etc.-; en esa medida, la apreciación con enfoque estaría subsumida en la apreciación racional de la prueba.

Esa postura no se comparte por varias razones. Siguiendo a Hernández (2020), si bien el juzgador no ha de permitir la invasión de ningún tipo de sesgo en su función judicial, lo cierto es que los estereotipos de género logran entrometerse en la ponderación probatoria en virtud de su carácter

---

<sup>38</sup> El falso juicio de legalidad guarda relación con las exigencias legales para la aducción de la prueba; en ese sentido, centra su atención en si la incorporación de los elementos de convicción se plegó a la normatividad procesal penal (*SP850*, 2022).

generalizado; ello es así, por cuanto los prejuicios están encarnados en nuestro razonamiento gracias a su inconsciente asimilación por parte del sujeto tras recibirlos del aprendizaje social (Poyatos i Matas, 2019), operando en detrimento de las mujeres al imponerle obstáculos no exigibles a los hombres (Di Corleto y Piqué, 2017).

Afín con esa postura, la Corte Constitucional ha considerado que una verdadera imparcialidad e independencia exige la eliminación consciente de sesgos de género. Así lo explicó en la sentencia *SU-080/20* (2020), por cuyo medio resguardó los derechos fundamentales de una exconsejera de estado a vivir libre de violencia, ser reparada y no sufrir revictimización, vulnerados por la Sala de Familia del Tribunal de Bogotá, con ocasión de la no revocatoria de la decisión del *a quo* negatoria de la reparación a favor de la demandante y en contra del cónyuge culpable -solicitada por el abogado de la parte accionante bajo el rótulo de “alimentos como sanción”-, dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico; básicamente, las instancias desestimaron la compensación con fundamento en que la togada tenía ingresos suficientes para su subsistencia y la de sus tres hijos.

Al respecto, la guardiania de la Carta consideró que el Tribunal capitalino incurrió en un defecto sustantivo, pues declaró probada la causal de separación cifrada en la existencia de “los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra” (art. 154-3, Código Civil) a causa de la violencia psicológica ejercida en contra de la exmagistrada por parte de su excónyuge, pero no aplicó la disposición 7-g de la Convención de Belém do Pará -conforme con la cual, es deber del Estado resarcir, reparar y compensar por medios justos y eficaces a la mujer violentada-, en concordancia con el canon 42-5 de la Constitución -a cuyo tenor “Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”-.

En lo que interesa a esta investigación, en los considerandos se esgrimieron tres<sup>39</sup> elementos de análisis con EG en los casos de violencia contra la mujer, los cuales vale la pena citar textualmente (*SU-080/20*, 2020, p. 25):

“i) no implica una actuación parcializada del juez en su favor; reclama, al contrario, su independencia e imparcialidad y ii) **ello comporta la necesidad de que su juicio no perpetúe estereotipos de género discriminatorios**, y; iii) en tal sentido, la actuación del juez al analizar una problemática como la de la violencia contra la mujer, exige un abordaje multinivel, pues, el conjunto de documentos internacionales que han visibilizado la temática en cuestión -constituyan o no bloque de constitucionalidad- son referentes necesarios al

---

<sup>39</sup> El tercero se aborda en el siguiente apartado.

construir una interpretación *pro fémina*, esto es, una consideración del caso concreto que involucre el espectro sociológico o de contexto que describe el calamitoso estado de cosas, en punto de la discriminación ejercida sobre la mujer. Se trata por tanto de utilizar las fuentes del derecho internacional de los derechos humanos junto con el derecho interno, para buscar la interpretación más favorable a la mujer víctima.” (Negrillas añadidas).

Por esa misma línea, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia *SP4624* (2020) insistió en la obligatoriedad de incorporar un EG para suprimir los estereotipos en la estimación suasoria, advirtiendo que el mismo no sería necesario, de no ser por la firmeza de esas preconcepciones en todo el entramado social -incluyendo el ámbito judicial-, con base en las cuales se les atribuyen comportamientos e imponen roles a las mujeres, que a su vez son utilizados para justificar los ultrajes infligidos contra ellas.

Así, es claro que el EG sí tiene una especificidad en la valoración probatoria, a saber, apreciar la prueba sin estereotipos de género. Entonces, surge la pregunta ¿en qué momento de la estimación suasoria puede el juez incurrir en prejuicios contra la mujer?

El fallador puede caer en sesgos de esa estirpe al acudir a supuestas máximas de la experiencia, cuando realmente se tratan de ideas prejuiciosas sobre cómo son o deberían ser las mujeres; de ahí la necesidad de realizar un “ejercicio de contención”, a través del cual suprima los sesgos a dos tiempos: cuando construye las máximas de la experiencia y cuando valora el testimonio de la víctima (Hernández, 2020).

Entonces, el EG le posibilitaría al decisor develar y suprimir los estereotipos de género asentados en sus razonamientos; de esa manera, en la etapa de ponderación suasoria, esa herramienta permitiría la reconstrucción de máximas de la experiencia libres de ideas preconcebidas sobre descripciones y prescripciones, tradicionalmente reproductoras de relaciones asimétricas de poder en desventaja de las mujeres (Ramírez, 2020).

Sin desconocer los aportes de Hernández y Ramírez, en esta investigación se propone extender la exigencia de suprimir los sesgos de género más allá de la declaración de la agraviada a todas las pruebas, teniendo en cuenta que aquellos pueden ser reproducidos por el juzgador si no es cuidadoso en la identificación de ideas estereotipadas en los propios testigos o demás medios probatorios. Para ilustrar el punto, piénsese en los familiares de víctima / victimario que responsabilizan a la mujer con frases estereotípicas como “ella se lo buscó”, “ella no lo respetó”, etc.; en esos casos es imperioso que el juzgador rechace activamente los prejuicios, so pena de convalidarlos tácitamente.

Adicionalmente, se plantea ampliar el criterio estudiado -valoración suasoria sin estereotipos de género- para que no solo se refiera al momento de aplicar la máxima de la experiencia, sino abarque también la valoración del contexto de violencia<sup>40</sup>, pues el mismo puede ser ocultado a partir de esos sesgos. Por ejemplo, con base en la idea prejuiciosa de “esposa abnegada” y el correlativo rol de disposición sexual, el juez puede pasar por alto precedentes de agresiones sexuales, al suponer que la mujer debe estar presta en cualquier momento para su cónyuge y, por esa vía, entender el comportamiento de este como un acto normal y no como un hecho indicativo de violencia de género.

Centrando la atención en el ámbito judicial, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que los sesgos en contra de la mujer en la apreciación de su testimonio configuran un *error de hecho*, demandable en sede de casación por violación indirecta de la ley sustancial<sup>41</sup>, de conformidad con el canon 181-3<sup>42</sup> de la Ley 906 de 2004.

Por ejemplo, en el expediente 23706 (2006), centrado en los tocamientos en la vagina y besos dispensados por N.A.E.H. a su nieta Y.T.E.A.<sup>43</sup> -de nueve años de edad- a cambio de dinero y otras dádivas, la Colegiatura determinó que el Tribunal Superior de Pereira incurrió en yerros al apreciar los elementos suasorios, particularmente, al restarle credibilidad al dicho de la agraviada por tratarse de “una niña con iniciación precoz en el mundo sexual” -según coligió de la existencia de una condena por un abuso sexual padecido por la infanta a manos de otro sujeto, ligada a las declaraciones de la madre y la profesora, quienes aseguraron que la menor estaba en tratamiento psicológico porque “buscaba a los hombres” (p. 33)-.

---

<sup>40</sup> Este criterio se abordará en el siguiente numeral.

<sup>41</sup> La violación indirecta de la ley sustancial se puede dar por dos vías: “errores de hecho o de derecho en los procesos de producción y apreciación probatoria” (SP849, 2022, p. 16). Aquí interesan los primeros -de hecho-, subdivididos en tres: (i) falso juicio de existencia, ya sea porque el juez deja de valorar una prueba obrante válidamente en el plenario -omisión-, ora porque aprecia una que verdaderamente no reposa en la actuación -suposición-; (ii) falso juicio de identidad, el cual tiene lugar cuando el juzgador le hace decir a la prueba algo apartado de su real contenido, sea por tergiversación, cercenamiento o adición; (iii) falso raciocinio al adelantar el examen del mérito de las pruebas, en razón del desconocimiento de las reglas de la sana crítica -compuesta por las leyes de la ciencia, máximas de la experiencia y principios de la lógica- (AP3105, 2020).

<sup>42</sup> “ARTÍCULO 181. PROCEDENCIA. El recurso como control constitucional y legal procede contra las sentencias proferidas en segunda instancia en los procesos adelantados por delitos, cuando afectan derechos o garantías fundamentales por: (...) 3. El manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia.”.

<sup>43</sup> Se suprimen los nombres de la víctima y del procesado como medida estricta para garantizar el derecho a la intimidad de la primera. En los casos sucesivos que involucren a menores de edad, se procederá de igual modo.



De acuerdo con la Judicatura, ese razonamiento resulta inadmisibles desde distintos puntos de vista: primero, es discriminatorio por restarle credibilidad a la versión de la niña solo en atención a su condición de menor de edad; segundo, es irrelevante frente a la responsabilidad penal del acusado, pues, se enfoca en el comportamiento previo de la víctima y no del victimario; tercero, es atentatorio de los derechos fundamentales al buen nombre, integridad, intimidad y dignidad de la perjudicada, por cuanto la revictimiza con base en el estigma de *niña precoz*.

Aunque fue una decisión mayoritaria, no hubo consenso en punto del rechazo a los estereotipos, como lo denotan los tres salvamentos de voto.

El primero, del magistrado Pérez Pinzón Álvaro Orlando (2006), calificó el fallo del *ad quem* de “decente” y “altamente respetuoso”; en contraposición, consideró que “el testimonio de la jovencita deja mucho qué (sic) desear” (p. 48), entre otros aspectos, porque al parecer “se dejaba tocar” por otros hombres, era mala estudiante, pedía plata en la calle, sus amigos no le creyeron el relato sobre lo sucedido, visitaba “a escondidas” a su abuelo y ya en el juicio solo testificó que este le daba besos en la vagina, sin recordar los demás actos sexuales por estar “elevada”.

El segundo, del togado Espinoza Pérez Sigifredo (2006), estimó que la valoración probatoria del decisor de segundo grado “no fue aberrante” y se compaginaba con los desarrollos doctrinales sobre la mentira en los niños, máxime si se tiene en cuenta que “con anterioridad Y.T.E.A. había sido objeto de manipulaciones sexuales, es que resulta probable que la misma confundiera algunos hechos o los entremezclara” (p. 59).

El tercero, del jurista Quintero Milanés José Luis (2006), consideró la ponderación suasoria del Tribunal conforme a la sana crítica, sobre todo porque dos de las compañeras de la víctima, quienes atestiguaron en el juicio, dijeron no saber nada sobre los hechos.

A juicio de esta tesista, los tres salvamentos dejan entrever las preconcepciones machistas imperantes en el imaginario social y proyectadas en el pensamiento de magistrados de una alta corte como la Suprema de Justicia; lo anterior, dado que los tres togados convalidaron la apreciación probatoria del *ad quem* a partir de ideas prejuiciosas sobre la niña -de 9 años al momento de los hechos-, relacionadas esencialmente con su comportamiento previo -que era mala estudiante, se “dejaba tocar”, “buscaba hombres”, le gustaba pedir plata, entre otros-.

Afortunadamente, esa no ha sido la línea seguida por esa Colegiatura, como lo demuestran sus pronunciamientos mayoritarios posteriores.

Por ejemplo, en la providencia *SP5395* (2015), la Corporación abordó el acceso carnal violento cometido en una zona rural en el mes de marzo de 2009 contra L.D.P.G. -de 15 años de edad- por parte de C.T.E.R. -conocido del padre de la niña, en cuya vivienda ella y su hermano dejaban el caballo utilizado para transportarse a la escuela-, luego de que la invitara a resguardarse de la lluvia adentro de la casa; ya estando en el inmueble, el hombre cerró la puerta, agarró a la menor fuertemente del brazo, la lanzó a la cama, le abrió violentamente las piernas y la violó; a causa del abuso, la niña quedó en embarazo.

En esa oportunidad, la Corte identificó sendos razonamientos del Tribunal Superior de Pasto contrarios a la sana crítica, cuyo contenido y respectivo cuestionamiento se exponen a continuación:

- *La reacción de L.D. -quien quedó en estado de parálisis e inmovilidad- es indicativa de su consentimiento a la relación sexual.* Soslaya la existencia de diversas respuestas ante una arremetida sexual; así, algunas mujeres incorporan reacciones defensivas, mientras otras quedan en conmoción psíquica sin poder ejercer algún acto -entre ambos extremos actividad / inactividad, existe un amplio abanico conductual-. Igualmente, pasa por alto que el elemento normativo *violencia* no se estructura por la defensa de la víctima, sino por el acto del victimario -sea físico o moral- para quebrar la voluntad de aquella frente a la relación sexual.
- *L.D. ingresó sola a la vivienda, aun cuando C.T. ya había tenido contactos afectivos previos con ella como intentar abrazarla.* No solo omite que la niña entró a la edificación para resguardarse de la fuerte lluvia, sino también le impone mecanismos de autotutela, aceptables en otros ilícitos como la estafa, pero inadmisibles para los delitos sexuales en razón de la posición de vulnerabilidad del sujeto pasivo y el riesgo de subjetivismo moral -por ejemplo, algunas personas tienen la idea estereotípica según la cual, quien viste “provocativamente”, aumenta el riesgo de una violación y debe atenerse a las consecuencias-.

En esa misma vía, en el proveído *SP3002* (2020), la Corte identificó el estereotipo de la “mujer corresponsable”, en relación con los hechos ocurridos el 12 de noviembre de 2012 cuando P.S. le disparó a su pareja Y.C.M.T., como venganza por el botellazo que horas antes esta le había propinado al encontrarlo departiendo con otra mujer en una taberna cercana al domicilio común.

En esa ocasión, la Corporación puso de manifiesto que la atenuante de ira e intenso dolor, concedida en el preacuerdo, refleja el estereotipo de la “mujer corresponsable”, mediante el cual se justificó la reacción desmesurada del atacante -matar a Y.C.- al ver herido su “honor machista” con el golpe dado por su pareja frente a sus amigos. No obstante, en prevalencia del principio de *non reformatio in pejus* -solo apeló la defensa-, la Judicatura no casó la sentencia avaladora del preacuerdo.

La preconcepción de la “mujer corresponsable” también fue visibilizada en la sentencia *SP3261* (2020), a propósito de la violencia intrafamiliar ejercida por J.R.R.A. en contra de su pareja M.A.B.M. e hijos menores, cuando el 27 de febrero de 2015, excusado en la molestia que le generó la falta de funcionamiento de la guadañadora, pateó varios de los utensilios de la cocina y golpeó a la mujer en múltiples partes del cuerpo, mientras la amenazaba con una varilla extraída de la guadañadora; ante esos hechos, los dos hijos mayores acudieron al auxilio de la madre, más el padre les pegó y los amedrantó con una escopeta diciéndoles que los mataría; en seguida, tomó de los cabellos a la mujer y la arrastró por un maizal mientras la seguía agrediendo. De acuerdo con las víctimas, la situación con J.R. se había enrarecido desde que su compañera lo increpó por el presunto abuso sexual cometido sobre la hija menor -de 9 años de edad-.

En esa decisión, el Estrado Judicial se opuso a la tesis defensiva fincada en la actitud “provocadora” de la víctima, pues ese razonamiento envuelve una valoración probatoria bajo el crisol de los sesgos de “mujer corresponsable” y “mujer débil”; según este último, la mujer no estaría habilitada para defenderse, con lo cual se terminó ocultando el contexto de violencia estructural promovido por J.R. dentro del núcleo familiar y cómo el intento de defensa de M.A. fue una reacción comprensible ante los constantes abusos.

Ahora bien, en ninguno de esos fallos, la Corporación especificó en cuál de todos los falsos juicios del error de hecho se subsumen los sesgos de género: existencia, identidad o raciocinio (*AP3105*, 2020). Sin embargo, en un pronunciamiento reciente (*SP2136*, 2020) precisó que se trata de la modalidad *falso raciocinio*, por estructurar un vicio en el razonamiento al momento de ponderar la prueba; ello es así, por cuanto la utilización de estereotipos implica hacer pasar por máximas universales, meras ideas machista frente a la mujer. Bajo ese entendido, el EG exige analizar los elementos de convicción -especialmente, la declaración de la agraviada, entiéndase la superviviente

en el delito de feminicidio tentado- “eliminando estereotipos que tratan de universalizar como criterios de racionalidad simples (prejuicios) machistas”<sup>44</sup> (p. 12).

La providencia citada abordó el acceso carnal violento ocurrido la madrugada del 1° de enero de 2015: en el marco de la celebración de año nuevo, H.J.H.T. -mujer de 24 años- estaba manteniendo relaciones sexuales con Heri Fernando Burgos Mendoza -vecino suyo, con quien desde hace un año tenía sexo de manera clandestina y casual-, cuando de repente ingresó Jeinson Enrique Botello Burgos -primo de Heri Fernando-, quien empezó a masturbarse; acto seguido, el recién llegado le propuso a la joven que también tuviera sexo con él y, aunque ella expresamente dijo no querer, la volteó hacia la cama, la sostuvo fuertemente con la mano por la espalda y la penetró vaginalmente, mientras Heri Fernando permaneció riéndose y diciéndole que “no fuera boba y se dejara”.

En lo que interesa a este estudio, el máximo órgano en lo penal determinó que el Tribunal Superior de Bogotá incurrió en falsos raciocinios -asimismo, en falsos juicios de identidad<sup>45</sup>-, al edificar varias inferencias indiciarias a partir de preconcepciones sexistas, con base en las cuales le mermó credibilidad al relato de la joven. Los razonamientos errados del fallador de instancia fueron los siguientes:

- *No hay prueba de que H.J. se opusiera físicamente al acceso, luego, ella aceptó la relación sexual.* Esa deducción les exige a las mujeres abusadas sexualmente reaccionar de una manera determinada -resistencia física- ante un abuso sexual, so pena de no ser merecedoras de credibilidad; de ese modo se les impone una carga discriminatoria, en tanto hace recaer la responsabilidad del hecho delictivo en ellas -por no evadirlo-, en lugar del atacante -cuando realmente este es quien ejecuta el comportamiento-.
- *H.J. no mostró repulsión al ver a Jeinson Enrique masturbándose, de donde se sigue que consintió la penetración posterior.* En primer lugar, se asume que la anuencia para

---

<sup>44</sup> Ese criterio fue retomado en la sentencia SP4624 (2020).

<sup>45</sup> Si bien esos yerros no hacen parte del objeto de esta tesis, vale la pena mencionarlos: específicamente, el *ad quem* erró al estimar de manera parcial el testimonio de la víctima, cercenando los apartados donde esta refirió la violencia física previa al acceso carnal; puntualmente, ella mencionó que se paró en frente de su atacante y dijo no querer la relación sexual, pese a lo cual Jeinson Enrique, anulando esa decisión, la giró, la empujó hacia el lecho, le puso fuertemente la mano en el dorso y la penetró; solo pasados unos minutos, logró “zafarse” de su atacante. Con total pretermisión de esa secuencia, el juez de segundo grado se centró solo en el “posar” la mano en la espalda, con base en lo cual concluyó que la acción era insuficiente para actualizar la violencia exigida por el tipo penal.

un acto en específico -observar el onanismo practicado por el victimario- representa una autorización para cualquier otra acción -la penetración vaginal-; de conformidad con la Corte, ese discernimiento erróneo es bastante común en la cultura machista, como lo demuestra la idea de que la aceptación de una invitación social implica el asentimiento automático a una posterior relación sexual. En segundo término, se le asigna a la mujer un modelo de sexualidad “adecuada” del cual depende el mérito concedido a su versión, al exigirle repulsión ante la masturbación; no obstante, la postura de H.J. frente a la autoestimulación de Jeinson Enrique -fuera o no de aversión- nada indica sobre la conducta violenta posterior de este último.

- *Tras los sucesos, H.J. exteriorizó temor y rabia, explicados por el arrepentimiento de haber sostenido relaciones sexuales con Jeinson Enrique, así como la decepción al esperar una actitud proteccionista y celosa de parte de Heri Fernando por haber tenido sexo con su primo en su presencia.* De modo semejante al anterior, este argumento le prescribe a la mujer una pauta en su sexualidad, pues entiende que las relaciones sexuales al margen de las prácticas rotuladas como “normales” -intercambio sexual entre dos personas de sexos opuestos, en un espacio íntimo y sin presencia de terceros-, deben ser causa de remordimiento para la mujer; ligado a ello, condicionó la estabilidad emocional de H.J. al “cariño” que debió expresarle Heri Fernando a través de los celos, cuando aquella fue clara en expresar que su relación era casual y sin lazos afectivos.

Tras develar esos yerros y hacer una valoración probatoria libre de sesgos acorde a los postulados de la sana crítica, la Corte casó el fallo absolutorio de segundo grado y, en su lugar, dejó en firme la condena emitida por el *a quo*, en contra de Heri Fernando Burgos Mendoza como cómplice del delito de acceso carnal violento agravado y Jeinson Enrique Botello Burgos como autor del mismo punible, pero en la modalidad simple.

Bajo ese mismo criterio jurídico -la utilización de estereotipos constituye un falso raciocinio-, la sentencia SP4624 (2020) identificó sendos prejuicios en un caso de acceso carnal violento, cometido el 26 de octubre de 2012: ese día, en el salón de sistemas de un colegio público, después de que la estudiante J.A.L.V. -de 19 años de edad- le entregara un excedente monetario de una beca a Bismark Andrade Córdoba -su profesor de sistemas, quien le había ayudado al trámite de la subvención estudiantil y con quien había sostenido una relación sentimental durante 8 meses previo a su graduación-, este la accedió vaginalmente en contra de su voluntad, la forzó a hacerle sexo oral y le ocasionó múltiples heridas -como mordeduras y hematomas en el cuello y la cabeza-.

Puntualmente, la Judicatura identificó varias ideas estereotípicas en el razonamiento del Tribunal Superior de Pereira, así:

- *J.A. no pidió auxilio al personal educativo presente en las inmediaciones del aula ni se defendió ante la agresión, luego, la violación no ocurrió*<sup>46</sup>. Refleja una idea sexista sobre cómo deberían actuar las víctimas de ataques sexuales, más no una regla de la experiencia que explique cómo sucede un hecho siempre o casi siempre, desplazando el debate hacia el comportamiento de la víctima -defensa y pedir auxilio-, en lugar del acusado.
- *En el pasado J.A. y Bismark habían tenido sexo consentido, de donde se infiere que la relación sexual denunciada como acceso carnal violento también contó con la aquiescencia de ambos, por ende, J.A. mintió sobre los hechos.* Tal razonamiento se edifica en la instrumentalización de la mujer, al asumir la cesión de su derecho a autodeterminarse una vez ella consiente una primera relación. Por el contrario, explicó la Corte, el asentimiento para copular abarca exclusivamente ese evento y bajo las precisas condiciones en las que fue acordado -*verbigracia*, si se concertó el uso del preservativo, no se puede pretender una penetración sin el mismo, o si se convino una penetración vaginal, de allí no se puede deducir la aprobación para una anal-.
- *J.A. denunció a Bismark falsamente porque sentía celos de su nueva pareja y tenía resentimiento por no recibir más ayuda económica.* Ese argumento se sustentó en la preconcepción machista cifrada en que las mujeres no pueden lidiar maduramente con sus emociones, sino son propensas a denunciar infundadamente a quienes resienten. Según la Corporación, si bien en un caso concreto el señalamiento puede estar motivado

---

<sup>46</sup> Ese sesgo patriarcal sobre la reacción adecuada de la víctima de agresiones sexuales también ha sido develado en el ejercicio argumentativo de la defensa. Por ejemplo, en el auto AP683 (2021), la Sala dejó en evidencia que el defensor redujo la violencia sexual al escenario donde la víctima ejerce actos de oposición frente al victimario; según el litigante, como M.A.P.S. -de 11 años de edad, quien vendía piña en un parque público caucano- no reaccionó activamente frente a los tocamientos en su vagina y demás actos sexuales sobre su cuerpo realizados por F.C.M. -quien la había invitado a tomar un desayuno en su casa-, se deducía la inexistencia del acto delictivo. De acuerdo con la Agencia Judicial, ese razonamiento es inválido para sustentar el recurso de casación, pues no está encaminado a acreditar el error de las instancias, sino busca agraviar a la menor por la ausencia de actos defensivos.

por el rencor, esa situación debe estar debidamente demostrada o al menos razonablemente indicada en el proceso penal.

Como queda visto, en la valoración probatoria el juez puede incurrir en estereotipos al confundir simples prejuicios sexistas con máximas de la experiencia, “distorsionan[do] las percepciones y dan[do] lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos” (*Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*, 2015, p. 14), con lo cual se deniega la justicia, se transgrede el derecho a una vida libre de violencia y se revictimiza a la mujer o, en caso de muerte, a sus familiares (*Azul Rojas Marín y otra vs. Perú*, 2020; *Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala*, 2017; *López Soto y otros vs. Venezuela*, 2018).

Por todo lo expuesto, se concluye que uno de los criterios del EG para la valoración probatoria -de seguro, el de mayor acogida- es apreciar la prueba sin estereotipos de género.

## 2.2 Valorar el contexto de violencia al que ha sido sometida la mujer

La Corte Suprema de Justicia ha afirmado que la perspectiva “**no puede aportar ninguna especificidad**, aparte, claro está, de permitir la adopción de un razonamiento probatorio libre de sesgos cognitivos o de prejuicios de género, lo que de hecho es bien importante en aras de preservar los derechos de la mujer” (*SP3274*, 2020, p. 27; *SP3583*, 2021, p. 23). En principio, ambas decisiones circunscriben el EG en la apreciación suasoria estrictamente a la supresión de estereotipos; sin embargo, esas mismas providencias dejan abierta una puerta para la incorporación de otro componente a la perspectiva -valoración del contexto-, al señalar (en su orden, p. 27 y p. 28):

“[S]in que ello represente en modo alguno una variación no controlada del carácter lógico-epistémico de la valoración de la prueba común en todos los procesos, **la perspectiva de género debe permitir en el juicio del fallador la adecuada contextualización de los hechos, a partir de la misma prueba, que posibilite advertir patrones de desigualdad de poder y escenarios de subordinación en la ejecución de los actos de agresión que puedan resultar jurídicamente relevantes.**” (Resaltado agregado).

En proveídos dictados recientemente, la Colegiatura ha decantado aún más esa postura -tornándose armónica con la de las cortes Interamericana y Constitucional-, al aceptar sin ambages que la estimación probatoria con EG no solo se limita a la superación de sesgos, sino también exige valorar el contexto de violencia circundante al agravio.

Y es que es si se reconoce la violencia de género como un fenómeno estructural (capítulo 1 – subtítulo 1.2.), lo más coherente es incorporar un enfoque que permita una comprensión panorámica y situada de la problemática, a partir de un análisis de contexto en dos niveles: (i) uno circunscrito, centrado en los patrones de violencia circundantes a la muerte de la mujer y; (ii) otro interseccional, enfocado en la concurrencia de múltiples factores de discriminación, además de la identidad de género.

Previo a profundizar en cada uno de esos grados, es pertinente hacer alusión al escenario social machista amplio que, aun cuando no suele incluirse en el procesamiento de feminicidios -lo cual es totalmente comprensible ante el riesgo de soslayar el derecho penal del acto, al responsabilizar al sujeto por índices criminales ajenos a su conducta-, es importante tomar en consideración para tener una visión completa del panorama.

### **2.2.1 El escenario social machista**

Como ya quedó visto en el capítulo 1, la violencia contra la mujer es un problema “estructural, transversal y universal” (Ackermann y Ovalle, 2018, p. 1), cuyas manifestaciones de crueldad e inhumanidad varían dependiendo de la sociedad; de allí la necesidad de considerar el contexto amplio donde se desarrolla el acto feminicida, a fin de entender la problemática.

Tal planteamiento encuentra eco en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, como lo denota el fallo *T-735/17* (2017), a propósito del amparo concedido a R.M.C.M.<sup>47</sup> en contra de la Comisaría Primera de Familia de Bogotá para la protección de sus prerrogativas fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia, vida libre de violencia y habeas data, vulnerados en el marco del incidente de cumplimiento de medida de protección incoado por la actora desde el 2016 en contra de su expareja y padre de sus hijos, quien ejercía violencia psicológica contra ella y sus descendientes.

En esa ocasión, la Judicatura recordó las pautas mínimas para garantizar el acceso a la justicia con enfoque de género y eliminar la violencia / patrones discriminatorios en contra de la mujer -

---

<sup>47</sup> En la providencia aparece anonimizado el nombre de la afectada.



lineamientos recogidos explícitamente por la Suprema de Justicia en la providencia *SP5451* (2021), los cuales vale la pena citar textualmente-:

- i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres;
- ii) **analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial;**
- iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género;
- iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres;
- v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes;
- vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales;
- vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia;
- viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales;
- ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres (Resaltado agregado).

Merece especial atención el numeral segundo, relativo a analizar no solo los hechos y normas, sino también las **pruebas** con cimiento en “**interpretaciones sistemáticas de la realidad** de manera que en ese ejercicio **hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado** y como tal, se justifica un trato diferencial” (*T-735/17*, 2017, p. 46).

Para comprender mejor ese postulado, resulta relevante acudir a *Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala* (2015) fallado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al ser un claro ejemplo de la importancia de la comprensión del escenario sistemático de violencia en contra de la mujer.

En ese caso, aparte de que las autoridades judiciales guatemaltecas pretermitieron los indicios de agresiones físicas y sexuales<sup>48</sup> cometidas contra Claudina -hallada con golpes en el rostro, la ropa mal acomodada y semen en la vagina-, pasaron por alto que el asesinato se produjo en un contexto de “violencia homicida contra las mujeres en Guatemala, agravamiento del grado de violencia contra aquellas y el ensañamiento ejercidos contra los cuerpos de muchas de las víctimas, lo cual ocurre en

---

<sup>48</sup> Objeto de análisis en el siguiente apartado.

un entorno de diversas formas de violencia contra la mujer” (párr. 192); elementos cuya lectura conjunta habrían posibilitado la demostración del móvil discriminatorio y, por esa vía, el abordaje adecuado del punible como expresión de violencia de género, más no como un homicidio común.

De hecho, ese contexto de violencia feminicida<sup>49</sup> en el país centroamericano ya había sido identificado en *Véliz Franco y otros vs. Guatemala* (2014) -recuérdese, abordó la total impunidad ante el asesinato de una niña de 15 años-, donde el móvil discriminatorio no solo era deducible de las huellas de extrema violencia en la humanidad de María Isabel –quien tenía marcas de ahorcamiento, una lesión en el cráneo, mordiscos en los brazos y una cortada en la oreja; además, había comida en su nariz y boca, así como una bolsa y toallas envolviendo su cabeza-, sino también del hecho de que el crimen tuvo lugar durante una escalada de violencia en contra de la mujer (diciembre de 2001), según se acreditó con las pruebas documentales y periciales aportadas al proceso.

En Colombia, la averiguación del contexto generalizado de violencia contra la mujer no es de poca monta, si se tiene en cuenta los datos de noticias criminales por el delito de feminicidio. Según cifras del Sistema Penal Oral Acusatorio, entre enero de 2015 y diciembre de 2021 se registraron 3.039 denuncias por ese punible en el país, siendo los años con mayor crecimiento el 2016 con 152% y 2017 con 52%. Si bien el ascenso más amplio entre año y año fue del 2015 al 2016, el pico más alto se registró en el 2019 con 590 denuncias, sin que en el año siguiente (2020) se lograra una disminución al número más bajo de todo el lustro (2015 con 118); para el 2021, la cifra tuvo un leve aumento del 1%<sup>50</sup>:

---

<sup>49</sup> A pie de página 68 se lee: “La Corte aclara que, a efectos de la presente Sentencia, utilizará el término “homicidio de mujer por razón de género” para hacer referencia a “feminicidio” o “femicidio””.

<sup>50</sup> No se tienen datos consolidados del 2022 dado que el año está en curso.

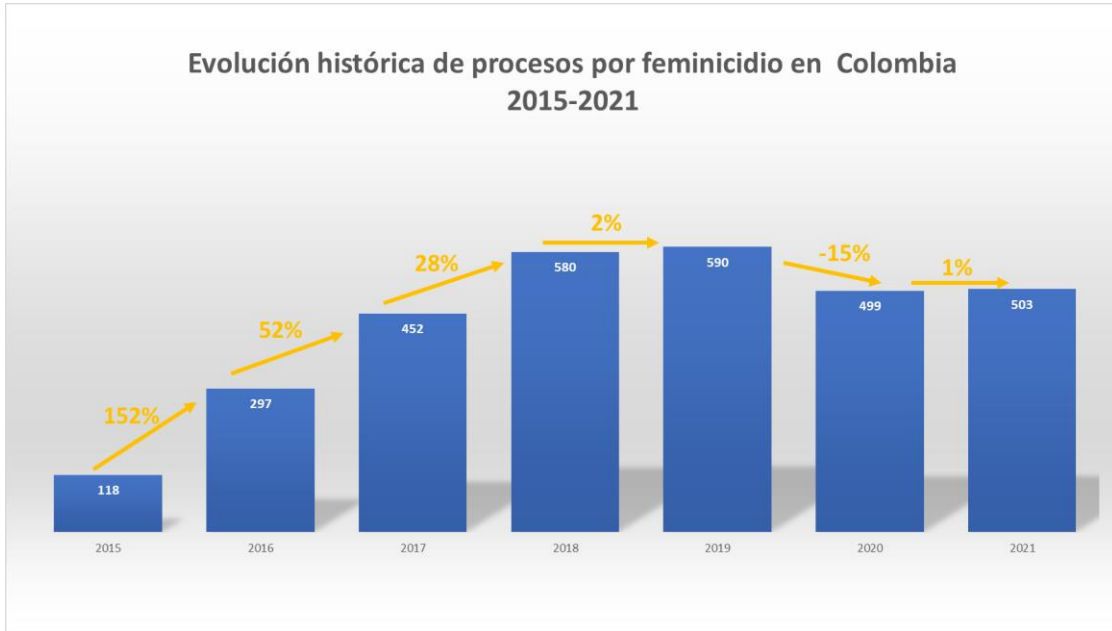


Gráfico 1. Evolución histórica de procesos por feminicidio en Colombia 2015-2021  
 Cálculos propios con base en información de la Fiscalía General de la Nación  
 Fuente: [Censo de Procesos | Datos Abiertos Colombia](#)

Al observar las cifras por departamento (gráfico 2), se evidencia que Bogotá, Valle del Cauca y Antioquia presentan el mayor número de casos, con 552, 512 y 326 denuncias, respectivamente; sin embargo, al revisar la tasa de denuncias por cada 100 mil mujeres, las más altas se encuentran en Valle, con 26, seguido de Tolima con 24, los cuales doblan o por muy poco lo hacen el promedio nacional, que se ubica en 13. Cabe señalar que las tasas de Cauca, Bogotá y el resto del país también se encuentran por encima del promedio nacional, mientras que las de Antioquia, Santander y Cundinamarca no superan esta cifra.

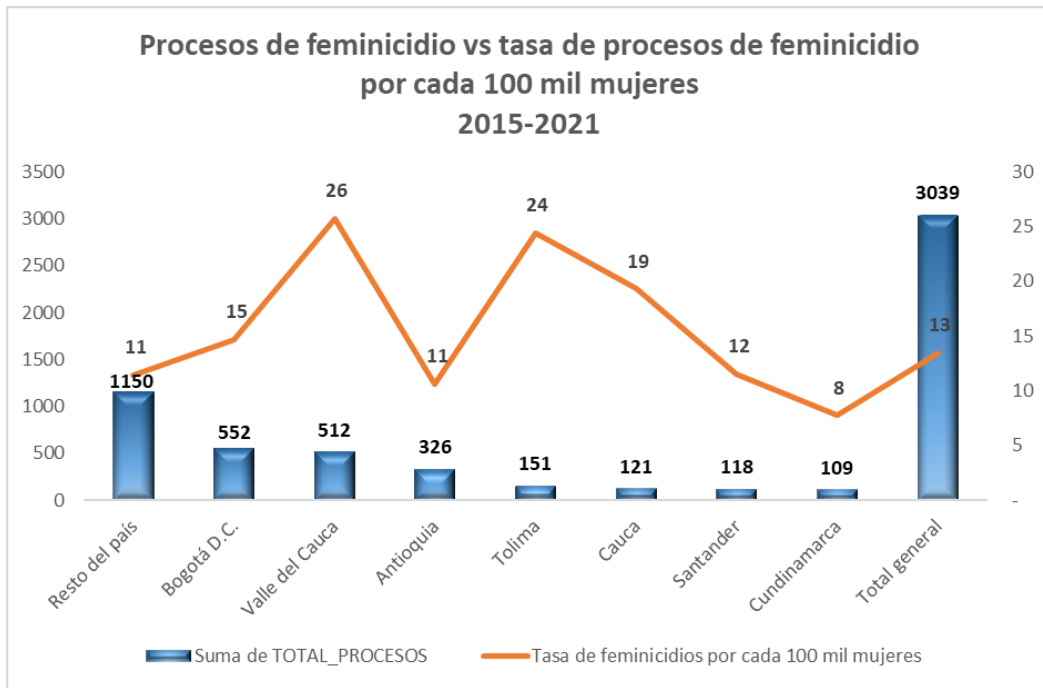


Gráfico 2. Procesos de feminicidio vs tasa de procesos de feminicidio por cada 100 mil mujeres 2015-2021  
Cálculos propios con base en información de la Fiscalía General de la Nación y Población Dane  
Fuente: [Censo de Procesos](#) | [Datos Abiertos Colombia](#), <https://sitios.dane.gov.co/cnpv/#/>

Así entonces, es importante el contexto generalizado de violencia donde tiene lugar el feminicidio, sobre todo para que las autoridades regionales replanteen el tratamiento político-criminal para la prevención del delito, por ejemplo, promoviendo jornadas educativas para el respeto de las mujeres y sus derechos fundamentales.

Aclarado lo anterior, se entra a examinar el primer nivel de análisis de contexto (circunscrito), que imperiosamente debe tomar en consideración el fallador al momento de valorar el acervo probatorio obrante en el proceso.

### 2.2.2 Contexto circunscrito: patrones de violencia circundantes a la muerte

Siguiendo a la Corte Suprema de Justicia, “el abordaje de los casos con un enfoque de género implica, entre otras cosas, **la indagación por el contexto en el que ocurre un episodio de**

**violencia**” (SP5451, 2021), como presupuesto indefectible para la eliminación de la violencia contra la mujer.

Por supuesto, esa pesquisa sobre el contexto en cumplimiento de la debida diligencia reforzada, inicialmente, depende de las actividades investigativas realizadas por la Policía Judicial y la Fiscalía para el planteamiento de la hipótesis acusatoria.

Así lo explicó la Colegiatura en la sentencia SP4135 (2019), en relación con un caso de violencia intrafamiliar ocurrida la noche del 9 de julio de 2009 en Bogotá. Luego de que J.V.Z -entrenador de gimnasio- rompiera el poder entregado por su esposa F.C.B.M. -fiscal- para adelantar el divorcio, entre los dos se trabó una riña, en desarrollo de la cual él la agarró por el brazo y le introdujo los dedos en la boca, causándole una lesión lingüinal generadora de una incapacidad medicolegal de 12 días.

Si bien ese acontecer constituyó el núcleo fáctico a investigar, lo cierto es que no fue un hecho aislado ni excepcional, pues estuvo precedido de una historia de violencia sistemática del esposo en contra de su compañera, caracterizada por incesantes maltratos físicos, psicológicos e incluso sexuales -los dos primeros fueron ventilados en el proceso ante la Comisaría de Familia, mientras los últimos fueron referidos por la hermana de la afectada durante la audiencia de juzgamiento-.

Aun cuando el instructor tenía conocimiento de esos antecedentes, la acusación y consecuente recaudo suasorio se redujeron únicamente a lo sucedido el 9 de julio de 2009, con lo cual fue imposible acreditar la existencia de violencia de género y, por esa vía, la concurrencia de la agravante para la violencia intrafamiliar -cifrada en que el maltrato recaiga sobre una mujer, conforme lo dispone el artículo 229-2<sup>51</sup> C.P.-.

A juicio de la Corporación, el persecutor falló en su labor de contextualización, a causa de una incompleta delimitación de la hipótesis factual y una precaria recolección de las pruebas para su

---

<sup>51</sup> El inciso 2° del canon 229 establece: “La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, **una mujer**, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad.” (Negrillas agregadas). Actualmente, la Corte patrocina la postura de la insuficiencia de la calidad de mujer para hallar acreditada la circunstancia de agravación; más bien, exige verificar que el maltrato tuvo ocurrencia dentro de la “pauta cultural que gira en torno a la idea de inferioridad o sumisión de la mujer respecto del hombre”(SP4135, 2019, p. 21).

demostración; ante esa grave falencia, la Corte relevó la importancia de una indagación sobre el entorno del acto, tomando en consideración las siguientes razones (*SP4135*, 2019)<sup>52</sup>:

“(i) es posible que la agresión física haya estado precedida de violencia psicológica, económica o de cualquier otra índole, que también deba ser incluida en los cargos; (ii) permite establecer el nivel de afectación física o psicológica de la víctima; (iii) facilita la determinación de las medidas cautelares que deban tomarse, especialmente las orientadas a la protección de la víctima; (iv) **brinda mayores elementos de juicio para analizar la credibilidad de las declaraciones y, en general, para valorar las pruebas practicadas durante el proceso**; y (v) fraccionar la realidad, puede contribuir al clima de normalización o banalización de la violencia de género, lo que puede dar lugar a la perpetuación de estas prácticas violatorias de los derechos humanos.” (Destacado adicionado).

Semejantemente, en la decisión *SP3422* (2021), la Corte reiteró la relevancia del contexto en casos de violencia de género en un asunto de acceso carnal violento perpetrado el 17 de noviembre de 2016 por S.M.B. en contra de su pareja A.P.M. -habían iniciado convivencia desde ese mes, pero se conocían desde abril de 2016, cuando A.P. ejercía la prostitución; un mes después de entablar contacto, comenzaron una relación sentimental en la que el primero asumió la manutención de la segunda y su hijo-. En la madrugada de ese día, S.M. empezó una discusión porque en horas de la tarde A.P. había salido de la vivienda donde siempre permanecía, procediendo a halarle el cabello, tomarla por el cuello imposibilitándole la respiración, impedirle pedir auxilio, decirle que era “una perra” y “debía pagarle con su cuerpo”, ya que él asumía su manutención; acto seguido, la forzó a mantener relaciones sexuales, lo que ya había sucedido en tres ocasiones previas.

Para la Corporación, los detalles concomitantes a la violación, combinados con antecedentes indiscutibles de violencia -S.M. se refería a A.P. como “su puta privada”, le recordaba que ella abandonó la prostitución gracias a su ayuda y le echaba en cara la manutención de su hijo, según relató A.M.-, no dejaban duda de la presencia de una “pauta cultural de sometimiento de la mujer por parte del hombre, lo cual impone reivindicar su derecho de protección a la igualdad, la consecuente prohibición de discriminación por su género y la erradicación de la violencia estructural ejercida sobre las mujeres” (p. 29).

De allí la importancia de desplegar labores indagatorias dirigidas a dilucidar el móvil discriminatorio y las circunstancias en torno al acto, para así facilitar la acreditación de los hechos jurídicamente

---

<sup>52</sup> Extracto reiterado textualmente en otros fallos (*SP403*, 2021; *SP1793*, 2021; *SP3583*, 2021).

relevantes. Sin embargo, la relevancia del contexto no se agota en la fase investigativa, sino que se extiende a la etapa de juzgamiento y, más específicamente, a la valoración de la prueba.

A ello apunta la providencia *SP2190* (2015), a propósito del *continuum* de violencia padecido por S.P.C. -de 35 años de edad- a manos de su pareja Alexander de Jesús Ortiz Ramírez -un año mayor que ella- hasta el momento de su muerte. Los hechos se remontan a septiembre de 2006, cuando Alexander de Jesús persiguió a S.P. desde la casa hasta una tienda cercana, tras lo cual le asestó nueve puñaladas motivado por un “ataque de celos”; transcurridos unos días, el hombre regresó a la vivienda donde la mujer aún se recuperaba de las lesiones y se quedó allí, bajo la amenaza de llevarse a la hija común -de 6 años- en caso de ser expulsado.

En septiembre de 2012, el individuo la golpeó al hallarla chateando, tras lo cual S.P. “le sacó la ropa”; sin embargo, aquel la amenazó diciéndole “que por sobre el cadáver de él, ella se conseguía a otra persona” y en los días subsiguientes la sometió a un acoso intenso: la llamaba constantemente para comprobar si estaba sola y los viernes cuando se embriagaba la iba a buscar a la casa para gritarle *¡perra sucia, te voy a matar!* El 17 de enero de ese mismo año, la convenció de que lo acompañara al motel Romantic Suites de Medellín, donde le asestó una puñalada en el tórax, a causa de la cual la mujer falleció en el recinto.

Bajo esos antecedentes de violencia, la Corte advirtió que, si bien la aversión hacia las mujeres es el ejemplo más evidente de un “homicidio por razones de género”, ese móvil también se puede constatar cuando el asesinato se enmarca en un escenario de dominación -sea público o privado- caracterizado por la cosificación de la víctima.

En el caso concreto, esa instrumentalización fue deducible de actos de agresión y acoso desplegados por el procesado para mantener a S.P. bajo su control: los primeros -actos de agresión-, corroborados con las nueve puñaladas que le asestó en el 2006, más los términos ultrajantes que empleaba contra ella como *¡perra sucia, te voy a matar!*; los segundos -actos de acoso-, comprobados con su acorralamiento incluso estando ella convaleciente luego de ser acuchillada y con las llamadas para vigilarla constantemente. Cuando la mujer decidió tomar distancia para dejar de “pertenecerle”, el encausado incrementó sus ataques hasta llegar a matarla “para que no sea de nadie más” (p. 21).

Más recientemente, se profirió la decisión *SP3274* (2020) sobre los hechos acaecidos el 4 de febrero de 2016, cuando José Alexander Mora forzó a su esposa B.L.P. a tener relaciones sexuales -lo cual ya había sucedido previamente-, ocasionándole lesiones equivalentes a diez días de incapacidad medicolegal sin secuelas, después de que ella le comunicara su decisión de separarse en razón de las

agresiones padecidas desde el inicio de la convivencia dos años atrás; tras el ataque, la mujer logró huir a casa de su madre, donde llegó José Alexander a romper los vidrios con piedras.

En ese asunto, la Corporación recordó el deber de examinar los casos de violencia contra la mujer bajo un enfoque de género, mediante el cual se contextualicen los diversos episodios de abuso -sea físico, sexual, económico o psicológico- sufridos por la víctima dentro o fuera del ámbito familiar. Ello, atendiendo a que ese tipo de agresiones se cimienta en relaciones asimétricas de poder, reforzadas por prácticas e ideas prejuiciosas sobre el rol de la mujer en la sociedad.

En el caso concreto, esa instrumentalización fue deducible de las expresiones físicas y verbales del procesado en contra de su pareja, pues se valió de actos de agresión y acoso para mantenerla bajo su control: recurrentemente la obligaba a mantener relaciones sexuales, con anterioridad le había propinado golpizas, andaba desnudo por la casa sin importar la presencia de los hijos de la ofendida y la amenazaba para que ella no lo fuera a dejar.

En uno de los pronunciamientos más recientes (*SP5451*, 2021) -cuyos hechos consistieron en que el 16 de abril de 2010, Julio César Vélez González le disparó en la cabeza a su esposa M.C.C.A., ocasionándole la muerte-, la Sala de Casación Penal prestó especial atención a las circunstancias en torno al deceso de la joven:

- Unas de carácter previo, relativas a los antecedentes de agravios psicológicos infligidos por Julio César a M.C. -acreditadas en la causa con los testimonios de madre, padre, hermana y prima de la difunta-, tales como decomisarle su celular para que no aceptara llamadas de conocidos hombres, prohibirle vestir “ropa apretada”, impedirle participar en las reuniones sociales celebradas en la casa común -tenía que quedarse encerrada en la habitación-, enfurecerse si las labores domésticas no eran realizadas como él quería -por ejemplo, servir la comida a determinada hora o arreglar los pantalones-, referirse a ella con frases displicentes como “ay, boba” y “bruta”, molestarse cuando estaba enferma, entre otros.
- Igualmente, ejercía maltrato físico contra su esposa, como empujones en presencia del padre y golpes en las piernas -deducibles de los moretones en sus extremidades inferiores, notados por ambos progenitores días antes del fatídico desenlace-.



- Otras posteriores, relacionadas con el comportamiento del procesado luego del disparo contra su cónyuge, así: al trasladarla al centro clínico en compañía de un amigo, en lugar de acomodarla en alguno de los asientos de pasajeros, la ubicó en el baúl, sin consideración alguna a su delicado estado; ya en la clínica, tras ser informados del deceso de la joven, se arrodilló ante el padre de esta y le dijo “*don H., perdóneme por lo que le hice a su hija*”; durante el sepelio se acercó al ataúd, lo golpeó y manifestó *¡yo a usted la quería, pero ya me tenía mamado!* -tesituras acreditadas con el dicho de ambos padres-.

A partir de esas circunstancias combinadas con una serie de indicios<sup>53</sup>, la Corporación determinó que se trató de un delito de violencia contra la mujer, ejecutado en el marco de una “relación asimétrica, en la que el hombre ejerció poder y mando sobre ésta, aprovechándose del amor que le profesaba, con actitudes y comportamientos discriminatorios, maltratos psicológicos y luego físicos, basados seguramente en la idea errónea de inferioridad de la mujer” (SP5451, 2021, p. 92).

En resumen, como generalmente la violencia contra la mujer -incluyendo la feminicida- tiene su génesis en una relación desigual de poder, la perspectiva de género exige valorar la prueba examinando los diversos escenarios de agresión. Por ello, para el juzgador es imperioso apreciar los patrones de violencia previos / concomitantes / posteriores relacionados con la muerte, siempre y cuando estén acreditados por los elementos suasorios.

De ser el caso, el decisor deberá tener en cuenta la concurrencia de factores de discriminación múltiple para así completar el análisis de contexto, tópico a tratar en el siguiente apartado.

### **2.2.3 La violencia y discriminación interseccionales**

Además de la asimetría entre hombres y mujeres en sus relaciones concretas referida inmediatamente, existen otros factores de subyugación cuya concurrencia produce nuevas formas de discriminación y violencia; de ahí la importancia de una visión interseccional para comprender holísticamente la exclusión de las mujeres producto de las imbricaciones de diversos sistemas de dominación -*verbigracia*, la clase social, la etnia, la orientación sexual, etc.- (Cubillos, 2015).

---

<sup>53</sup> Tema que será abordado en el siguiente acápite.

La interseccionalidad, originada hace más de cuatro décadas en Estados Unidos en el seno de los feminismos negro y chicano (Cubillos, 2015), implicó un cambio de paradigma en la comprensión de la violencia y la discriminación.

En efecto, cuando Crenshaw (1991) propuso el término “interseccionalidad” causó una disrupción, pues logró evidenciar cómo la violencia -concretamente, física y sexual- sufrida por las mujeres Negras<sup>54</sup> es reflejo de factores intersecados de sexismo y racismo, los cuales no son tomados en consideración por los discursos del feminismo ni del antirracismo al enfocarse en una identidad excluyente de ellas: mientras el primero -feminismo- gira en torno a la idea de la mujer blanca, el segundo -antirracismo- se centra en la figura del hombre Negro, sin que ninguno de los dos se cuestione por la violencia específica padecida por las mujeres Negras en los planos estructural, político y representacional (Crenshaw, 1991, pp. 1242–1244).

En otras palabras, los estudios basados en un único eje de análisis hacen caso omiso de la subordinación vivida por las mujeres Negras, al centrar su atención en la experiencia de los miembros privilegiados dentro del grupo discriminado, así: en los casos de discriminación racial el foco está en el individuo de sexo favorecido -el Hombre Negro-, al paso que en los sucesos de sexismo la atención se cierne sobre la persona de raza aventajada -mujer blanca- (Crenshaw, 1989, p. 140).

Bajo ese panorama, la interseccionalidad permite ampliar el espectro de análisis al evidenciar que la experiencia de las mujeres Negras se enmarca en un fenómeno complejo de subordinación a causa de la interacción entre raza y género, con lo cual es posible observar cómo la violencia sufrida por muchas mujeres está determinada por otras dimensiones de su identidad (Crenshaw, 1989, p. 140, 1991, p. 1242).

Transcurridas más de dos décadas, en una relectura de la Teoría Crítica de la Raza –“*Critical Race Theory*”, suscitada como una respuesta al daltonismo racial (*colorblindness*) imperante en las instituciones estadounidenses-, Crenshaw (2019) presenta una visión más propositiva y no solo crítica, en tanto plantea que el objetivo de un constructo teórico interdisciplinario no se reduce

---

<sup>54</sup> La autora usa el término “*Black women*” (mujeres Negras) en mayúscula, dado que ellas hacen parte de la minoría de las personas Negras como grupo cultural específico; de allí que su denotación se haga en mayúscula, al tratarse de un nombre propio (Crenshaw, 1991, n. 6).

únicamente a comprender y exponer cómo el poder racial es negado en la sociedad, sino implica transformar esa relación desigual de poder.

Pues bien, la interseccionalidad le ha resultado útil a los feminismos latinoamericanos, particularmente a los decoloniales y antirracistas, en la medida en que esa categoría teórica les ha posibilitado explicar la multidimensionalidad en la dominación de determinados colectivos -por ejemplo, mujeres afrodescendientes e indígenas- y potencializar formas de resistencia pacífica, muchas veces invisibilizadas por la corriente feminista hegemónica “blanca” (Boddenberg, 2018).

No obstante, la acogida de la interseccionalidad en los feminismos suramericanos no es acrítica; por el contrario, se propone repensarla desde una visión decolonial que permita entender las desventajas exacerbadas por su imbricación -como la clase social, el origen regional, la lengua, la sexualidad, entre otras- a partir del cuestionamiento del poder desde la subalternidad, “entendida no como una posición de víctima si no como un posicionamiento en la producción de conocimiento” (Radcliffe, 2017).

Esa comprensión del agravamiento de la violencia en escenarios de discriminación y vulnerabilidad interseccional ha tenido eco en los estrados judiciales. Por ejemplo, en la sentencia *González Lluy y otros vs. Ecuador* (2015)<sup>55</sup>, donde la Corte Interamericana resaltó cómo la menor Talía sufrió una forma específica de discriminación no solo por ser portadora de VIH, sino también por motivo de ser niña, mujer y persona en condición de pobreza; factores que confluyeron en un incremento de la estigmatización relacionada con el virus, sometiendo a la infanta a una mayor marginación (párr. 290):

“En efecto, la pobreza impactó en el acceso inicial a una atención en salud que no fue de calidad y que, por el contrario, generó el contagio con VIH. La situación de pobreza impactó también en las dificultades para encontrar un mejor acceso al sistema educativo y tener una vivienda digna. Posteriormente, siendo una niña con VIH, los obstáculos que sufrió Talía en el acceso a la educación tuvieron un impacto negativo para su desarrollo integral, que es también un impacto diferenciado teniendo en cuenta el rol de la educación para superar los estereotipos de género. Como niña con VIH necesitaba mayor apoyo del Estado para impulsar su proyecto vida. Como mujer, Talía ha señalado los dilemas que siente en torno a la maternidad futura y su interacción en relaciones de pareja, y ha hecho visible que no ha contado con consejería adecuada.”

---

<sup>55</sup> Reseñado en el subtítulo 1 de este capítulo.

De manera similar, en *Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador* (2020), con ocasión del proceso seguido al vicerrector de un colegio público por los abusos sexuales cometidos en contra de una estudiante, esa Colegiatura tomó nota de la falla estatal al no considerar la situación de vulnerabilidad en la que se hallaba la agraviada, pues, aparte de ser niña, estaba en una relación de subordinación frente al victimario por tratarse de su docente.

Esa perspectiva interseccional tiene plena vigencia en el ordenamiento jurídico interno, como lo demuestra la jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional.

Así, en la sentencia *T-410/21* (2021) -recuérdese, versó sobre la transgresión de los derechos fundamentales de *Lucero*, mujer afro con discapacidad cognitiva, abusada sexualmente por dos de sus allegados, resultando embarazada dos veces producto de las violaciones-, la máxima garante de la Carta estimó imperioso aplicar una perspectiva interseccional, teniendo en cuenta que convergían múltiples factores de vulnerabilidad en la agenciada, los cuales demandaban abordar el caso “en clave de género manteniendo, además, un enfoque diferencial, dadas las condiciones de mujer afrodescendiente y de discapacidad cognitiva que confluyen en la accionante.” (párr. 83).

Para la Corte, la interseccionalidad constituye una “forma de análisis que parte de reconocer que una misma persona puede estar atravesada por diferentes identidades que generan situaciones únicas” (párr. 108), marco conceptual a partir del cual es posible entender cómo la convergencia de diversos factores opresores de la mujer provoca particulares escenarios de discriminación y subordinación.

En el caso referenciado, ante la condición de mujer afrodescendiente, con discapacidad cognitiva y con escasos recursos de *Lucero*, era imperioso que las autoridades y los jueces de instancia incorporaran “una perspectiva de análisis interseccional frente a situaciones que involucran múltiples facetas de los derechos de las mujeres más aún cuando ello redundaría en la vulneración de derechos de una menor de edad” (párr. 264).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia si bien no es dada a emplear literalmente el término interseccionalidad o sus derivados<sup>56</sup>, en un caso de violencia de género sí implementó un enfoque de esa estirpe a la hora de valorar la prueba.

Puntualmente, en la sentencia *SP5395* (2015) -valga recordar, sobre el acceso carnal violento perpetrado por C.T.E.R. contra L.D.G.P., valiéndose de la presencia de la menor al interior de la casa para resguardarse de la fuerte lluvia; a raíz de la violación, la joven quedó embarazada-, la Colegiatura destacó que la víctima se encontraba en un “alto grado de vulnerabilidad tanto por su minoría de edad y escasa formación sexual como por su difícil entorno familiar” (pp. 28–29).

Para la Sala, ese cúmulo de situaciones fueron suficientes para rechazar la tesis del Tribunal Superior de Pasto cifrada en la falta de espontaneidad de la testificación de la niña por la no comunicación de lo ocurrido a su familia, pues era totalmente entendible que la menor solo hubiese informado a sus allegados sobre el ataque hasta cuando fue notorio su estado de gravidez, si se tiene en cuenta que le profesaba temor a su padre -quien solía ser violento-, tenía apenas 15 años y vivía en una zona rural sin acceso a educación sexual.

En síntesis, una adecuada contextualización del hecho delictivo requiere (i) una mirada circunscrita a los patrones de violencia alrededor de la muerte de la mujer, sean estos previos, concomitantes o posteriores al hecho delictivo, dentro o fuera del núcleo familiar; y, (ii) un enfoque interseccional centrado en la concurrencia de múltiples factores de discriminación, además de la identidad de género.

Es de advertir que cada uno de esos niveles puede ser acreditado mediante cualquier prueba, en virtud del principio de libertad probatoria regente en nuestro ordenamiento (art. 373, Ley 906 de 2004); inclusive, a través de la declaración de la superviviente, tratándose de un feminicidio en la modalidad tentada, como se verá en seguida.

---

<sup>56</sup> En ninguna de las sentencias revisadas se utiliza ese término; además, al hacer la búsqueda en la relatoría de la Sala de Casación Penal por “interseccional” e “interseccionalidad” aparece “Mensaje. No se encontraron resultados, verifique los términos de consulta”.

## 2.3 Reconocer el carácter fundamental de la declaración de la superviviente de feminicidio tentado

En este subtítulo, se abordan los lineamientos relacionados con la recaudación de la versión de la sobreviviente de violencia feminicida; seguidamente, se profundiza en la valoración suasoria con EG de ese elemento de convicción.

En acatamiento de la debida diligencia reforzada, durante el recaudo probatorio las autoridades judiciales están llamadas a adoptar medidas protectoras encaminadas a minimizar el contacto entre víctima y victimario, con la finalidad de evitar la revictimización por actos de violencia institucional.

Esa fue la postura promovida en *V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua* (2018) con ocasión de la victimización secundaria de V.R.P. y su familia, infligida por el Estado al no adelantar una investigación con la debida diligencia reforzada, dentro de un plazo razonable y con perspectiva de género, frente al abuso sexual sufrido por V.R.P. -quien para entonces tenía 8 años- a manos de su progenitor. Puntualmente, la victimización institucional no solo se produjo cuando la infanta tuvo que rendir su declaración más de una vez, sino también cuando fue citada a varias diligencias el mismo día que su agresor -esto sucedió con el examen sexológico, la inspección ocular y la reconstrucción de los hechos-.

En soporte de su posición, la Corporación se basó en el peritaje elaborado por Enrique Óscar Stola, a cuyo tenor (párr. 181):

**“Nunca ni niños, ni niñas abusadas, ni mujeres que están sufriendo violencia de género extrema se tienen que encontrar con sus agresores, jamás. Cuando eso se produce, lo único que puede registrar la víctima es el inmenso poder que tiene el agresor, es una cuestión de poder que se está jugando”** (Negrillas agregadas).

Esa tesis también ha sido sostenida en *López Soto y otros vs. Venezuela* (2018), donde se resaltó el deber de las autoridades de sortear, en la medida de lo posible, la reexperimentación de la vivencia traumática de una violación y otros tratos inhumanos, para lo cual **“resulta necesario que durante las investigaciones y la sustanciación de los procesos de enjuiciamiento, se tomen ciertos resguardos al momento de las declaraciones de las víctimas...”** (párr. 241); revictimización violatoria de la integridad personal constatada en el fallo citado a causa de procedimientos investigativos sin las debidas cautelas, así:

- La primera declaración tomada a Linda tuvo lugar sin importar el estado de vulnerabilidad en el que se encontraba: acababa de ser intervenida quirúrgicamente para la reconstrucción de su mandíbula -desfigurada por los golpes y mordiscos propinados por el atacante-, hallándose en estado convaleciente y con dificultades para gesticular; aun así, la fiscal la hizo rendir versión ante cuerpos de seguridad masculinos.
- La segunda deposición ocurrió en el juicio en presencia del victimario, tras lo cual la joven expresó “estar sumamente agotada por el interrogatorio” (párr. 243).
- En ninguna de las dos ocasiones, se le brindó acompañamiento profesional previo, concomitante o posterior para evitar el riesgo de victimización secundaria.
- Se le practicaron varios exámenes ginecológicos y psiquiátricos, en su gran mayoría por parte de galenos varones, pese a que la propia Linda había pedido ser atendida por personal femenino -solicitud cuya justificación era bastante evidente, si se tiene en cuenta que su victimario fue un hombre-.

En aplicación de esa cautela -evitar al máximo el contacto entre la víctima y el victimario-, se considera que, tratándose de una superviviente de feminicidio -en tanto violencia de género extrema-, la mujer no debe estar conminada a encontrarse con su agresor ni a repetir su declaración como si se tratase de cualquier testigo, para así precaver el riesgo inminente de victimización secundaria.

De allí la vital relevancia de la prueba de referencia en caso de feminicidio tentado, el cual si bien no se enmarca en una causal específica de admisión excepcional de ese tipo de medio suasorio - como sucede con los delitos sexuales contra menores, conforme lo dispuesto en el art. 438-e<sup>57</sup> de la Ley 906 de 2004-, sí puede llegar a ser subsumido en el literal b) del mismo precepto normativo.

Al respecto, vale la pena traer a colación la sentencia *SP3274* (2020), donde uno de los problemas jurídicos abordados por la Corte consistió en la admisibilidad de la denuncia incoada por la agraviada como prueba de referencia, aun cuando en sede de juicio oral esta se acogió a la prerrogativa de guardar silencio (disposición 33 de la Constitución Política). Para ilustrar el punto, es pertinente

---

<sup>57</sup> “ARTÍCULO 438. ADMISIÓN EXCEPCIONAL DE LA PRUEBA DE REFERENCIA. Únicamente es admisible la prueba de referencia cuando el declarante: (...) e) <Literal adicionado por el artículo 3 de la Ley 1652 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Es menor de dieciocho (18) años y víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, del mismo Código.”

retomar el caso concreto: luego de ser violada, B.L.P. instauró la correspondiente denuncia en contra de su excónyuge José Alexander Mora, pero al momento de rendir declaración en la vista pública invocó el privilegio del canon 33<sup>58</sup> Superior, por lo que finalmente su dicho no fue recaudado en audiencia.

En ese escenario, la Colegiatura decantó dos reglas jurídicas en relación con la admisión excepcional de la prueba de referencia ante la **indisponibilidad de la testigo en casos de violencia contra la mujer**, bajo la cláusula abierta “eventos similares” contenida en el precepto 438-b de la Ley 906 de 2004 -*similar* a los supuestos de secuestro o desaparición forzada del deponente, es decir, cuando medie coacción obstaculizadora de la práctica del testimonio-.

Primero, hay lugar a la admisión de esa prueba cuando la indisponibilidad tiene su causa en presiones ilegales probadas -como las amenazas del encausado o terceros contra la mujer o sus familiares-. Segundo, también es procedente ese medio suasorio cuando la indisponibilidad es un remanente de la relación de sometimiento -por ejemplo, dependencia económica o emocional-, pese a que no haya prueba en torno a acciones del acusado o un tercero tendientes a impedir la práctica testimonial.

Así, en aplicación de la segunda subregla, la Corte avaló el uso de la denuncia como prueba de referencia en contra del procesado, pues, aun cuando la Fiscalía no acreditó la existencia de presiones actuales provenientes de este o de terceros para impedir la práctica probatoria, sí fue posible deducir que el acogimiento a la prerrogativa constitucional por parte de la mujer no fue fruto de una decisión libre; más bien, de la violencia estructural a la que fue sometida a lo largo de la relación, incluyendo el control de su sexualidad y la dependencia económica -ambos aspectos acreditados en el juicio con las declaraciones de los familiares de la agraviada-.

A la luz de ese criterio jurídico, se razona que la cláusula abierta del precepto 438-b ofrece una posibilidad para la admisión excepcional de la declaración previa de la superviviente de feminicidio tentado -por ejemplo, contenida en la denuncia o en las entrevistas rendidas ante la Policía Judicial-, cuando en sede de juicio oral esta opta por guardar silencio en razón de presiones -sean del perpetrador o terceros- o de resquicios de la violencia extrema a la que fue sometida, en tanto ambos

---

<sup>58</sup> “ARTÍCULO 33. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”



escenarios son claros ejemplos de indisponibilidad de la testigo-víctima<sup>59</sup> por una causa ajena a su voluntad.

Por supuesto, lo anterior no es óbice para que la Fiscalía, en cumplimiento de sus deberes con las víctimas (numerales 6°, 8° y 12 del art. 114<sup>60</sup>, Ley 906 de 2004), adopte los correctivos necesarios a efectos de asegurar la práctica suasoria, ya sea acudiendo a la prueba anticipada ora brindado todas las protecciones para recaudar la declaración de la superviviente en la vista pública (*SP3274*, 2020).

Aclarado lo anterior, es momento de profundizar en la idea del testimonio de la superviviente de feminicidio tentado como **fundamental** dentro del proceso penal y distinguirla de la propuesta según la cual, tiene un carácter **reforzado** -la primera posición se acoge en esta investigación, mientras la segunda se rechaza-.

Sobre el particular, la Corte Interamericana en *Espinoza González vs. Perú* (2014) señaló una serie de parámetros en torno a la declaración de una víctima de abuso sexual: (a) se configura como “prueba fundamental sobre el hecho”, pues, generalmente, no existen medios suasorios gráficos o documentales del ataque, en razón de su común ocurrencia en ausencia de terceros; (b) normalmente el ataque no se suele denunciar tan pronto sucede por pena al estigma; (c) la existencia de algunas imprecisiones en los detalles no se traduce en la falsedad de la versión, si se tiene en cuenta que la violencia sexual es una experiencia sumamente traumática -al igual que un intento de feminicidio-, cuyos pormenores no son de fácil rememoración; (d) la falta de evidencia médica del abuso sexual,

---

<sup>59</sup> Para Nieva (2010), el término testigo-víctima guarda un contrasentido, en el entendido de que, quien sufre las consecuencias del ilícito, no es un “tercero ajeno al objeto del juicio” (p. 247); luego, referirse a él como testigo es errado. Se difiere de esa posición, primero, porque parte de un supuesto insostenible, esto es, el testigo como “tercero ajeno al objeto del juicio”; de ser así, ningún familiar de la agraviada podría ser calificado como testigo, por la simple razón de estar ligado al objeto del juzgamiento en virtud de su interés como víctima indirecta (*C-516/07*, 2007); segundo, porque en el ordenamiento interno el testigo es aquella persona que depone “sobre aspectos que en forma directa y personal hubiese tenido la ocasión de observar o percibir” (art. 402 de la Ley 906 de 2004), lo que de ninguna manera excluye a quien observa y percibe situaciones relevantes para el proceso por la potísima razón de haber vivido en cuerpo propio la acción delictiva, como sucede con la superviviente de femicidio tentado.

<sup>60</sup> “ARTÍCULO 114. ATRIBUCIONES. La Fiscalía General de la Nación, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones: (...) 6. Velar por la protección de las víctimas, testigos y peritos que la Fiscalía pretenda presentar. La protección de los testigos y peritos que pretenda presentar la defensa será a cargo de la Defensoría del Pueblo, la de jurados y jueces, del Consejo Superior de la Judicatura. (...) 8. Solicitar al juez de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas. (...) 12. Solicitar ante el juez del conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia de las víctimas, el restablecimiento del derecho y la reparación integral de los efectos del injusto.”

ya sea por el paso del tiempo ora por la ausencia de consentimiento para el examen, no basta para desvirtuar la veracidad de la tesis inculpativa.

Bajo un criterio similar, en el fallo *T-458/07* (2007), la Corte Constitucional amparó el derecho al debido proceso de A -de 14 años para la época de los hechos-, vulnerado con ocasión del auto que cesó el procedimiento penal por acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir seguido en contra del joven B -quien presuntamente abusó de la niña cuando ella estaba en estado de embriaguez severa grado III-.

Según la Corporación, la juez penal transgredió el derecho al debido proceso de la agraviada al decretar la cesación de procedimiento, pese a contar con el acervo probatorio suficiente para continuar con la causa -en concreto, el dictamen demostrativo del grado de alcoholemia y el testimonio de la menor acreditando su estado de inconciencia y la ausencia de consentimiento a la relación sexual-.

A propósito de la declaración de menores víctimas de violencia sexual, la Corporación textualmente señaló: “constituye una prueba esencial en estos casos y como tal tiene un enorme valor probatorio al momento de ser analizada en conjunto con las demás que reposan en el expediente” (p. 25).

Retomando ese lineamiento, en el pronunciamiento *SP5395* (2015) -sobre el acceso carnal violento cometido por C.T.E.R. en contra de la niña L.D.P.G. cuando se resguardaba de la lluvia en la vivienda de aquel-, la Corte Suprema de Justicia recordó que la declaración de los menores en casos de violencia sexual “constituye una prueba esencial”. Lo anterior no implica la concesión de credibilidad sin reflexión alguna, pues cualquiera sea el declarante su dicho debe ser sometido a escrutinio junto con las restantes pruebas.

En esta investigación se propone extender ese criterio jurídico -reconocer como **fundamental** la declaración de la víctima- al testimonio de las supervivientes de feminicidio tentado, máxime cuando media violencia sexual. Ello, teniendo en cuenta que el carácter fundamental de la testificación de quien dice haber sufrido abuso sexual deviene de la común ocurrencia de la agresión en ausencia de terceros y sin la existencia de registros documentales. Eso mismo suele suceder en casos de feminicidio en la modalidad tentada, en especial, cuando es ejecutado en el ámbito familiar donde comúnmente víctima y victimario presentan versiones antepuestas sobre el acaecimiento de un acto de violencia de género, como lo explican (Di Corleto y Piqué, 2017, p. 429).

Cosa distinta sería sostener que la versión de la sobreviviente goza de un carácter **reforzado** simplemente por su proveniencia, como lo promueve la *Herramienta para la incorporación del enfoque de derechos humanos y la perspectiva de género, en la elaboración de sentencias relativas a delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer* (2015). En términos prácticos, ese instrumento -cuyo telón de fondo son las obligaciones estatales de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres- está constituido por dos niveles de análisis: de un lado, la incorporación del enfoque de derechos humanos; del otro lado, la implementación de la perspectiva de género.

En cuanto al primer eslabón, se proponen siete componentes basados en la integración, desarrollo y aplicación activa en los considerandos de la sentencia de: (1.1) los derechos de las mujeres; (1.2) los estándares internacionales en derechos humanos; (1.3) las Recomendaciones Generales del Comité de la CEDAW; (1.4) las Observaciones Generales emitidas por otros órganos de tratados de derechos humanos; (1.5) la jurisprudencia género-sensitiva; (1.6) la valoración reforzada del testimonio de la víctima; (1.7) la reparación integral.

Respecto al segundo nivel de análisis -esto es, la perspectiva de género-, se formulan seis componentes dirigidos a la adecuada identificación y comprensión de: (2.1) la problemática de la violencia contra la mujer; (2.2) el contexto generalizado de aquella; (2.3) las relaciones de poder entre hombres y mujeres; (2.4) las condiciones adicionales de discriminación en contra de ellas; así como, la exigencia de no emplear (2.5) un lenguaje sexista ni (2.6) estereotipos de género.

Centrando la atención en la denominada *valoración reforzada del testimonio de la víctima*, según la herramienta mencionada, este criterio exigiría del fallador (a) liberarse de los estereotipos de género, (b) comprender las dinámicas de violencia junto con las relaciones de poder y (c) no prejuzgar a la víctima por sus comportamientos o formas de vida previos y posteriores al delito.

Si se observa con detenimiento, realmente los tres elementos pueden ser subsumidos en los ítems del segundo nivel de análisis -valga decir, la aplicación de la perspectiva de género-, así:

1. La comprensión de las dinámicas de violencia y las relaciones de poder es equiparable al entendimiento de la problemática de la violencia contra la mujer, el contexto generalizado de esta, las relaciones de poder entre hombres y mujeres y las condiciones adicionales de discriminación en contra de ellas (puntos 2.1 a 2.4).
2. Independizarse de los estereotipos es igual a no utilizarlos (punto 2.6).

3. La prohibición de prejuzgar a la víctima por sus comportamientos y formas de vida previos y posteriores al delito es subsumible en la no utilización de estereotipos, en el sentido de que ese prejuzgamiento está basado en la preconcepción de cómo debería comportarse la mujer por el hecho de ser mujer.

Por lo anterior, el criterio de *valoración reforzada del testimonio de la víctima* no tiene razón de ser, pues cada uno de sus elementos es subsumido en los componentes del segundo nivel de análisis de la herramienta estudiada.

Ahora bien, si se pretendiera rescatar el contenido de ese parámetro a partir de su propia denominación, se entendería que realmente hace referencia a dotar de mayor valor el testimonio de la víctima; sin embargo, esa postura es insostenible en nuestro ordenamiento jurídico erigido sobre la fórmula de Estado social de derecho (canon 1<sup>o</sup><sup>61</sup> Superior), como se pasa a explicar.

Desde una óptica formal, el planteamiento de carácter reforzado del dicho de la víctima encarna una falacia de petición de principio, al estar edificado de la siguiente manera: la declaración de la mujer víctima de violencia de género es reforzada y ha de tenerse por verdadera, porque la mujer que sufre violencia de género dice la verdad. Sumado a ello, acoger esa proposición sería tan infundado como defender la idea según la cual, las niñas y niños siempre mienten o, su antítesis, ellos siempre dicen la verdad, devaluadas hace más de una década en la jurisprudencia casacional (23706, 2006).

Desde una perspectiva sustancial, la tesis mencionada tampoco es admisible, al envolver un prejuzgamiento del sindicado y la transgresión de sus garantías -particularmente la presunción de inocencia, consagrada en el inciso 4<sup>o</sup> del canon 29<sup>62</sup> Constitucional-, haciendo en últimas innecesario el proceso, pues ¿qué sentido tendría la causa penal si, *a priori*, se le otorga un valor reforzado al dicho de la mujer por el simple hecho de su proveniencia?

---

<sup>61</sup> “ARTÍCULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”

<sup>62</sup> “ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable (...).”

Esta crítica cuenta con pleno respaldo en los pronunciamientos de la Corte Suprema, por ejemplo, en las sentencias *SP4135* (2019) y *SP3274* (2020)<sup>63</sup>, donde se recordó que el EG no envuelve el desmantelamiento de las garantías en cabeza del encausado -las cuales han sido cristalizadas en el marco de los estados democráticos, como lo rememora X. Varela y Fernández (2018, p. 10)-; mucho menos demanda la imposición maquinal de condenas, “pues ello daría lugar a la contradicción inaceptable de «proteger» los derechos humanos a través de la violación de los mismos, lo que socavaría las bases de la democracia y despojaría de legitimidad la actuación estatal” (*SP4135*, 2019, p. 18).

En ese sentido, el EG en la apreciación de la versión de la sobreviviente no implica, *ipso facto*, la emisión de una condena ni la imposición del máximo quantum punitivo, así como tampoco conlleva la variación del estándar probatorio dependiendo del género de la declarante (Rueda, 2018, p. 18).

En sintonía con lo anterior y con base en la providencia *SP3274* (2020) -recogida en la *SP3583* (2021)-, se dirá que la implementación de la idea promotora de la valoración parcializada a favor de la mujer en casos de violencia de género -incluyendo el feminicidio tentado-, se traduce en una escisión frente a la sana crítica, por cuanto otorgarle un valor reforzado a la versión de la perjudicada de manera apriorística no se sustenta en ningún criterio de racionalidad; antes bien, revela una preconcepción no soportada en datos, a favor de quien dice haber sufrido violencia de género y en desmedro de quien es señalado como autor del ilícito.

Más aún, la propuesta del valor reforzado del testimonio representa una usurpación de la función del Legislador y una modificación del estándar probatorio, entendido como regla de juicio para la valoración conjunta de los elementos probatorios, cuyo fin último es la adopción de una decisión ya sea en sentido condenatorio ora absolutorio (Bustamante y Palomo, 2018, p. 666), dependiendo de si se materializa o no el “conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado” (art. 381 de la Ley 906 de 2004).

Ello es así, por cuanto el estándar de prueba es una decisión política -en el caso de Colombia, en cabeza del Congreso de la República- sobre cuál de las partes se beneficia ante la presencia de duda probatoria y, en consecuencia, cómo se distribuye el error entre ellas (Bustamante y Palomo, 2018, p. 666), sin perder de vista que la carga de la prueba en cabeza de la Fiscalía -*onus probandi*- y el

---

<sup>63</sup> Valga aclarar, en ninguno de esos expedientes hubo un uso excesivo del enfoque en el sentido señalado, sino se trató más de una advertencia general.

estándar probatorio -más allá de toda duda- se cimientan “en la idea de que es mucho peor condenar a alguien por un crimen que no cometió que absolver a alguien por un crimen que sí cometió” (Haack, 2013, p. 69).

Así las cosas, el planteamiento del valor reforzado del testimonio de la superviviente en el feminicidio tentado es desvirtuado por razones tanto de orden formal como sustancial.

Aparte de ello, en esta investigación tampoco se secunda la tesis promovida por Ramírez (2020), para quien el testimonio único -sea de la perjudicada o de un tercero- no corroborado por otro medio suasorio resulta **insuficiente** para dar por acreditada la hipótesis acusatoria, por ende, en ese escenario no sería factible emitir condena; de allí la importancia de extraer los datos relevantes de la declaración de la agraviada en la fase investigativa, con miras a determinar cuáles fuentes probatorias deben ser recolectadas para la futura corroboración en el juicio oral.

Tal postulado es insostenible en el ordenamiento jurídico patrio regido por el principio de libertad probatoria (art. 373 de la Ley 906 de 2004), en el cual no existe una tarifa legal negativa que impida fundamentar la condena en el testimonio único -como sí sucede con la prueba de referencia, de conformidad con el inciso 2° del canon 381 *ídem*-.

Así lo expresó la Corte Suprema en la decisión *SP1038* (2018, p. 182)<sup>64</sup>, de la cual vale la pena reproducir el extracto:

“Nuestro sistema probatorio no guarda correspondencia con los de índole tarifada, en los cuales la regla del “testigo único, testigo nulo”, permite desestimar el valor persuasivo del declarante singular; ese principio carece de vigor en nuestro régimen de juzgamiento, porque la valoración de los elementos de conocimiento en materia penal se gobierna por la libre y racional apreciación del juez.”.

Sumado a ello, esta investigación se adscribe en la crítica de Gama (2020), para quien el argumento de Ramírez termina entendiendo la corroboración con fuente externa como una regla y no como un criterio de apreciación suasoria, poniendo en clara desventaja a las víctimas de punibles ocurridos

---

<sup>64</sup> Aun cuando el caso no versa sobre violencia de género, sino sobre peculado, se cita al ser muy claro en su rechazo de la tesis “*unus testis nullus testis*”.

en la clandestinidad -como en el caso de los feminicidios tentados ejecutados por familiares- por medio del robustecimiento de la desconfianza estructural hacia su credibilidad.

Cuestión distinta es que el ente instructor esté llamado a realizar una indagación exhaustiva para recabar todos los medios suasorios disponibles, sobre todo ante un riesgo inminente de muerte o inasistencia de la víctima por miedo a represalias (Di Corleto y Piqué, 2017). Todo ello enmarcado en la debida diligencia reforzada en casos de violencia de género, la cual exige la apertura oficiosa y diligente de una investigación imparcial, seria, efectiva y sin dilaciones, adelantada a través de la totalidad de los mecanismos legales disponibles y enderezada al esclarecimiento de la verdad mediante la persecución, juzgamiento y la sanción de los responsables (*González y otras “Campo Algodonero” vs. México*, 2009, párr. 290; *Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, 2006, párr. 256).

En conclusión, el EG en punto del testimonio de la superviviente no implica la flexibilización del estándar probatorio ni impone la emisión automática de condenas, sino simplemente reconocer el carácter **fundamental** de su versión ante la ausencia de otras pruebas testimoniales y documentales<sup>65</sup> demostrativas del ataque.

Por supuesto, ello no significa renunciar a una investigación exhaustiva, cuyo fin último sea el esclarecimiento de la verdad y el procesamiento de los responsables, existiendo siempre la posibilidad de sortear la escasez de pruebas directas mediante la utilización de indicios, como se estudiará en el siguiente apartado.

## **2.4 Privilegiar los indicios cuando las pruebas directas sean insuficientes**

Para la doctrina mayoritaria el indicio es un medio probatorio, si bien no representativo -como el testimonio, al tratarse de una persona que representa un hecho mediante su relato-, sí indicativo de un aspecto de interés para el proceso; así, la prueba indiciaria es un “hecho cualificado” en tanto tiene la capacidad de revelar otro a partir de una inferencia (Parra, 2015).

En ese sentido, el indicio es un “concepto relacional”, por cuanto un hecho por sí mismo no constituye indicio, sino en tanto esté vinculado con otro suceso a través de un enlace inferencial -sea

---

<sup>65</sup> En su sentido amplio: grabaciones fonópticas, videos, películas cinematográficas, entre otros objetos, según lo prevé la cláusula enunciativa 424 de la Ley 906 de 2004.

máxima de la experiencia, ley científica o principio lógico-, cuya lectura conjunta habilite a extraer conclusiones sobre el *thema probandum* (Zavaleta, 2018); en otras palabras, la prueba indiciaria es “todo hecho o circunstancia conocida, del cual se infiere, por sí sólo o conjuntamente con otros, la existencia de otro hecho desconocido, mediante una operación lógica y/o de raciocinio” (SP5451, 2021, p. 26).

Ahora, según la decisión T-735/17 (2017) -citada con antelación, sobre las prerrogativas fundamentales de una mujer socavadas por una Comisaría de Familia, en el marco de un incidente de cumplimiento de medida de protección, promovida por ella ante la violencia psicológica y verbal ejercida por su esposo en contra suya y de sus descendientes-, uno de los parámetros mínimos para garantizar el acceso a la justicia con EG es “**flexibilizar la carga probatoria** en casos de violencia o discriminación, **privilegiando los indicios** sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes” (p. 47).

En esta investigación no se secunda esa subregla jurídica por dos motivos. Primero, porque en asuntos penales la carga probatoria sobre la materialidad del punible y la responsabilidad del encausado corresponde a la Fiscalía (SP1664, 2018); luego, no hay manera de “flexibilizar la carga probatoria” para atribuirle al procesado la labor de demostrar su inocencia (SP5038, 2019). Segundo, porque privilegiar los indicios sobre las pruebas directas realmente no implica una modificación del responsable de acreditar la pretensión acusatoria, sino simplemente la aceptación sin prevención alguna del principio de libertad probatoria, regente en nuestro sistema penal adversarial (art. 373 de la Ley 906 de 2004).

Por ello, el cuarto criterio de valoración probatoria con EG no corresponde a una flexibilización de la carga probatoria, sino más bien a una prevalencia de la prueba indiciaria ante la insuficiencia de elementos suasorios directos; escenario bastante común si se tiene en cuenta que el feminicidio consumado implica la muerte de la perjudicada, mientras en el tentado no siempre se logra la comparecencia de la superviviente, ligado a que el punible suele perpetrarse sin presencia de terceros y sin el registro de medios documentales.

La postura acá acogida encuentra apoyo en *Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala* (2015), donde la Corte Interamericana denunció cómo las autoridades guatemaltecas erraron al investigar la muerte de Claudina como un homicidio común, pasando por alto aplicar una perspectiva de género para la reconstrucción de los indicios referentes a la violencia contra la mujer. En especial, advirtió, los funcionarios judiciales soslayaron los vestigios presentes en el cuerpo de la joven relacionados con



las agresiones sexual y física de las que fue víctima: su blusa estaba al revés, no tenía puesto el brasier, la cremallera de su pantalón estaba abajo y había semen en su vagina; además, presentaba lesiones en su ojo y mejilla izquierdos, así como excoriación en la rodilla izquierda -las dos primeras causadas previo a la muerte, la segunda posteriormente a esta-.

Ese cúmulo de fallas degeneraron en la invisibilización de por lo menos tres cuestiones primordiales en el suceso delictivo, a saber: (i) las circunstancias precedentes al asesinato -recuérdese, según un peritaje, los golpes en el ojo y mejilla izquierda de la agraviada fueron propinados estando ella viva-; (b) la forma en que ocurrió el deceso -el conjunto de huellas en el cadáver era totalmente coherente con la hipótesis de una muerte violenta-; (c) la probabilísima agresión sexual -rememórese, se halló semen en su vagina-. Siguiendo a la Colegiatura, todas esas pretermisiones de los indicios representaron un hecho más de violencia contra la mujer.

Como se ve, los indicios resultan vitales mucho antes de la fase de juzgamiento, cuando apenas se inicia la indagación sobre el hecho delictivo. Como explica Zavaleta (2018), aquellos cumplen una función dual dentro de dos contextos intercomunicados entre sí: por un lado, desarrollan un rol heurístico en un escenario de descubrimiento, enfocado en la formulación de la hipótesis primigenia, sin perjuicio de que esta sea replanteada ante la recolección de nueva evidencia en contra; de otro lado, cumplen una labor probatoria ya en un ámbito justificativo, donde se pretende verificar la hipótesis.

Ese carácter basilar de los indicios para revelar el móvil discriminatorio en el feminicidio ha sido reconocido explícitamente en nuestro ordenamiento jurídico interno, como lo denota el precepto 104A-e, a cuyo tenor:

“Que existan antecedentes o **indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza** en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no” (Destacado agregado).

Ese literal fue declarado condicionalmente exequible mediante la sentencia *C-297/16* (2016), bajo el entendido de que la determinación de los antecedentes, indicios o amenazas de violencia en las diferentes esferas sociales en contra de la mujer asesinada no transgrede el principio de legalidad.

En sustento de su decisión, la Corte Constitucional adujo que, en cumplimiento del deber de debida diligencia en la investigación y sanción de la violencia contra la mujer en conjunción con la garantía de acceso a la justicia, el Legislador propició un “cambio estructural del derecho penal” gracias a la perspectiva de género, la cual se materializa, entre otros, a través de la flexibilización en “el

acercamiento a la prueba en el feminicidio” (p. 56). Lo anterior les permite a los fiscales y jueces apreciar esos elementos -antecedentes, indicios y amenazas- como circunstancias contextuales de tipo descriptivo, a partir de las cuales deduzcan el móvil del ilícito, es decir, la intención de matar a una mujer por el hecho de ser mujer. Eso sí, la Corporación aclaró que dicho contexto no supone el componente motivacional ni la culpabilidad del procesado, los cuales siempre deben ser acreditados por el ente instructor.

Adicionalmente, la Colegiatura explicó que no existe ambigüedad ni imprecisión en torno a qué es un antecedente, un indicio y una amenaza, pues resulta inequívoco que el primero alude a un hecho pasado; el segundo hace relación a un hecho *A* con base en el cual se infiere la existencia de otro *B*, siendo necesario la demostración de *A* dentro del proceso penal; el tercero apunta a la intimidación de una persona a través de cualquier mecanismo, sea verbal o físico. Tampoco surge ambigüedad o imprecisión al no exigirse una denuncia para acreditar cualquiera de esos tres sucesos, dice la Judicatura, máxime si se tiene en cuenta que la flexibilización atiende a los escenarios de violencia donde comúnmente las mujeres no pueden denunciar.

En cambio, el Tribunal estimó que una lectura amplia de la expresión “cualquier tipo de violencia” sí vulneraría el apotegma de legalidad al generar una indeterminación en la descripción típica de la conducta, dado que no todas las muertes violentas de mujeres pueden ser categorizadas como feminicidios (recuérdese el ejemplo traído a colación en el capítulo 1 sobre el asesinato de una propietaria por discordias en los límites del inmueble; por supuesto, esa conducta es delictiva y subsumible en un homicidio, pero carece del componente subjetivo para adecuarse a un feminicidio).

Con miras a superar tal indeterminación, el Estrado Judicial condicionó la interpretación de la norma, en el sentido que la violencia asumida como elemento contextual es aquella de género y no de otro tipo, lo cual es fundamental para determinar un patrón de discriminación de donde se colija el elemento motivacional del punible -interpretación extraída del canon 104A-e, complementado con el art. 1° de la Ley 1761 de 2015, la exposición de motivos de este cuerpo normativo y la disposición 1° de la Convención de Belém do Pará-.

Una aplicación práctica de la flexibilización en el “acercamiento a la prueba” tendiente a privilegiar los indicios se puede observar en la sentencia *SP5451* (2021) -valga recordar, sobre el asesinato de M.C.C.A. a manos su esposo Julio César Vélez González-, en la cual se destacó la importancia de las dos formas de argumentación jurídica a partir de indicios: (i) a manera de silogismo, donde la regla de la sana crítica (premisa mayor estructurada como generalización) posibilita explicar el

vínculo entre el hecho indicador (premisa menor) y el hecho indicado (conclusión) ante un suceso concreto; (ii) a partir de una lectura conjunta de los indicios acreditados, la cual conduzca a superar el umbral de conocimiento requerido por el art. 381 de la Ley 906 de 2004.

En el caso concreto, se avaló la valoración conjunta de tres operaciones indiciarias construidas por el Tribunal Superior de Cúcuta para declarar acreditada la autoría de Julio César en el ataque con arma de fuego contra su cónyuge M.C.C.A.: (a) antecedentes de desavenencias entre los esposos; (b) actitud sospechosa del encausado proyectada en las manifestaciones hechas al padre de la difunta; (c) presencia exclusiva del procesado en el lugar de los hechos.

En conclusión, el cuarto criterio de valoración probatoria con EG exige del fallador una reconstrucción decidida de los indicios a partir de las pruebas obrantes en el proceso, para así sortear la insuficiencia probatoria comúnmente imperante en casos de violencia contra la mujer, máxime tratándose de feminicidios tentados donde los únicos presentes en el lugar de los hechos son la víctima y el victimario.

Dilucidados los cuatro parámetros para examinar la prueba bajo el tamiz del EG, es momento de entrar a analizar si el TSDJB los utiliza al decidir casos de feminicidio.



### **3. El enfoque de género en la valoración probatoria del Tribunal de Bogotá**

El objetivo de este acápite es comprobar si el TSDJB aplica criterios de valoración probatoria con EG al fallar casos de feminicidio. Para ello, el análisis se divide en dos segmentos: uno cuantitativo centrado en las tendencias de los cuatro parámetros de apreciación suasoria con EG, cuyo contenido fue abordado en el segundo capítulo; otro cualitativo en función del enfoque, sea porque no se empleó por falla atribuible (i) al ente instructor o (ii) a la judicatura, ora porque sí se implementó por el estrado judicial (iii) de manera tácita o (iv) expresa.

#### **3.1 Análisis cuantitativo**

Preliminarmente, se aclara que, cuando se solicitó a la Relatoría del Tribunal las sentencias proferidas por homicidio agravado (art. 104-11 del Código Penal) y feminicidio (canon 104A *ibidem*), esa oficina remitió 1910 autos y sentencias sobre homicidios, homicidios agravados (todas las causales) y feminicidios; por ello, fue necesaria una revisión de los hechos y la actuación procesal de cada providencia, al cabo de la cual se identificó que tan solo 21 hacen parte del universo de análisis por (i) corresponder a violencia feminicida<sup>66</sup>, (ii) llegar hasta la etapa de juicio oral y (iii) versar la controversia sobre valoración probatoria.

A continuación, se relacionan las decisiones examinadas con sus principales datos de identificación:

---

<sup>66</sup> La violencia feminicida engloba el homicidio agravado al recaer sobre una mujer por el hecho de ser mujer y el feminicidio.

Radicado	Fecha	Delito	Concurso de delitos	Concurso de personas	Magistrado ponente	Fallo Juzgado	Fallo Tribunal	Relación víctima - victimari
20100202301	1/03/2011	Homicidio agravado tentado otra causal	Ninguno	No	Javier Armando Fletscher Plazas	Condena	Degrada conducta	Pareja
20090533002	16/03/2012	Homicidio agravado tentado otra causal	Ninguno	No	Fernando León Bolaños Palacios	Condena	Confirma condena	Pariente
20140577003	7/11/2017	Homicidio tentado	Heterogéneo	No	Luis Enrique Bustos Bustos	Condena	Degrada conducta	Exponeja
20160042801	12/04/2018	Feminicidio agravado	Ninguno	No	Marco Antonio Rueda Soto	Condena	Modifica (no relacionado condena)	Pareja
20090035701	17/08/2018	Homicidio agravado otra causal	Ninguno	Sí	Javier Armando Fletscher Plazas	Condena	Modifica (no relacionado condena)	Pariente
20170628201	14/11/2018	Feminicidio agravado tentado	Ninguno	No	Alberto Poveda Perdomo	Condena	Degrada conducta	Pareja
20170429102	4/02/2019	Feminicidio tentado	Heterogéneo	No	Dagoberto Hernández Peña	Condena	Modifica (no relacionado condena)	Exponeja
20150673501	18/02/2019	Feminicidio agravado tentado	Ninguno	No	José Joaquín Urbano Martínez	Absuelve	Revoca absolución, en su lugar, condena	Pareja
20160000301	19/03/2019	Feminicidio agravado	Heterogéneo	No	Fernando Adolfo Pareja Reinemer	Condena	Modifica (no relacionado condena)	Exponeja
20170830901	3/05/2019	Feminicidio tentado	Ninguno	No	Alberto Poveda Perdomo	Condena	Confirma condena	Exponeja
20171552301	14/06/2019	Homicidio tentado	Ninguno	No	Gerson Chaverra Castro	Condena	Degrada conducta	Exponeja
20171175501	26/07/2019	Feminicidio agravado tentado	Ninguno	No	Hermens Darío Lara Acuña	Condena	Confirma condena	Exponeja
20100005302	23/08/2019	Homicidio agravado otra causal	Ninguno	No	Juan Carlos Garrido Barrientos	Condena	Confirma condena	Pareja
20170138201	3/09/2019	Feminicidio agravado	Ninguno	No	José Joaquín Urbano Martínez	Condena	Confirma condena	Exponeja
20171587101	1/10/2019	Feminicidio tentado	Ninguno	No	Jaime Andrés Velasco Muñoz	Absuelve	Revoca absolución, en su lugar, condena	Exponeja
20150959301	17/10/2019	Feminicidio agravado tentado	Heterogéneo	No	John Jairo Ortiz Alzate	Condena	Modifica (no relacionado condena)	Pareja
20160402301	16/01/2020	Feminicidio agravado	Ninguno	No	Ramiro Riaño Riaño	Condena	Confirma condena	Pareja
20170202501	27/03/2020	Feminicidio agravado tentado	Heterogéneo	No	Efraín Adolfo Bermúdez Mora	Condena	Confirma condena	Exponeja
20161497201	23/03/2021	Feminicidio agravado tentado	Ninguno	No	John Jairo Ortiz Alzate	Absuelve	Confirma absolución	Pareja
20161712501	1/05/2021	Feminicidio tentado	Ninguno	No	Jaime Andrés Velasco Muñoz	Condena	Confirma condena	Exponeja
20150843801	12/05/2021	Feminicidio agravado tentado	Heterogéneo	No	Carlos Héctor Tamayo Medina	Condena	Revoca condena, en su lugar, absuelve	Exponeja

Igualmente, es pertinente mencionar que el estudio se basa en las cuatro categorías examinadas a fondo en el capítulo 2 –*Criterios de valoración probatoria con enfoque de género*–, dos de las cuales a su vez se dividen en subcategorías:

1. Apreciar la prueba sin estereotipos: 1.1. asociar estos con máximas de la experiencia; 1.2. reproducir los prejuicios contenidos en la prueba; 1.3. normalizar la violencia a partir de la estereotipación.
2. Valorar el contexto de violencia circundante a la agresión sea: 2.1. circunscrito o; 2.2. interseccional.
3. Reconocer el carácter fundamental de la declaración de la superviviente en el feminicidio tentado.
4. Privilegiar los indicios ante la insuficiencia de pruebas directas.

De los 21 casos, se evidencia que en 13 (equivalente al 61,9%), el Tribunal emplea el EG al momento de valorar la prueba; sin embargo, solo en 7 (33,3%) lo hace de manera expresa. Para los ocho procesos restantes (38,1%) en donde no aplica el enfoque, 5 de ellos (23,8%) corresponden a una falla de la judicatura, mientras los otros 3 (14,3%) a un yerro atribuible al ente instructor.

Estos resultados muestran que la implementación del enfoque no es consistente, en la medida en que existe una brecha del 38,1% en la cual no hay aplicación alguna de aquel, pese a tratarse de investigaciones por uno de los delitos más graves de violencia de género.

En punto de los criterios, en primer lugar, se determina que la corporación *valora la prueba sin estereotipos* en 19 casos (90,48%), dentro de los cuales tres presentan sesgos en los medios suasorios, que aquella acierta en rechazar. Puntualmente, se aparta de prejuicios de los testigos en contra de las víctimas señaladas de: (1) ser una *niña asolapada, mujer liberada, mujer instrumental, mujer infiel, mujer con vestimenta pervertida, mujer provocativa y coqueta* (20160000301, 2019); (2) *mujer incapaz y mujer desobediente* (20170202501, 2020) y; (3) *mujer indefensa* (20160042801, 2018).

No obstante, en dos casos la judicatura incurre en estereotipos (20100202301, 2011; 20170628201, 2018): en el primero de ellos asociando máximas de la experiencia con ideas estereotípicas y en ambos invisibilizando el contexto de violencia a causa de la estereotipación.

Específicamente, en el radicado 20100202301 (2011) incide en la preconcepción de *mujer corresponsable* (rol) en relación con el delito perpetrado por José Andro Aroca Chico, quien acuchilló múltiples veces a su pareja G.L.P.P.; en esa oportunidad, el juez colegiado concedió la circunstancia de menor punibilidad de la que trata el canon 57<sup>67</sup> del Código Penal, argumentando que la víctima “provocó” celos en el victimario, los cuales desencadenaron en él un estado de ira que lo condujo a golpearla y luego a apuñalarla.

Además, en los dos casos referenciados arriba, la Sala invisibiliza el escenario de violencia a partir de la estereotipación: (1) en el proceso seguido contra Aroca Chico percibe a la mujer como corresponsable del ataque por ser la “provocadora” de los celos en su compañero (20100202301, 2011), demeritando así las agresiones físicas y psicológicas de las que fue víctima G.L.P.P. a lo largo de toda la relación; (2) en la investigación llevada a cabo en contra de Gustavo Urrego Martín por

---

<sup>67</sup> “IRA O INTENSO DOLOR. El que realice la conducta punible en estado de ira o de intenso dolor, causados por comportamiento ajeno grave e injustificado, incurrirá en pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada en la respectiva disposición.”.

causarle una herida en el cuello con un cuchillo de comedor a su compañera permanente Y.E.C.A. durante una discusión, el juzgador plural normaliza los comportamientos del procesado cifrados en los malos tratos hacia su pareja como “mujer perra” y exigirle la revisión de la ropa interior en búsqueda de semen (20170628201, 2018), ignorando así las agresiones psicológicas de contenido sexual desplegadas durante la embestida física.

En segundo término, la institución *valora el contexto de violencia* en 13 casos (61,9%) y en 8 (38,1%) no lo hace; en relación con este último dato, la fiscalía aporta prueba del entorno de la agresión en 4 eventos; es decir, la mitad de las fallas en punto de este elemento corre por cuenta del Tribunal.

En seguida, se observa cada una de las subcategorías que ilustran los yerros puntuales en lo relativo a la no apreciación del contexto de violencia:

Radicado	Fiscalía aporta prueba de contexto circunscrito	Valora contexto circunscrito	Tipo de circunstancias	¿Existen factores de discriminación interseccional?	Fiscalía aporta prueba de contexto interseccional	Valora contexto interseccional	Factores concurrentes
20100202301	Sí	No		No			
20140577003	No			No	No aplica		
20090035701	No			Sí	Sí	No	Niña
20170628201	Sí	No	Concomitante	No	No aplica		
20171552301	Sí	No		No	No aplica		
20100005302	No			No	No aplica		
20161497201	No			No	No aplica		
20150843801	Sí	No	Previa, concomitante, posterior	No	No aplica		

En tercera medida, en 14 de los 21 casos hubo algún tipo de declaración de la superviviente -previa o testifical-, mientras los restantes 7 no contaron con ese medio probatorio al tratarse en su mayoría de delitos consumados y uno tentado contra una víctima de 8 meses de edad. Para los 14 asuntos donde media versión de la sobreviviente, en 10 de ellos (71,43%) se reconoce el carácter fundamental de ese elemento suasorio. Aunque la mayoría de las providencias aceptan la importancia de la declaración de la agraviada, persiste un porcentaje considerable del 28,57% que desconoce su esencialidad.

Finalmente, en 6 decisiones donde se debió privilegiar los indicios ante la insuficiencia de prueba directa, solo se efectuó en 4 (66,67%), quedando una brecha del 33,33% sin reconstrucción de prueba



indiciaria, por cuyo medio se hubiese facilitado la identificación del contexto de violencia del que trata el precepto 104A-e<sup>68</sup> del Código Penal.

A continuación, se profundiza en cada una de las tendencias descritas.

## 3.2 Análisis cualitativo

### 3.2.1 Falta de aplicación del enfoque por falla de la Fiscalía

En el caso 20140577003 (2017) el Tribunal no logró dilucidar el motivo discriminatorio subsumible en el artículo 104-11 del CP -vigente para la época de los hechos-, a causa de la ausencia de una investigación encaminada a constatar si hubo o no una pretensión de dominio del hombre sobre la mujer, que tuviera en cuenta cómo se desarrollaron los acontecimientos.

Siguiendo el dicho de C.O.C. -víctima-, el 20 de abril de 2014 arribó Jaime Ramírez Castillo -su expareja y padre de su hija- a un local comercial donde estaban celebrando el cumpleaños de la propietaria; luego de bailar una canción con la homenajead, el recién llegado se acercó a una de las mesas y le increpó a C. *¿usted qué hace acá?!*, ante lo cual ella le replicó *¿yo no tengo por qué decirle qué es lo que hago!;* entonces, Ramírez le pegó una cachetada a C., que ella respondió con un puño; ante esa reacción defensiva, él optó por apuntarle con un arma en el pecho, al tiempo que le dijo *¡esta hijueputa perra malparida yo la mato!* Afortunadamente, otras dos comensales -amigas de C.- se abalanzaron sobre el atacante, desviando el trayecto de la bala<sup>69</sup>.

Esa sucesión fáctica permite divisar una posible dominación a partir de tres circunstancias. Primero, el encausado le recriminó a C. *¿usted qué hace acá?!*, como si ella no pudiera decidir libremente en cuáles espacios públicos hacer presencia, sino dependiera de un permiso de su expareja. Segundo,

---

<sup>68</sup> “ARTÍCULO 104A. FEMINICIDIO. <Artículo adicionado por el artículo 2 de la Ley 1761 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses. e) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.”

<sup>69</sup> Ese testimonio fue conteste con el de Johana Cárdenas Moreno –una de las mujeres que empujó al atacante- y los tres policiales que intervinieron en la captura en flagrancia de Ramírez Castillo.

cuando ella le respondió *¡yo no tengo por qué decirle qué es lo que hago!*, él le asestó una cachetada, reafirmando esa pretensión de control sobre su excompañera. Tercero, ante el acto defensivo de la mujer -devolverle un puño-, él desenfundó su pistola, la amenazó con la frase *¡esta hijueputa perra malparida yo la mato!* y percutió el arma.

Una lectura conjunta de esas tres tesisuras hace intuir que la respuesta desproporcionada del procesado es un reflejo de la idea sexista de “honor machista” (SP3002, 2020)<sup>70</sup> maltrecho por el puño propinado por C., sin que pueda soslayarse el carácter defensivo de este último golpe, pues se trató de una reacción ante las primeras agresiones del enjuiciado -un reproche verbal y una cachetada por hacer presencia en un lugar público-.

Entonces, aun cuando había indicios de una posible relación desigual incluso después de la separación, el ente instructor no aportó elementos para evidenciar si pervivía o no una subyugación de la mujer frente a su exesposo, haciendo imposible la constatación de la agravante prevista en el canon 104-11 del estatuto punitivo.

El proceso 20161497201 (2021) versó sobre los hechos acaecidos el 22 de octubre de 2016, cuando A.M.C.C. ingresó al Hospital de Kennedy con una herida de arma de fuego en el lado izquierdo del tórax; a ese mismo centro clínico arribó Feder Yesid Pérez Peralta -esposo de A.M.C.C.-, quien informó haber tenido una discusión con su pareja, en desarrollo de la cual, esta lo amenazó con un arma de fuego que se disparó durante el forcejeo.

Si bien la Corporación mencionó la importancia de la flexibilización probatoria para acreditar la relación desigual de poder entre victimario / víctima, confirmó la absolución ante la duda sobre la configuración del feminicidio tentado.

---

<sup>70</sup> Este concepto se retoma de la sentencia SP3002 (2020), la cual versó sobre los hechos ocurridos el 12 de noviembre de 2012 cuando un hombre le disparó a su pareja, como venganza por el botellazo que horas antes esta le había propinado al encontrarlo departiendo con otra mujer en un bar cercano al domicilio común. Para la Sala de Casación Penal, la reacción excesiva del atacante se debió a la afectación de su “honor machista” con el golpe dado por su esposa frente a sus amigos. Según dilucidó esa Corporación, lo problemático en el ámbito judicial consistió en que el Tribunal de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) se basó en esa idea machista para avalar la circunstancia de menor punibilidad de ira e intenso dolor en el preacuerdo, con lo cual terminó reproduciendo el estereotipo de mujer corresponsable de la agresión. Desafortunadamente, la Corte no pudo casar la sentencia en razón del principio de *non reformatio in pejus* por ser la defensa el único apelante.

Esencialmente, adujo la ausencia de elementos suasorios demostrativos de un ciclo de violencia, más allá de la versión de la perjudicada, según la cual, (a) ella resultó lesionada producto de un “accidente” durante un forcejeo con su esposo, generado con ocasión del reclamo que le hizo molesta por haber encontrado un revólver de propiedad desconocida sobre su clóset y (b) ella acudió dos veces a la comisaría de familia -una de ellas por un empujón-, pero sin referir más detalles.

Contrario a lo esgrimido por el Estrado, la asistencia de la agraviada a la comisaría de familia sí es un indicio de violencia contra la mujer, máxime si su comparecencia se produjo en dos oportunidades, estando ambas relacionadas con la conducta agresiva de su esposo.

En cambio, sí se comparte la censura del *ad quem* cifrada en que el persecutor debió hacer un mayor esfuerzo en el recaudo probatorio con miras a verificar la veracidad del dicho de la mujer. Ello, dada la alta probabilidad de que A.M.C.C. estuviera mintiendo para no afectar a su esposo, sobre todo si se toma en consideración que la reseña fáctica daba cuenta de una versión bien distinta: de acuerdo con el patrullero Javier Bernal Layton -a cuyo testimonio renunció el instructor-, al hospital llegó Feder Yesid, quien aseguró haber sido amenazado por su esposa con un arma de fuego, la cual se disparó durante el forcejeo subsiguiente.

Como fácilmente se observa, existe una disparidad notoria en ambas versiones: siguiendo a la víctima, ella le hizo a su compañero el **reclamo** por el hallazgo de un arma en su armario y luego hubo un forcejeo entre los dos; en contraste, en los hechos delimitados a partir de la observación del policial -itérese, él no testificó por renuncia a esa prueba de cargo-, Feder Yesid le informó que A.M.C.C. lo **amenazó** con un arma y por ello se produjo la brega, sin mencionar nada sobre una desavenencia por la propiedad del objeto.

Bajo ese panorama, si la absolución se impuso fue por la ausencia de debida diligencia reforzada para adelantar una investigación exhaustiva enfocada a determinar realmente cómo A.M. resultó herida con un revólver, tomando en consideración que (a) en dos ocasiones previas había asistido a la comisaría de familia por violencia intrafamiliar relacionada con su esposo y (b) su relato era dispar con el del primer respondiente.

A diferencia del caso anterior, en el 20100005302 (2019) no imperó la absoluta impunidad, pues el juez colegiado confirmó la condena en contra de Francisco Ernesto Almanza Vásquez por el delito de homicidio agravado -por recaer sobre su compañera permanente y haber sido cometido con sevicia-. Sin embargo, debido a la falta de imputación del agravante 104-11 del estatuto represor y de una investigación del contexto, el Tribunal no pudo visibilizar la violencia de género padecida

por O.R.G.E., pese a que la forma como ocurrieron los hechos era indicativa de un móvil discriminatorio, como se pasa a estudiar.

El 3 de enero de 2010, Francisco Ernesto -de 54 años- forzó a su pareja O.R. -de 19 años- a ingresar a la vivienda compartida, donde la roció con gasolina y le prendió fuego, para paso seguido encerrarla dentro del inmueble y proceder a la huida; como pudo, la mujer salió del apartamento y con ayuda de unos vecinos logró apagar las llamas. Aunque fue trasladada inmediatamente al Hospital Simón Bolívar, falleció a los diez días producto de las quemaduras de segundo y tercer grado en todo su cuerpo.

Por sí misma, esa secuencia fáctica deja entrever el motivo sexista, pues el acto cruel del enjuiciado de prenderle llamas a su pareja es una expresión de total deshumanización de la mujer por su condición de tal. Entonces, si la Fiscalía hubiese asumido seriamente su función investigativa, habría imputado la circunstancia del precepto 104-11 y aportado pruebas sobre los antecedentes de agresiones, pero al no hacer ninguna de las dos actividades, terminó invisibilizando la violencia de género ínsita en el delito.

### **3.2.2 Falta de aplicación del enfoque por falla del Tribunal**

Se inicia con el radicado *20170628201* (2018) por representar una mixtura de falencias atribuibles al instructor y a la judicatura en la inaplicación del EG. En ese proceso, esta última revocó la sentencia de primera instancia por tentativa de feminicidio agravado y, en su lugar, emitió condena en contra de Gustavo Urrego Martín por el delito de violencia intrafamiliar agravada (art. 229-2 C.P.).

Los hechos del caso se contraen a lo acaecido el 30 de septiembre de 2017, cuando Urrego Martín agredió física y verbalmente a su compañera permanente Y.E.C.A. por haber salido la noche anterior con unos amigos, tras lo cual le causó una herida en el cuello con un cuchillo del comedor.

En esencia, el juzgador plural adujo la ausencia de comprobación de la intención feminicida de Gustavo Urrego, en tanto (i) el origen de la discusión fue un altercado por celos, sin que hubiese discriminación o misoginia hacia la mujer; (ii) la herida en la tráquea fue superficial -de 2.5 cm- y no puso en riesgo la vida de la joven, según se desprendía del testimonio de la enfermera que atendió a la víctima y la pericia médico legal practicada a esta; (iii) si el propósito de Gustavo hubiese sido

matar a su compañera, simplemente así lo habría hecho, pues en el apartamento no había nadie más y la policía tardó un tiempo considerable en atender la “riña de pareja”.

Centrando la atención en los yerros, se observa una inacción de parte de la Fiscalía en el acopio de información sobre la posible relación desigual de poder entre víctima y victimario para así soportar el móvil discriminatorio, máxime si en la denuncia la agraviada dijo haber sido agredida en ocasiones anteriores.

Igualmente, en la no utilización de herramientas propias del debate probatorio, tales como la admisión del testimonio adjunto de la víctima, teniendo en cuenta que esta varió sustancialmente su versión inicial contenida en la denuncia en comparación a la del juicio -así el Tribunal aseverara “la víctima se ha sostenido en afirmaciones básicas” (p. 32)-, como se aprecia a continuación:

Denuncia	Juicio
<p>“Luego el coge un cuchillo con la intención de romper las cosas de la sala, en ese momento me coloco unos zapatos para ir donde mi hermana que vive en el mismo conjunto, <b><u>pero me tira a la cama y caigo boca arriba. luego mi pareja se coloca encima de mí y me pone el cuchillo en el cuello y me comienza hacer presión</u></b> (...) empieza a pedirme perdón y me grita perdóname, yo me hago la desmayada para que no me fuera hacer más daño con el cuchillo y mi compañero me quita la blusa y comienza a limpiar la sangre que tenía en el cuello en ese momento tocan a la puerta y me tapa la boca para que yo no fuera a gritar, yo comienzo a gritar auxilio, auxilio y los policías al escucharme al ver que nadie abría la puerta, los policías comenzaron a golpear más duro la puerta con el fin de abrir, pero mi compañero se asustó y prefirió abrir la puerta.”</p>	<p>“Entonces el coge un cuchillo y me manifiesta que me va a empezar a dañar las cosas de mi hogar, pues yo automáticamente como que me ofendo bastante y trato de calmarlo para que no me dañe las cosas de mi casa, <b><u>pues trato de recordar que en el momento del forcejeo yo va resulto cortada y me cae una gota de sangre y vo caigo a la cama</u></b>, ya después de esto pues yo me hice como la desmayada, como no sabía en el momento nada, no sentía ni siquiera en el momento lo que había pasado y en eso pues ya llegó la policía. (...) el me quita en un momento la camisa y me la pone en el cuello como para hacerme presión de calmarme la sangre, pues yo la verdad no sentía muy bien que era lo que estaba pasando.”</p>

Por su parte, el estrado judicial le restó importancia al hecho de que el encausado acusara a Y.E. de ser una “perra” y andar con el “mozo”, para acto seguido exigirle que se quitara la ropa interior con la finalidad de ver si tenía semen, según refirió la víctima durante su interrogatorio en los siguientes términos (20170628201, 2018, pp. 38):

“Empieza a decirme que si andaba con el mozo, que con quien había amanecido, que yo era una perra, que si había llegado comida, vagabunda, que tenía lo cucos llenos de semen, que yo era un asco, mientras decía estas palabras me iba golpeando [Aparte de la entrevista leído por la ofendida a petición del Ministerio Público].

(...)

FISCAL. Frente a su ropa íntima él le hizo alguna referencia. CONTESTÓ. Trato de recordar, que él me hizo un comentario, que me quitara la ropa interior a ver si tenía semen en ese momento.”.

Para el Tribunal, como tales increpaciones no se tornaron realidad, no hubo una real “situación anómala”. Con ello, descartó sin mayor análisis un indicio del móvil discriminatorio en la agresión, pasando por alto que el obrar de Urrego Marín es una expresión de violencia psicológica, mediante la cual degradó a Y.E. con palabras insultantes sobre su sexualidad y luego atentó contra su intimidad al demandarle su desnudez para verificar la presencia de fluidos de otro hombre en su ropa interior.

En lo que sí se está de acuerdo con la colegiatura, es que el persecutor soportó su teoría del caso en el dictamen pericial practicado a Y.E., según el cual, “*Debe quedar claro que las lesiones en el cuello son de carácter grave y desde el punto de vista forense la herida que la examinada sufrió en el cuello nos alerta porque hay riesgo de feminicidio*”, soslayando así que la intervención del experto era solo para describir los hallazgos forenses de la lesión, más no para calificar jurídicamente la conducta del sindicado -actividad que le corresponde exclusivamente al juzgador con base en las pruebas recabadas en el proceso-.

En suma, ese cúmulo de errores imputables a la Fiscalía y al Tribunal impidieron esclarecer cómo realmente Urrego Marín lesionó a su pareja y si su comportamiento configuró una tentativa de feminicidio.

En el expediente 20100202301 (2011) el fallador de segundo grado modificó la condena dictada en contra de José Andro Aroca Chico, en el sentido de disminuir la pena de prisión en virtud de la concesión de la circunstancia de ira e intenso dolo (artículo 57<sup>71</sup> del Código Penal).

---

<sup>71</sup> “ARTÍCULO 57. IRA O INTENSO DOLOR. El que realice la conducta punible en estado de ira o de intenso dolor, causados por comportamiento ajeno grave e injustificado, incurrirá en pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada en la respectiva disposición.”.

Ese caso versó sobre los hechos acaecidos el 5 de marzo de 2010, cuando Aroca Chico le propinó múltiples cuchilladas a su pareja G.L.P.P., para luego darse a la huida; gracias a la llamada de alerta dada por la abuela de la perjudicada, una patrulla efectuó la captura del atacante, así como el traslado al Hospital de Bosa de la joven, cuya vida logró ser salvada por la oportuna intervención médica.

En lo que respecta a la causal de menor punibilidad, la corporación la estimó procedente, en el entendido de que el sindicado obró bajo un estado de ira “provocado” por la víctima al infundirle celos.

Primero, argumentó que el obrar ilícito del procesado tuvo origen en su personalidad celotípica, a causa de la cual “no permitía que la mujer tuviera amigos, pretendía ejercer sobre ella un control inadmisibles pero entendible a su forma de ser y a los arraigos culturales toda vez que pertenece a la comunidad indígena Coyaima” (p. 7).

Después aludió a la forma como se produjo la cruenta arremetida: esa noche del 5 de marzo hubo otra habitual disputa entre los concubinos, en desarrollo de la cual, el encausado le recriminó a la joven tener en su chaqueta un papel con nombres de hombres y números telefónicos, para acto seguido darle un puño en el abdomen; ante esa embestida intercedió la abuela de la ofendida, pero también fue golpeada. Entonces, cansada de las agresiones, la mujer le dijo al encausado que sí tenía otra relación amorosa con un familiar y le mostró una foto de un hombre, pero inmediatamente le confesó que no tenía ningún amante, sino simplemente no aguantaba más el maltrato físico y deseaba poner fin a la relación sentimental, tras lo cual el procesado le propinó múltiples puñaladas.

Según el Tribunal, la supuesta existencia de un amorío fue el “detonante en la psiquis del acusado quien no aceptó perder a su compañera y provisto de un cuchillo que tomó de la cocina se abalanzó contra ella para herirla en varias partes del cuerpo dejándola en condición grave” (p. 7); por lo anterior, estimó acreditada la atenuante punitiva.

Pues bien, esa argumentación desconoce el enfoque de género al incorporar el estereotipo de la “mujer corresponsable” (SP3002, 2020), en tanto responsabiliza a la ofendida de ser la “provocadora” del sanguinario ataque e impide visibilizar los antecedentes de violencia física y psicológica propiciados por el encausado con ocasión de sus celos; igualmente, anula la autonomía de la mujer, al ignorar su decisión de finiquitar la relación amorosa.

Además, nótese la contradicción del estrado al sostener que el control ejercido por el sentenciado sobre su pareja era “inadmisibles”, pero al mismo tiempo minimizar la situación de sometimiento

afirmando que era “**entendible a su forma de ser y a los arraigos culturales**”. En últimas, ese razonamiento refleja una visión patriarcal donde la mujer es responsable de las violaciones a sus derechos fundamentales, mientras el comportamiento del hombre es minimizado con base en la propia pauta cultural machista.

De esa forma, la judicatura promovió prejuicios en contra de la mujer, con lo cual terminó reproduciendo la violencia de género en el plano institucional.

Otro ejemplo de ausencia de implementación de la perspectiva de género se observa en el caso *20171552301* (2019), en el cual se modificó la condena impuesta a Luis Miguel García Silva, en el sentido de variar la calificación jurídica de tentativa de feminicidio agravado a homicidio simple, por los hechos ocurridos el 2 de diciembre de 2017, cuando aquel trató de “golfa” y “perra” a I.J.L. -su excompañera, con quien habían procreado una niña-, para luego acuchillarla en plena vía pública.

En opinión de la sala, hubo orfandad probatoria en punto del elemento subjetivo del feminicidio, debido a que la víctima se acogió a la prerrogativa de guardar silencio, al paso que las denuncias incoadas por esta en contra del victimario -una de ellas por los mordiscos y golpes propinados en una ocasión previa- eran prueba de referencia inadmisibles, por cuanto no concurría ninguna de las hipótesis establecidas en el precepto 438 procesal.

En soporte de esa determinación, citó la sentencia proferida por la Sala de Casación Penal el 17 de marzo de 2010 dentro de la radicación 32829, conforme con la cual, el ejercicio del derecho constitucional a la exención del deber de testificar no habilita la aceptación de una declaración previa, al no ser equiparable como “evento similar” al secuestro o la desaparición forzada.

No obstante, si como argumentamos en el capítulo II, el precepto 438-b da cabida a la admisión excepcional de la declaración previa de la mujer cuando en el juicio oral ella opta por guardar silencio en razón de presiones ilegales -sea por amenazas actuales o por resquicios de la violencia extrema a la que fue sometida-, entonces el Tribunal debió haber indagado si el acogimiento a la prerrogativa del canon 33 Superior respondió a uno de esos supuestos de indisponibilidad de la testigo, en lugar de desechar sin mayor examen la denuncia de una agresión previa bajo un argumento superficial.

Y se tilda de superficial porque la primera denuncia sí contenía indicios de violencia de género ocurridos apenas seis meses atrás al ataque con cuchillo, a partir de los cuales se hubiese podido examinar si el uso de la exención de declarar realmente respondió a una decisión libre o si, por el



contrario, fue producto de un remanente de la relación desigual de poder. Puntualmente, era relevante que el 13 de mayo de 2017, Luis Miguel mordió, golpeó en el rostro y trató de “perra” a I.J. en plena vía pública, motivado por la rabia al ser “plantado” por un amigo.

Tal proceder deja entrever la cosificación a la que fue sometida la mujer desde antes de la embestida con cuchillo ocurrida ese mismo año, ya que, con la finalidad de descargar la ira ocasionada por un tercero, el encausado trató a I.J. como un simple objeto del cual dispuso a su gusto -al punto de morderla en una mejilla, hacerle un corte en la frente y otro en la cabeza, darle puños en la cara, así como señalarla de “perra”, solo porque un amigo de él incumplió una cita-.

Todo ello fue soslayado por la corporación al inadmitir como prueba de referencia las dos denuncias por el simple hecho de haberse ejercitado la prerrogativa 33 constitucional, sin cuestionarse sobre la verdadera disponibilidad de la testigo.

Por último, el legajo 20090035701 (2018) merece una especial consideración, pues, si bien la agencia judicial confirmó la condena impuesta a Víctor Hugo Cardona Zapata y Luz Helena Restrepo Duarte<sup>72</sup> por el homicidio agravado de la bebé F.D.R.D, no develó la violencia de género ni la concurrencia de otro factor de discriminación en contra de la víctima, pese a que ambas situaciones eran extraíbles de la prueba demostrativa del maltrato sistemático al que fue sometida la infanta a su corta edad de dos años.

En efecto, según un trabajador del encausado, “Víctor le pegaba mucho a la niña” (p. 17), propinándole entre palmadas y correazos; a su turno, una vecina de los enjuiciados relató que ambos progenitores estrujaban y zarandeaban a la pequeña.

Igualmente, se contó con el informe de necropsia por parte de una patóloga adscrita al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, conforme con el cual, la menor tenía laceraciones, heridas y hematomas en el tórax, abdomen, glúteos, piernas, brazos y rostro, así como un mordisco en la mejilla izquierda y ruptura en varias de sus vísceras abdominales; esto último, producto de un trauma contundente reciente.

Todas esas huellas de abuso físico -tanto reciente como antiguo- evidencian el total desprecio por la dignidad y vida de una niña de apenas dos años -sujeto de especial protección constitucional, al tenor

---

<sup>72</sup> Los dos como autores; el primero por comisión, la segunda por omisión impropia.

de la disposición 44<sup>73</sup> Superior-, lo cual configura un acto de extrema violencia por razón de la cosificación padecida por F.D.R.D. y, por esa vía, una forma de discriminación interseccional contra una mujer menor de edad.

En esa medida, se reitera, el Tribunal falló al no lograr vislumbrar esa violencia de género interseccional constitutiva de un feminicidio infantil.

### **3.2.3 Aplicación del enfoque de manera tácita**

En el paginario 20170138201 (2019), aun cuando no se implementó textualmente el EG, sí se utilizó el análisis de contexto propio de este, a propósito de los hechos ocurridos en la madrugada del 19 de mayo de 2017, cuando Danis Daniel Álvarez Parra acuchilló en el cuello a su expareja M.C.G.M. al momento en que ella se disponía a darle de lactar a su hija de apenas diez meses de edad.

En esa ocasión, el estrado no solo hizo hincapié en las tesis demostrativas de la brutalidad del hecho punible -como el corte de la vena yugular y la fractura de las vértebras C3 y C4 debido a la fuerza de la arremetida, como quedó acreditado con el peritaje del médico forense-, sino también resaltó las circunstancias indicativas de un “cuadro sistemático de violencia física y moral” (p. 19) desplegado por el procesado sobre la víctima.

Particularmente, destacó varios antecedentes de violencia y ultrajes provenientes de Danis Daniel hacia M.C. cuando aún eran pareja: la golpeaba con frecuencia; la había apuñalado en un muslo y la espalda dos años atrás; en una ocasión le hizo ingerir detergente y; dos días antes del fatídico desenlace la obligó a consumir una ingente cantidad de fármaco para dormir -todos esos sucesos

---

<sup>73</sup> “ARTÍCULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. // La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. // Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”.

fueron referidos por la mamá de la occisa, quien aseguró no haber denunciado porque su descendiente no se lo permitió-.

Asimismo, relievó que en varias oportunidades los hijos de la pareja se opusieron a las golpizas propinadas por su padre a su madre -según atestiguaron tres vecinas-. Igualmente, constató que el enjuiciado celaba recurrentemente a M., la aislaba de su entorno social y la sometía a maltrato físico -como evidenció el informe de la psicóloga forense-.

Con base en esos datos, la colegiatura corroboró el móvil discriminatorio observable en el trato dispensado por Danis Daniel a M.C. como si ella fuera “una cosa de la que se puede disponer libremente y no como un ser humano digno y titular de derechos fundamentales” (p. 21), por el simple hecho de no poder aceptar su decisión de separarse e iniciar una nueva relación sentimental. Esa instrumentalización promovida por Danis Daniel en contra de M.C. llegó hasta el grado de despojarla de su humanidad mediante el ejercicio de un marco de violencia ininterrumpida, culminante en el acto de matarla en presencia de sus tres hijos menores de edad.

Aparte de ello, la corporación incluyó un examen de la prueba indiciaria, no propiamente para declarar probada la hipótesis de culpabilidad -en sustento de esta se practicó el testimonio del niño J.D., de siete años, quien estaba despierto cuando su padre atacó a su madre-, sino para efectos de descartar la teoría defensiva del supuesto suicidio.

En concreto, señaló, de llegarse a secundar la tesis de descargo, tendría que aceptarse una secuencia fáctica insólita: la agraviada se causó cuatro heridas con cuchillo, una de ellas tan potente que destruyó dos vértebras cervicales, pero al mismo tiempo habría ejercido actos defensivos para repelerse a sí misma causándose múltiples cortadas en ambas manos.

De esa manera, sin decirlo, la Sala aplicó un análisis de contexto e inferencial en la confirmación de la condena, propios de la perspectiva de género.

Otro ejemplo de utilización tácita del enfoque se percibe en la radicación 20170202501 (2020), la cual trató sobre lo acontecido el 2 de abril de 2017, cuando Jairo Alfonso Suesca Brochero golpeó y acuchilló en el cuello a su expareja G.P.M.S., luego de que ella se negara a tener sexo con él; todo ello en presencia del hijo común de victimario - víctima, la hija de esta -a quien, de hecho, tenía cargada al recibir el primer golpe- y su hermana -la cual sufrió una fractura de tabique a manos del encausado al intentar defender a su consanguínea-.

En esa oportunidad, el tribunal indicó que el ciclo de violencia en distintos planos fue comprobado con la versión de la perjudicada, así:

1. **Patrimonial.** Jairo Alfonso le negó el apoyo económico a ella y a su hijo menor de edad y por un periodo le prohibió trabajar; inclusive, este último aspecto fue reconocido por el enjuiciado durante el conainterrogatorio, con la afirmación según la cual, desde que “la dejó trabajar”, G.P. se tornó “altanera”.

Al respecto, se secunda el rechazo de la judicatura al sesgo sexista de *mujer obediente* ínsito en la versión del encausado, quien mostró su molestia por la “altanería” de su expareja supuestamente suscitada cuando “la dejó trabajar”.

2. **Física.** La relación estuvo marcada por los golpes, siendo uno de los eventos más traumáticos el ocurrido en 2015: ante la insistencia del acusado para celebrar el día de la mujer, ella accedió a tener una reunión, pero durante su encuentro casual él la golpeó e insultó por los mensajes intercambiados con su pareja de ese entonces -a quien, de hecho, le comunicaba su decisión de separarse por miedo a las represalias del procesado-; además, la amenazó con un cuchillo gritando *¡no, es que a esta perra yo la mato, esta es una perra y la mato si no es pa' mí!* (p. 23), por lo cual un amigo de la ofendida se vio obligado a interceder para evitar un mayor daño.

Similarmente, en una ocasión posterior la volvió a amedrentar con un arma cortopunzante en frente de sus hijos, hermana y dos amigos.

Todas esas arremetidas fueron constatadas con el dicho de la hermana de G.P. y las múltiples solicitudes de medida de protección ante comisarías de familia.

3. **Psicológica.** La trataba de “perra”, “zorra”, “malparida” e “hijueputa”, celándola recurrentemente, incluso luego de la terminación del vínculo sentimental.

De esa manera, la corporación comprobó la existencia de una historia de violencia perpetrada por Jairo Alfonso en contra de G.P., enmarcada en un “patrón de misoginia, es decir, de desprecio y odio hacia la víctima por [el] hecho de ser mujer; la razón de tal conclusión radica, principalmente, en la actitud agresiva, violenta y ofensiva del procesado hacia G.P.M.S.” (p. 24).

Precisamente, el ataque del 2 de abril de 2017 hizo parte del ciclo de violencia parapetado en la aversión hacia la mujer: ese día, G.P. se negó a tener relaciones sexuales y le expresó al encausado que esperaba a una persona llamada John Fredy, ante lo cual aquel inquirió *¿Cuál John Fredy, perra*

*hijueputa?* y empezó a golpearla desaforadamente, mientras le decía *¡perra, la voy a matar ¿qué cree? ¿qué puede conmigo? ¡Malparida!*, para luego acuchillarla en el cuello.

Ligada a la correcta identificación del móvil discriminatorio a partir de todo el contexto de violencia, la judicatura acertó al rechazar un estereotipo presente, no propiamente en un medio probatorio, sino en los alegatos del recurrente, centrados en cuestionar a la víctima por haber permitido el ingreso de Jairo Alfonso a una casa que “ya le pertenece a otro hombre” (p. 28).

La sala se opuso a tal argumento, primero, porque no era verdad que allí viviera la pareja de alguna de las mujeres; solo cohabitaban G.P., sus hijos y su hermana. Segundo, porque así fuera cierto lo de la convivencia con otro hombre, este es un aspecto perteneciente a la vida privada en desarrollo de la cual, la mujer está en su derecho de convidar a quien quiera a su vivienda, sin que sus decisiones en ese ámbito guarden relación con el ilícito. Tercero, porque es revictimizante pretender censurar la determinación de la perjudicada en su vida personal y, por esa vía, responsabilizarla del brutal ataque.

De ese modo, aun cuando el juez plural no se refirió explícitamente al estereotipo de la *mujer corresponsable*, tácitamente sí lo rechazó al desestimar la inconformidad defensiva tendiente a culpabilizar a la víctima por haber sido acuchillada a manos de su expareja.

Otro ejemplo de un adecuado análisis del contexto y reconstrucción de indicios se observa en la radicación 20150673501 (2019), dentro de la cual el Tribunal revocó la sentencia absolutoria y, en su lugar, condenó a Luis Alfredo Camelo Pacheco por el delito de feminicidio intentado sobre su pareja D.C.C.L.

Los hechos ocurrieron el 20 de septiembre de 2015 en un bar capitalino donde se encontraban departiendo Luis Alfredo, D.C. y una amiga de esta; después de que un tercero invitara a bailar a D.C. y esta lo rechazara, Luis salió a contestar una llamada y a su regreso al local apuñaló con un bisturí a D.C. en el cuello; en seguida, se dio a la huida, pero la comunidad logró retenerlo y socorrer a la víctima, quien fue trasladada a un centro hospitalario donde se le salvó la vida.

En lo que interesa a esta investigación, la colegiatura hizo una fuerte amonestación al *a quo*, por cuanto su decisión absolutoria se fundamentó en la inexistencia de testimonio sobre el ataque a causa de la inasistencia de la superviviente al juicio oral, pretermitiendo así la indisponibilidad de la declarante por miedo a ser agredida nuevamente y el cúmulo de pruebas indiciarias sobre la responsabilidad del acusado.

Frente a lo primero -indisponibilidad de la deponente-, el *ad quem* puso de manifiesto que, según la información brindada por D.C. telefónicamente a los investigadores de Policía Judicial, el sindicato le impidió acudir a la segunda valoración medicolegal; a la vez, desplegó una serie de actos de maltrato físico y verbal -como golpearla y recriminarle “haber removido” el caso- con miras a desincentivar su comparecencia a la audiencia pública, al extremo de que la agraviada prefirió no comunicarles a los funcionarios su domicilio compartido por miedo a las represalias del investigado.

Por ello, el Tribunal decidió admitir como prueba de referencia bajo la causal “evento similar” del precepto 438 adjetivo, las declaraciones previas inculpativas vertidas por la víctima contra su excompañero, introducidas a la vista pública a través de los policiales, los investigadores y el galeno a cargo de la valoración forense.

En cuanto a lo segundo -prueba indiciaria-, construyó una inferencia razonable en cadena a partir de los hechos debidamente acreditados con las pruebas testificales indirectas y pericial, la cual se reproduce a continuación dada su claridad argumentativa (p. 12):

“[S]i Camelo Pacheco estaba en el lugar de los hechos en el momento en que sucedieron, si las dos heridas causadas a la víctima se propinaron con arma corto-punzante, si aquel fue señalado por la comunidad y por la víctima como el autor de tales agresiones y retenido en razón de ellas, si en su poder se encontró un arma de esa índole, si tal sujeto es el compañero sentimental de aquella, si le ha reclamado por la judicialización de que fue objeto y si le ha impedido acudir a las diligencias programadas con ocasión de este proceso, la conclusión a la que se llega es que fue él la persona que le propinó a D.C. las dos heridas en el cuello que por poco terminan con su vida.”

Secuencia fáctica subsumible en el tipo de feminicidio, en tanto denotó el móvil discriminatorio cimentado en una percepción distorsionada de Luis Alfredo hacia D.C., a quien la trataba como una cosa fungible de la cual podía disponer a su capricho, al punto de intentar matarla con un bisturí por los celos sentidos cuando un tercero la invitó a bailar.

Más todavía, recalcó el juzgador de segundo grado, de manera posterior al cruel ataque, el procesado sometió a la ofendida a una situación de subyugación tan angustiosa que ni siquiera pudo brindarle a los investigadores información sobre su lugar de localización.

Así, la corporación hizo prevalecer los indicios ante la insuficiencia de prueba directa debida a la inasistencia de la agraviada a la vista pública, lo cual le permitió visibilizar la violencia feminicida ínsita en el comportamiento del encausado y emitir una sentencia condenatoria fundada en los medios suasorios indirectos.

Otro evento de utilización tácita del enfoque lo representa el dossier 20171175501 (2019), en el cual se confirmó la condena impuesta a José Raúl Pavi Medina por el delito de feminicidio agravado tentado ejecutado en desmedro de su expareja S.L.C.L.

El 16 de julio de 2019, después de compartir un desayuno, el sentenciado empezó a marcarle al teléfono fijo y luego al celular a S.L., preguntándole dónde y con quién se encontraba; horas más tarde, llegó a la casa de una amiga de su exnovia, donde se hallaba esta con su hijo menor de edad, pidiéndole que lo atendiera en la puerta; tan pronto como la joven salió, José Raúl comenzó a celarla con el hijo de su amiga y luego le asestó varias puñaladas, una de ellas en el ojo derecho, por lo cual sus compañeros salieron en su ayuda y la trasladaron a un centro médico, donde la oportuna atención médica le salvó la vida.

En oposición al recurso de la defensa -encaminado a la degradación de la conducta a lesiones personales-, el Tribunal estimó que el delito tentado fue suficientemente acreditado a partir del acervo probatorio -incluyendo el testimonio de la sobreviviente-.

Efectivamente, según la primera experticia medicolegal, el ataque con mecanismo corto punzante sí puso en riesgo la vida de la afectada, pues una de las lesiones comprometió la región escapular del tórax donde hay órganos vitales -corazón, pulmones, entre otros-; en el segundo reconocimiento médico se determinaron secuelas relativas a deformidad física en el rostro y el cuerpo, así como perturbación funcional del órgano de la visión, todas ellas de carácter permanente.

La comprobación de la intención de matar y no solo de herir se robusteció aún más a partir de la declaración de la propia víctima en relación con lo sucedido a las afueras de la vivienda de su amiga: en concreto, el victimario le dijo a su hijo *llámeme a su mamá que la voy a matar y a usted la (sic) voy a picar*; ante esas amenazas, S.L. salió para hacerle el correspondiente reclamo, pero antes de mediar palabra, J.R. le hirió uno de sus ojos con un arma cortopunzante y prosiguió asestándole varias puñaladas más en otras partes de su cuerpo -una de ellas en el tórax-.

Ligado a ello, consideró configuradas las causales a) y e) del canon 104 del Código Penal, atendiendo a que el enjuiciado desplegó violencia verbal y física sobre su compañera durante su relación sentimental -como lo expuso ella en su testifical-, al punto de que en el año 2016 tuvo que ser valorada por medicina legal.

Igualmente, estimó estructuradas tres de las agravantes previstas en el artículo 104B: primero, la conducta tuvo lugar frente al hijo de la víctima (literal e); segundo, esta era expareja del enjuiciado

(literal g, remisorio al precepto 104-1).; tercero, fue puesta en estado de indefensión al salir totalmente desprevenida al portón de la casa y recibir inesperadamente una puñalada en un ojo, lo cual le impidió oponerse a la subsecuente arremetida (remisión a la disposición 104-7 por orden del artículo 104B-g).

De esa manera, a pesar de que el estrado no citó expresamente el EG, sí valoró el contexto de violencia previo y concomitante al ataque, así como reconoció el valor fundamental del testimonio de la víctima, logrando así evidenciar el móvil discriminatorio en el ataque perpetrado por José Raúl Pavi Medina en contra de su expareja S.L.

Por último, se tiene el radicado 20090533002 (2012), el cual versó sobre el homicidio tentado agravado por el parentesco atribuido a Jairo Maldonado Nieves, quien zarandó a su bebé L.S.M.V. hasta causarle deformidad física en el cuerpo y perturbación funcional del sistema nervioso central de carácter permanente.

Aun cuando en la decisión no se hizo explícita la violencia de género desplegada por parte del procesado en contra de su hija, sí se puso de manifiesto la concurrencia de dos elementos de indefensión -desafortunadamente, no endilgados por la Fiscalía- que constituyen factores interseccionales de violencia; por ello, se incluye la mencionada providencia en este apartado.

Puntualmente, el encausado se aprovechó del estado de indefensión doble de la pequeña, quien tenía escasos 8 meses de edad y contaba con una férula para la corrección de la displasia; en palabras de la Colegiatura “a más de la indefensión –que no fue imputada- por su edad, concurrió ese otro indicador: ni siquiera podía moverse como un bebé en condiciones normales” (p. 24).

Adicionalmente, a partir de las versiones de la mamá y la abuela de la bebé, en conjunción con la declaración del médico tratante de la infanta, se privilegió la prueba indiciaria ante la ausencia de prueba directa, con base en la cual se descartó la degradación de la conducta de homicidio tentado agravado a lesiones culposas.

En concreto, se tomó nota de la versión del doctor a cargo de la atención de urgencias, conforme con la cual, el desplazamiento del vaso sanguíneo de la retina y el sangrado interno no eran compatibles con una caída de la cama -tesis defensiva-, sino más bien con el *síndrome de zarandeo*, cuyos síntomas se presentan cuando se genera una fuerza desmedida contra un bebé, como arrojarlo contra una cama u otra superficie.



Esos hallazgos fueron considerados por la judicatura como armónicos con las narraciones de las familiares de la infanta, según las cuales, el procesado les confesó haber entrado en desesperación con la menor, procediendo a arrojarla contra la cama y después contra un colchón ubicado sobre uno de los muros. Igualmente, con los detalles brindados por la progenitora, quien, al volver a casa después de trabajar, encontró a su hija somnolienta, pero al rato su estado empeoró al punto de que sus ojos se pusieron blancos.

Con base en esas pruebas indiciarias y sin perder de vista los factores de vulnerabilidad concurrentes en la niña, el Tribunal confirmó la condena impuesta a Jairo Maldonado Nieves por el delito de homicidio agravado tentado.

### **3.2.4 Aplicación del enfoque de manera expresa**

Para finalizar, en este segmento se analizan las sentencias arquetípicas de la implementación adecuada del enfoque de género, no solo porque lo mencionan expresamente y desarrollan su contenido teórico, sino también porque lo emplean como marco conceptual para el examen probatorio.

El primer acierto lo encontramos en la radicación *20160000301* (2019), donde el Tribunal conoció de los hechos ocurridos en la madrugada del 1° de enero de 2016, cuando Luis Enrique Cubillos Rodríguez apuñaló a su expareja J.P. mientras esta se encontraba durmiendo e hirió a Y.Z. -sobrina de J.-, motivado por la negativa de la joven a retomar la relación sentimental con él.

Si bien el estrado no habló literalmente de estereotipos, sí rechazó las preconcepciones sexistas inmersas en los testimonios de descargo; puntualmente, se apartó de los señalamientos hechos por el encausado, su madre y padrastro en contra de la víctima como mujer infiel, con look de “pervertida” y en deuda con Luis Enrique por haberle “dado todo”. Para la colegiatura, esas aserciones eran simples opiniones de los deponentes y, aun si estuvieran acreditadas, no justificaban el ataque ni mucho menos desvirtuaban la hipótesis acusatoria, sino más bien dejaban al descubierto la relación de sometimiento ejercida por el encartado hacia la perjudicada.

Es pertinente señalar que el defensor dejó entrever un pensamiento machista cuando solicitó la aplicación de la atenuante de ira e intenso dolor, con base en que en la “subcultura” del procesado - marcada por un bajo nivel educativo, la televisión colombiana, la música reguetón y vallenata, la

religión, entre otros-, la infidelidad de la mujer, su vestimenta y su “desobediencia” ante el hombre constituían una ofensa para el “honor masculino” como supuesto bien jurídico.

Frente a ello, el juez plural se percató de la ausencia de un comportamiento grave e injustificado por parte de la ofendida que hiciera admisible el accionar del enjuiciado, sobre todo porque este la atacó estando ella dormida y luego de que le expresara su negativa a volver con él. Aunque la corporación no indicó que se tratara de un argumento cimentado en un estereotipo, por lo menos sí tildo de irrelevante el nivel académico y social del encausado, pues el mismo no le imposibilitaba estar al tanto de la ilicitud de su obrar, del cual hizo parte el sometimiento de su excompañera a constantes golpizas y finalizó con su asesinato.

Sumado a ello, añadió que los factores alegados por el defensor realmente estaban dirigidos a demostrar una posible inimputabilidad por diversidad cultural (disposición 33 de la Constitución Política), por lo cual “ha debido presentar prueba pericial de trabajo social, antropología y psicología forenses que así lo demostrara, para conectar ese orden de valores (que además es contrario a los valores constitucionales en Colombia) con la conducta del procesado”(20160000301, 2019, p. 18).

De todas formas, la colegiatura morigeró esa última aserción al aclarar que la decisión de la agraviada de relacionarse sexual o afectivamente con un tercero no es un acto en contra de la pareja, sino una expresión del libre desarrollo de la personalidad, autonomía e igualdad reconocidas por el derecho colombiano a la mujer; de allí que un intercambio con otro sujeto no pueda ser catalogado como “un comportamiento ajeno, grave e injustificado” a la luz de la atenuante de ira e intenso dolor.

Si bien se comparte esto último, se discrepa frente a la exigencia del *ad quem* de requerir una peritación para vincular el comportamiento del encartado con un determinado sistema de valores. Lo anterior, en el entendido de que el razonamiento defensivo fue errado, no por la ausencia de una pericia demostrativa de la vigencia de patrones culturales machistas -a manera de una tarifa legal positiva-, sino más bien por edificarse sobre una idea estereotípica acerca del rol de la mujer obediente frente al hombre; prueba cuyo contenido sería violatorio de los derechos humanos de las mujeres, por ende, inadmisibles al tenor del canon 373<sup>74</sup> de la Ley 906 de 2004.

---

<sup>74</sup> “ARTÍCULO 373. LIBERTAD. Los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este código o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos.”.

Pese a lo anterior, la judicatura acertó en la adecuada identificación de la historia de subordinación y violencia sistemáticas sufrida por la joven, incluso después de haber terminado su relación sentimental con el encausado.

En efecto, resaltó, fue este último quien en su testifical reconoció las agresiones hacia la víctima, pero “solo” al nivel de cachetadas; sin embargo, según se acreditó con la testificación de la comisaria de familia, la joven acudió ante esa autoridad para denunciar el maltrato físico, psicológico y sexual infligido en su contra por el acusado, a raíz de lo cual se dictó medida de protección a su favor -esos ultrajes también fueron referidos por Y.Z. y una inquilina de la casa donde ocurrió el asesinato-.

Ligado a esto, anotó, fue el propio sindicado quien en su declaración reconoció que aun cuando ya no eran pareja, le molestaba cómo vestía J.P., las conversaciones sostenidas telefónicamente durante la celebración de año nuevo con otro hombre y su decisión de no retomar la relación afectiva.

Todo ello condujo al Tribunal a concluir que el comportamiento del encausado se adecuó típicamente al delito de feminicidio, tanto más cuanto que aquel siguió ejerciendo dominación sobre la perjudicada aun después de la cesación de su unión marital y hasta el momento en que la mató, como se evidenció con sus intentos por controlar la vestimenta, comportamiento social y relaciones interpersonales de J.P., desconociendo así su libertad, autonomía y personalidad jurídica como ser humana.

Otro ejemplo de implementación expresa del enfoque lo trae el expediente 20170429102 (2019), en el cual la sala abordó los sucesos del 24 de mayo de 2017, cuando Jhon Alexander Camelo Joya violó e intentó asesinar a L.P.O.S. -su antigua compañera permanente, con quien procreó un hijo-.

Ese día, con la excusa de entregarle dinero para el menor antes de partir hacia Ibagué, Jhon Alexander logró que L.P. lo acompañara hasta su domicilio, donde la amedrantó con un cuchillo y le quitó el celular, procediendo a revisar los mensajes que intercambiaba con un hombre; por cada mensaje, le propinó un golpe en el rostro con el artefacto electrónico, tras lo cual la obligó a sostener relaciones sexuales con él, para luego acuchillarla por la espalda; transcurridos 20 minutos, se arrepintió de su acto y decidió llevar a L.P. al CAMI de Altamira, donde le brindaron la correspondiente atención médica, logrando salvar su vida.

En esa decisión, la colegiatura utilizó el EG como marco conceptual obligatorio en casos de violencia contra “el mal llamado «sexo débil»”, con base en el cual realizó un análisis contextual que le permitió constatar la intención feminicida del autor, quien percibía a la ofendida como un bien

fungible<sup>75</sup>, negándole la posibilidad de construir su propio proyecto de vida tras el rompimiento de la convivencia.

Primero, resaltó el hecho indicador de la insistencia de Jhon Alexander para retomar la relación sentimental con L.P., aun cuando esta no quería, al punto de acosarla para estar al tanto de dónde y con quién estaba. Segundo, destacó las circunstancias a lo largo del *iter criminis* demostrativas de la instrumentalización de la mujer y, por esa vía, esclarecedoras de la intención feminicida, así:

1. De acuerdo con el dicho de la agraviada, el encausado le puso un cuchillo en el cuello, mientras le decía *¡piroba hijueputa, no vaya a hablar, no vaya a gritar, porque la mato y no me importa ir a pagarla!* (p. 12). Después le quitó su celular y por cada mensaje de voz que escuchaba le pegó puños en la cara hasta reventarle la nariz; como intento de defensa, ella le dijo *venga, venga mi amor, venga, vamos, si quiere yo voy saco la ropa y me vengo a vivir con usted otra vez*, ante lo cual agresivamente él le replicó *¡piroba hijueputa, bájese los pantalones que quiero estar con usted!*, forzándola a mantener relaciones sexuales para luego apuñalarla.
2. Ese testimonio fue consonante con la experticia rendida por la médica forense, quien identificó una lesión en la pleura perjudicadora del pulmón izquierdo de la examinada, la cual pudo haber degenerado en una falla respiratoria con consecuencias mortales, de no ser por la oportuna atención médica.

Tercero, estimó reforzada esa intención feminicida a partir de las circunstancias posteriores al hecho, en específico, las manifestaciones del acusado: luego de propinarle la puñalada a su expareja, Jhon Alexander le dijo a L.P. que no saldrían de la casa y durante 20 minutos la mantuvo encerrada, sin importar que ella no pudiese respirar bien; solo transcurrido ese lapso, se arrepintió y decidió llevarla al centro hospitalario -arrepentimiento con cimientto en el cual el *a quo* le reconoció la disminución punitiva establecida en el inciso 2<sup>o</sup><sup>76</sup> del artículo 27 CP-.

---

<sup>75</sup> En palabras del estrado, la percibía “como un bien que le pertenecía y que podía desechar” (p. 20).

<sup>76</sup> “ARTÍCULO 27. TENTATIVA. El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada. // Cuando la conducta punible no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad del autor o partícipe, incurrirá en pena no menor de la tercera parte del mínimo ni mayor de las dos terceras partes del máximo de la señalada para su consumación, si voluntariamente ha realizado todos los esfuerzos necesarios para impedirla.”.

De esa forma, la judicatura logró comprobar la violencia feminicida a partir de la valoración del contexto de la agresión -previo, concomitante y posterior-, el reconocimiento del carácter fundamental de la versión de la superviviente y el privilegio de los indicios demostrativos de la intención de matar a una mujer por el hecho de serlo.

La sentencia emitida dentro del radicado 20171587101 (2019) representa uno de los mejores ejercicios de valoración probatoria con EG en relación con los hechos acaecidos el 8 de diciembre de 2017.

Luego de que Gustavo Adolfo Bedoya Salamanca agrediera física y verbalmente a su pareja A.M.C.G. en un bar exigiéndole tener relaciones sexuales con él antes de que la matara, la roció con alcohol y le prendió fuego con un mechero; afortunadamente, la mujer logró extinguir las llamas con el agua de un charco y huir hacia su hogar, donde sus familiares le brindaron los primeros auxilios y llamaron a la policía, la cual ubicó a Gustavo a poca distancia encontrándole una botella de gaseosa color verde contentiva de alcohol.

La sentencia de segundo grado revocó la absolutoria de primera instancia y, en su lugar, emitió condena contra Bedoya Salamanca por el delito de feminicidio tentado. Al respecto, el Tribunal hizo un fuerte llamado de atención al *a quo*, pues este se limitó a afirmar que se imponía la absolución ante la ausencia de prueba directa testifical sobre la responsabilidad del encausado -la víctima se acogió a la prerrogativa de guardar silencio-, desconociendo así el deber de los funcionarios judiciales en casos de violencia contra la mujer, relativo a desarrollar sus actuaciones con perspectiva de género en búsqueda de la satisfacción del principio de igualdad<sup>77</sup>.

---

<sup>77</sup> En soporte citó varios fallos de las cortes Interamericana y Constitucional, abordados en el capítulo II de esta investigación: “18 Los casos más relevantes sobre violencia sexual contra la mujer de la jurisprudencia interamericana son los siguientes. Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006; aso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009; Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010; caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014; Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014; Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015; Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017; Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. // Corte Constitucional, sentencia T-843 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV Luis Ernesto Vargas Silva), reiterada en la 126 de 2018 (MS. Dra. Cristina Pardo Schlesinger).”

En contraposición, el juez colegiado incorporó explícitamente un enfoque de género a partir del cual declaró probada la responsabilidad de Bedoya Salamanca.

Primero, hizo notar que el silencio de la víctima no podía ser valorado en su contra, por cuanto en eventos de violencia de género “se presentan situación en las que la intervención del Estado es necesaria para incluso proteger a las víctimas de ellas mismas, debido a la condición de sometimiento, dominación y sensación de abandono a las que se sienten expuestas” (20171587101, 2019, p. 14).

Lo anterior cobraba aún más relevancia si se tenía en cuenta que: (i) la Fiscalía solicitó recibir el testimonio, pero en cámara Gesell para evitar la confrontación directa de la ofendida con el acusado, por el miedo que le embargaba; (ii) el verdadero interés de la afectada en el proceso se colegía de la actuación desplegada por su representante, quien incluso interpuso el recurso de apelación en contra del fallo absolutorio -aunque lo sustentó de manera extemporánea-; (iii) la agraviada se había aislado al punto de perder todo contacto con su familia, como su misma madre tuvo oportunidad de comunicárselo a la juez de instancia. Por todo ello, era inadmisibile apreciar el silencio de A.M. en su contra.

Segundo, reconstruyó pormenorizadamente el contexto circundante a la agresión a partir de la prueba testimonial y pericial obrante en el proceso. Así, hizo alusión a la declaración del patrullero de la Policía Nacional, quien, en compañía de su compañero y en cumplimiento de la alerta recibida por la central de radio, se trasladó para socorrer a una persona herida por quemaduras; al arribar al lugar, A.M. le expresó que, momentos antes se había suscitado una discusión con su pareja Gustavo Adolfo, en desarrollo de la cual “el señor le arrojó alcohol y le prendió fuego” (p. 16).

Como quiera que la joven se encontraba gravemente lesionada, solicitó la presencia de una ambulancia; justo en el momento en que los paramédicos la estaban atendiendo, los familiares de la mujer dijeron observar al agresor, por lo cual procedió a su interceptación y registro inmediatos, encontrándole en su poder una botella plástica de color verde en cuyo interior había un líquido similar al alcohol; dado que la víctima señaló al hombre como el causante de sus lesiones, efectuaron su captura.

Contrario a la posición del *a quo*, no consideró esa deposición como de referencia, por cuanto el policial abordó aspectos vitales percibidos directamente por él, así: (a) observó las graves heridas ocasionadas a A.M.; (b) esta le dijo directamente que su pareja la acababa de atacar rociándole

alcohol y prendiéndole fuego; (c) en atención a esas manifestaciones y la sindicación por parte de los familiares, efectuó el registro a Gustavo Adolfo, hallándole una sustancia similar a la empleada para herir a A.M.; (d) por todo lo anterior, se procedió a la captura de Gustavo Adolfo, la cual fue en flagrancia, pues, además de ser señalado como el agresor, fue sorprendido con un elemento relacionado con el hecho punible.

Ese testimonio lo consideró convergente con el de la médica del Hospital Simón Bolívar a cargo de la atención en urgencias a A.M., cifrado en que la paciente tenía quemaduras grado dos en la cara y en la mano derecha -zonas especiales para las personas por hacer parte de su presentación y por el riesgo de secuelas-, producidas por su pareja con alcohol antiséptico luego de una discusión -esto último referido por la afectada y calificado por la profesional como *compatible* con las heridas-.

Igualmente, lo estimó robustecido con la versión del galeno forense, quien valoró las lesiones de la perjudicada, dictaminando la presencia de quemaduras grado dos en la nariz, cabeza y cuello ocasionadas por alcohol antiséptico, con un nivel de dolor de 10 en una escala de 1 a 10.

También trajo a colación la pericia de la ingeniera química del mencionado instituto, quien analizó la sustancia incautada al indiciado, determinando que la misma era compatible con alcohol antiséptico (etanol + agua), el cual es altamente inflamable por tener un punto de combustión menor a los 32 °C.

Con base en esos datos, infirió la intención de Gustavo Adolfo de matar a su novia y no un simple propósito de lesionar -como erradamente lo sostuvo el *a quo*-, tanto más cuanto que el instrumento utilizado -alcohol más fuego- y el medio -iniciar la combustión sobre el cuerpo de su compañera- tuvieron la idoneidad de causar su muerte. Y, si el resultado no se produjo, fue gracias a la reacción inmediata de la agraviada de apagar el fuego con agua y buscar la ayuda de sus allegados, más no porque el enjuiciado no tuviera la intención de asesinarla o desplegara actos para evitar el resultado lesivo.

Esas pruebas fueron conjugadas con una serie de indicios graves en contra del procesado, a saber: (a) “de presencia en el lugar de los hechos”; (b) “de oportunidad para delinquir”: Gustavo Adolfo era el novio de A.M. y el único departiendo con ella el día de los acontecimientos; (c) “de móvil”: el hecho de arrojar alcohol a su pareja y prenderle fuego develan su intención de matarla, sin que el resultado se concretara gracias a la pronta reacción de la ofendida; (d) “de manifestación de la ideación del suceso”: el enjuiciado planificó el delito, pues llevaba consigo el alcohol antiséptico -trasvasado a una botella de gaseosa- y un mechero; (e) “de actuaciones posteriores”: Gustavo no le

brindó ningún tipo de ayuda a su novia en llamas y al momento de su registro se le encontró alcohol en su poder.

Bajo ese cúmulo de pruebas -testimoniales, periciales e indiciarias-, la colegiatura estableció que, aun cuando no se contó con el testimonio de la víctima, existieron suficientes elementos suasorios para desvirtuar la presunción de inocencia de Gustavo Adolfo y concluir que este atacó a su novia con la intención de matarla -no solo con el propósito de herirla-, valiéndose de “actos de instrumentalización de género y acciones de dominio, lo cual se evidencia al observar el tipo de lesiones que le causó, en qué partes del cuerpo y el medio empleado” (20171587101, 2019, p. 20).

Igualmente, estimó probada la tentativa de feminicidio y no solo un homicidio, pues no se trató de intentar “matar a otro”, sino que el designio de Gustavo Adolfo fue segar la vida de su novia como expresión de dominio sobre su cuerpo y su existencia, atentando así contra múltiples bienes jurídicos de la ofendida -además de la vida, su dignidad, libertad y autonomía-, según se infería de su obrar lesivo enfocado en el rostro de la mujer.

De ese modo, la judicatura acertó en evidenciar el móvil discriminatorio en el acto del sindicado de prenderle fuego a su novia, gracias a la valoración de las tesis concomitantes al ataque y la reseña detallada de hechos indicadores en contra de aquel.

Únicamente se tiene una observación a los considerandos del fallo: el hecho de que el enjuiciado le haya exigido mantener relaciones sexuales a la víctima amenazándola de muerte previo a la arremetida violenta, es un elemento robustecedor de la instrumentalización a la que fue sometida A.M. por parte de Gustavo Adolfo, lo cual también es indicativo de su intención discriminatoria en el acto de matar.

Otro excelente ejemplo de valoración de la prueba con EG se observa en la radicación 20150959301 (2019), donde la judicatura abordó el feminicidio tentado ejecutado por José Floresmiro Puentes Campos contra su esposa D.T.A., cuando en horas de la madrugada del 17 de octubre de 2015 la acuchilló mientras dormitaba en el lecho matrimonial; ante las voces de ayuda de la agraviada, L.N.P.T. -hija común- forcejeó con su padre hasta lograr quitárselo de encima a su madre.

En primer lugar, el estrado dedicó un apartado a la violencia contra la mujer y la mencionada herramienta -titulado “Violencia y género”-, así como otro al delito de feminicidio -“Del tipo penal



de feminicidio”-, donde citó la Recomendación General 19 de la CEDAW y las sentencias C-297/16 y T-338/18.

En segundo término, reconoció el valor fundamental de la declaración previa de la víctima recogida en la solicitud de trámite de incumplimiento de la medida de protección del 20 de octubre de 2015, teniendo en cuenta que en la vista pública aquella se acogió a la prerrogativa constitucional del canon 33 Superior, como también lo hizo su hija L.N. Si bien no ahondó en el tema de si se trataba de prueba de referencia excepcionalmente admisible bajo los derroteros de la disposición 438 procesal, sí aclaró que en esa solicitud la mujer pidió no ser confrontada con su agresor porque él representaba un peligro para su integridad personal y el Estado no había logrado su protección.

Con esa acotación en mente, el Tribunal examinó la versión anterior al juicio oral de la sobreviviente, determinando que esta hizo una narración detallada sobre cómo ocurrió el hecho delictivo: alrededor de la una de la madrugada de ese 17 de octubre, mientras dormía con sus dos hijos de 6 y 10 años, sintió un golpe “seco y contundente” en el cuello que la hizo despertar, pudiendo observar encima a su esposo con un cuchillo; como reacción de ella gritó *¡Nataly su papá me está matando!*, ante lo cual su hija acudió en su auxilio; tras un forcejeo, la joven logró quitárselo de encima -versión que la sala calificó como concordante con lo poco que alcanzó a relatar L.D. previo a guardar silencio-.

En tercera medida, valoró las circunstancias previas y concomitantes al ataque demostrativas de la dominación desplegada por el encausado sobre la agraviada, bajo el rótulo de “contexto de violencia generalizado hacia la víctima”, así:

- 1. Previas:** trajo a colación los testimonios de dos comisarias de familia<sup>78</sup>, quienes dieron cuenta de un ciclo de agresión y subyugación vivido de vieja data por la ofendida a manos de su cónyuge.

Puntualmente, una de ellas aludió al incidente de incumplimiento tramitado en junio de 2015 a la medida de protección dictada desde el año 2011, en el marco del cual se le ordenó a José Floresmiro abstenerse de ejercer actos de violencia verbal, física o psicológica contra su pareja e hijos.

---

<sup>78</sup> La sala excluyó el documento de segundo incumplimiento a la medida de protección fechado el 2 de diciembre de 2015, debido a que este no fue mencionado en el escrito de acusación ni invocado como medio probatorio en la audiencia preparatoria.

A través de la segunda, se introdujo al juicio oral la medida de protección del 2 de julio de 2015, conforme con la cual, D.T denunció agresiones por parte de su esposo, quien, tras tomarla fuertemente de los brazos y la mandíbula, la empujó contra un bulto de cemento; inclusive, esto fue aceptado ante la funcionaria por el propio José Floresmiro, el cual también le confesó seguir a D.T. a su lugar de estudio e intentar infructuosamente colarse en sus sesiones con la psicóloga -comportamientos configuradores de hostigamiento, advirtió el Tribunal-.

2. **Concomitantes:** relievó cómo José Floresmiro se ubicó sobre D.T. para impedir actos defensivos y le propinó las primeras puñaladas mientras esta dormía, lo cual devela “que PUNTES CAMPOS **durante la agresión** desplegó actos de subordinación y discriminación” (p. 17).

De esa forma, el tribunal hizo un uso activo del EG para apreciar la prueba, valorando el contexto previo / concomitante de violencia y reconociendo el carácter fundamental de la declaración anterior de la víctima; todo lo cual le permitió develar el móvil discriminatorio que motivó a José Floresmiro a acuchillar a su esposa mientras se encontraba durmiendo con dos de sus hijos menores de edad.

Otro ejemplo de uso adecuado del enfoque se aprecia en el expediente 20160042801 (2018), el cual versó sobre los hechos ocurridos el 6 de febrero de 2016, cuando Andrés Felipe Espitia Aguilera, movido por los celos contra su yerno y su negativa a una eventual separación, golpeó a su compañera J.J.H.G. y luego la acuchilló hasta la muerte.

Valga señalar, en la apelación el defensor no puso en duda la muerte violenta de J.J. ni la responsabilidad de su prohijado, sino solamente la adecuación típica de la conducta a feminicidio agravado. En oposición, la sala consideró estructurado el punible a partir del acto de matar conjugado con el ciclo de violencia al que fue sometida J.J. previo a su muerte.

En soporte de la historia de agresión, citó las declaraciones de la madre y dos amigas de la difunta, conforme con las cuales, J.J. tenía la intención de poner fin a su relación marital debido a la violencia física, verbal, sexual y económica sufrida a manos del procesado, quien era en extremo celoso y posesivo, al punto de que le exigía autorización para salir del domicilio común, le impedía asistir al centro educativo o al lugar de culto y ante la desobediencia de sus caprichos ejercía distintos abusos en su contra -por ejemplo, golpearla brutalmente, expulsarla de la vivienda o sustraerse a su obligación alimentaria-.

En concreto, la progenitora presencié una de las amenazas de muerte proferidas por el encausado hacia su hija, pero nunca creyó que se llegaran a volver realidad; además, su descendiente le contó que ya no podía asistir a estudiar ni ejercer su credo, pues su cónyuge se lo había prohibido al pensar que los docentes y el pastor eran sus “mozos”.

Una de las amigas vio en cinco ocasiones a J.J. con la “boca reventada” y hematomas en las extremidades superiores causadas por el enjuiciado; si bien ese último señalamiento fue de referencia por habérselo comunicado la agraviada, era excepcionalmente admisible al subsumirse en la causal d) del artículo 437 de la Ley 906 de 2004.

La otra allegada declaró que en varias madrugadas J.J. llegó a su casa con visibles lesiones de “golpiza”, pidiéndole refugio tras haber sido expulsada de su hogar por su pareja.

En cuanto al momento exacto del ataque mortal, trajo a colación el dicho del yerno de la occisa, según el cual, J.J. volvió llorando tras haber salido acompañada con el encausado a tomar el bus hacia su trabajo, expresándole que su pareja la acababa de golpear en la vía pública, acusándola de tener un amorío con varios hombres -entre ellos, el declarante-.

Ante esa noticia, el deponente se dirigió a la habitación de su novia -hija de la difunta-, pero como escuchó gritos provenientes de la habitación donde estaban el victimario y la víctima, optó por hacer presencia en el recinto, pudiendo percibir el momento mismo en el que el primero apuñaló a la segunda. Debido a que su pareja intercedió para detener la embestida en contra de la víctima, él también decidió intervenir para así impedir que su pareja saliera herida, tras lo cual alertaron a la Policía Nacional sobre lo acaecido.

Bajo ese cúmulo de pruebas testificales, para el tribunal fue indudable la adecuación típica de la conducta de Espitia Aguilera al delito de feminicidio, en tanto el acto de matar a su compañera en un ataque de celos fue reflejo del ciclo de violencia y cosificación marcado por múltiples agresiones físicas, psicológicas, sexuales y económicas en desmedro de J.J. por el hecho de ser mujer, en una clara transgresión a su dignidad humana.

Otro aspecto a favor del enfoque fue la postura crítica frente a una de las testigos de descargo -vecina de los esposos-, quien aseguró haber escuchado discusiones provenientes del domicilio de ofensor y ofendida, donde la voz femenina era quien utilizaba improperios. Al respecto, la judicatura hizo notar que aun si existiera certeza de que los insultos fueron proferidos por J.J., eso no descartaría que se tratase de “una reacción verbal ante las agresiones físicas de las cuales era víctima con

frecuencia” (p. 32); de esa forma, se rechazó el estereotipo de la mujer que no se defiende, ínsito en el dicho de la vecina. Otro caso clave en la implementación del enfoque lo representa la sentencia dictada dentro del proceso 20170830901 (2019), por cuyo medio el Tribunal confirmó la condena en contra de Jonathan Armando Medina Trujillo por el delito de tentativa de feminicidio agravado ejecutado en contra de su expareja D.V.M.G. el 13 de junio de 2017.

Ese día los dos se vieron para desayunar en el domicilio de la joven, pero en desarrollo de la comida Jonathan se molestó por unos mensajes personales encontrados en el celular de D.V., quien se lo había prestado bajo el entendido de que aquel necesitaba llamar a un familiar; con furia, Jonathan empezó a insultarla y golpearla en repetidas ocasiones con el aparato en la cabeza, hasta hacerla perder el conocimiento. Cuando despertó, el procesado estaba ubicado sobre su pecho y brazos impidiéndole la movilidad, procediendo a asestarle múltiples golpes en el rostro e introducirle la manga de una chaqueta en su boca para intentar asfixiarla; en ese momento la víctima forcejeó hasta lograr quitárselo de encima y esconderse debajo de una cama, pero el encausado la sacó de allí y le pegó múltiples patadas en el tórax.

Al terminar el brutal ataque, Jonathan Armando le tomó fotos a D.V. en un estado al borde de la muerte, se cambió la ropa por estar ensangrentada y huyó del lugar, no sin antes tirarle una almohada a la joven diciéndole que “muriera tranquila”. Como pudo, la agraviada logró salir de la vivienda y buscar ayuda, siendo trasladada a un centro clínico donde estuvo hospitalizada durante cinco días.

En punto de la valoración suasoria, el Tribunal reconoció el carácter primordial de la declaración de la víctima, destacando la total coincidencia de su relato con las ostensibles lesiones halladas en su cuerpo -dictaminadas por peritos-: traumatismos en el rostro y tórax, hematomas en la cara, heridas abiertas en el párpado y el cuero cabelludo, hemorragia subconjuntival de 360° y politraumatismo ocular.

Además, a partir del relato de D.V. constató la existencia de “actos de subordinación y discriminación” (p. 29) desplegados por el investigado en contra de ella, así:

- 1. Previos:** Jonathan era sumamente celoso, al punto de que revisaba sus conversaciones telefónicas con otras personas; además, cuando ella intentó dar fin a su relación, él la buscó insistentemente por todos los medios -le marcó, le escribió e incluso la asedió en su propia casa-. Igualmente, la sometió a un ciclo de violencia, como el día en que la ahorcó con una correa por los celos sentidos hacia un amigo.

2. **Concomitantes:** le exigió la contraseña de su celular y le revisó sus mensajes privados; cada que encontró una conversación con algún conocido, la tildó de “perra”, la escupió en la cara, le pegó patadas e intentó asfixiarla metiéndole la manga de una chaqueta hasta la garganta.
3. **Posteriores:** luego de la cruenta arremetida, le tomó fotos y la presionó para que viera cómo se encontraba de maltratada.

Ese cúmulo de circunstancias las juzgó indicativas del móvil discriminatorio ínsito en el atentado contra la vida de D.V., tanto más cuanto que con anterioridad el procesado ya había dejado ver su comportamiento violento hacia las mujeres, como se corroboró con el dicho de una expareja, quien dijo haber sido víctima de persecución en redes sociales, aislamiento de su círculo social y agresiones físicas a manos de Jonathan Armando -desde empujones hasta el ahorcamiento con un cable y la amenaza con una navaja-.

De esa manera, la corporación tuvo en cuenta el carácter primordial del dicho de la superviviente, a la vez que analizó globalmente el contexto de violencia al que fue sometida D.V. por parte de Jonathan Armando durante su relación sentimental y tras su rompimiento.

En el caso 20160402301 (2020) el fallador de segundo grado confirmó la condena emitida en contra de Víctor Daniel Gómez Pinilla por el feminicidio agravado cometido sobre la humanidad de su pareja C.P.Q.G., quien falleció el 25 de diciembre de 2016 por una pancreatitis y peritonitis agudas ocasionadas por una fuerte golpiza durante un “paseo” familiar.

Al respecto, la colegiatura tomó nota de las circunstancias previas demostrativas de un ciclo de violencia de género, así:

- Según los testimonios de padre y madre de la occisa, hacia noviembre de ese año, C.P. arribó al hogar con un brazo partido y moretones visibles; al indagársele por la causa de la fractura, la joven les comunicó entre lágrimas que *Daniel* le había asestado un varillazo.
- En consonancia con ello, destacó el dicho de la hermana de C.P., cifrado en haberse comunicado telefónicamente en los días subsiguientes con Víctor Daniel, quien le expresó que “había cometido un exceso” y se comprometió a no repetirlo. A la semana, visitó a su consanguínea en el municipio de Madrid -donde vivía con el encausado-, encontrándola extremadamente delgada y con el brazo con un cabestrillo -en respaldo de esa asección, aportó fotografías de C.P.-.

- Esa violencia ejercida por Víctor Daniel no fue un hecho aislado, sino un factor común desde el inicio de la convivencia en agosto de 2016; de hecho, según le confesó C.P. a una de sus amigas, la misma noche de retorno a la vivienda de su compañero, este la golpeó de nuevo.

De esa manera, el estrado estimó comprobada la historia de sometimiento y agresión padecida por C.P. en razón de su género, tanto más cuanto que el enjuiciado forzó a su pareja a distanciarse de su familia, por ejemplo, al decomisarle el celular, no pasarle el teléfono cuando preguntaban por ella y, si los familiares insistían en verla, enviarles fotos donde de todas formas lucía maltrecha y tratando de ocultar su estómago.

Una lectura conjunta de esos sucesos con las circunstancias más próximas al deceso le permitieron al Tribunal reafirmar la estructuración de un feminicidio agravado, sobre todo al analizar las huellas de violencia brutal como la equimosis periorbitaria con signos de mapache positivo y el trauma abdominal, constatadas por los médicos tratantes de los tres centros clínicos donde fue llevada la agraviada desde el 28 de noviembre de 2016, sin que fuera hospitalizada debido a la negativa de su pareja a costear los gastos médicos. Finalmente, ante la persistencia de la hermana, la internaron en una clínica capitalina, pero esta medida ya fue demasiado tardía pues el 25 de diciembre de 2016 C.P. falleció.

Y, por si llegase a existir alguna duda acerca del entorno violento propiciado por el acusado, la corporación echó mano de los testimonios de dos exparejas, según los cuales, Víctor Daniel las golpeaba constantemente. De hecho, una de ellas fue la madre de los hijos comunes con el encausado, los cuales estuvieron presentes durante el “paseo” familiar, relatándole haber percibido una discusión entre su papá y C.P., en desarrollo de la cual, el primero golpeó a la segunda hasta hacerla “vomitar”.

Bajo ese escenario, el Tribunal calificó como *feminicidio íntimo* el acto desplegado por Víctor Daniel en contra de C.P., como parte de un ciclo de violencia caracterizado por el maltrato físico constante y el aislamiento familiar, donde la joven padeció una sumisión extrema y su capacidad de autodeterminarse fue anulada hasta un “punto de no retorno”, aprovechado por el encausado para propinarle una brutal paliza que terminó en su muerte.

La última decisión insignia en aplicación de la perspectiva de género la constituye la 20161712501 (2021), donde el juzgador de segunda instancia confirmó integralmente la condena impuesta a Javier Alejandro López Rodríguez por el intento de feminicidio en contra de su expareja N.S.C.B., con quien sostuvo una relación sentimental de tres años marcada por el maltrato hacia esta y sus hijos.

Los hechos se contrajeron a lo sucedido el 4 de diciembre de 2014 a las 11:00 p.m., cuando Javier Alejandro interceptó a N.S. al momento en que ella salía de un *baby shower*, la asió del cabello y la obligó a ir hasta su casa bajo la amenaza de una navaja; ya en el domicilio, la golpeó en el rostro y la cabeza al punto de reventarle la nariz y arrancarle parte del cuero cabelludo, para seguidamente obligarla a desvestirse hasta quedar en ropa interior; afortunadamente, en un descuido de su agresor, la joven tomó una sudadera y huyó del lugar.

Sin discutir ese supuesto fáctico, el defensor pidió la absolución de su procurado, fundado en que no se estructuraban los elementos de la tentativa de feminicidio, sino a lo sumo unas lesiones personales.

Al respecto, luego de hacer alusión al fenómeno de la violencia contra la mujer y la necesidad de incorporar una perspectiva de género en la valoración probatoria, la colegiatura aclaró que los hechos no podían ser examinados de manera aislada, limitándolos únicamente a lo acontecido los días 4 y 5 de diciembre de 2014, pues “necesariamente se debe acudir al contexto antecedente que desembocó en la conducta final, para poder desentrañar si el agente actuó con dolo homicida o de lesión” (pp. 14–15).

Así entonces, la judicatura examinó la prueba prestando especial atención a cuatro precedentes de violencia relatados por la propia agraviada -respaldados por múltiples denuncias aportadas al proceso-:

- Transcurridos seis meses de la relación, el encartado llegó ebrio y en compañía de una mujer a la licorería de propiedad de N.S., exigiéndole los atendiera; como ella se negó, aquel le rompió las vitrinas, la golpeó en el rostro haciendo uso de un candado y de los puños; la amenazó diciéndole *¡la voy a matar porque usted es una perra, usted es una puta, usted es una prostituta y la tengo que matar!* (p. 15) y luego le robó el dinero de la caja registradora.  
Ese episodio fue denunciado por la perjudicada y, aunque el procesado se comprometió a no agredirla, a partir de ahí sus arremetidas fueron más frecuentes y su acoso para evitar la separación incrementó, al grado de impedirle dejarlo, so pena de “atenerse a las consecuencias” (p. 16).
- También en el establecimiento de comercio de N.S., el encausado le arrojó a la cara una botella y le propinó una golpiza sin mediar palabras. Desde ese momento dio rienda suelta a su agresividad, pues con cada visita al local la acusaba de mantener

relaciones sexuales con sus clientes, la amenazaba con matarla para vengarse de su supuesto obrar “inapropiado” y le hurtaba dinero de la caja registradora.

- Su asedio llegó al extremo de hacerle cambiar el negocio de licores por una venta de zapatos, pero incluso después de ello siguió agrediéndola por medio de cachetadas, jalones de cabello y amenazas de muerte, echándole en cara que “ya no estaban sus amantes que la defendían” (p. 17).
- El mismo día de los hechos juzgados -4 de diciembre de 2016, data para la cual la relación sentimental ya había finiquitado-, Javier Alejandro arribó a una tienda donde la víctima se hallaba tomando un refresco y empezó a insultarla, recriminándole su presencia en el lugar y exigiéndole se fuera o, de lo contrario, “se acordara de lo que le pasaría” (p. 17), ante lo cual ella optó por retirarse del local.

Para la judicatura, todos esos antecedentes mostraban, sin lugar a duda, la instrumentalización y la posición de riesgo de la víctima, generadas por el comportamiento pendenciero del procesado con motivo de sus celos obsesivos y su visión de la mujer como de su propiedad.

Justamente, esas circunstancias permitían entender en toda su complejidad lo acaecido en la noche del 4 y la madrugada del 5 de diciembre de 2016, no como unas simples lesiones, sino como una verdadera tentativa de feminicidio.

En efecto, el día 4 de diciembre Javier Alejandro persiguió a N.S. hasta lograr abordarla a su salida del *baby shower*, momento en el cual le puso una navaja en la cara y la condujo hasta su domicilio, diciéndole que esa noche sí la mataría. Ya estando en la vivienda, le propinó fuertes golpes en el rostro y la cabeza hasta la madrugada, al extremo de arrancarle cuero cabelludo y romperle la nariz.

Infructuosamente, la ofendida intentó escapar cuando su victimario se quedó dormido, pero este despertó y halándola del cabello la condujo nuevamente a la casa, donde la despojó de su ropa para evitar su escape y así seguir agrediéndola mediante golpes e insultos. Finalmente, mientras el ofensor fue al baño, la agraviada logró huir del lugar, tomar un taxi hacia su hogar y contarle lo sucedido a sus descendientes, con quienes abandonaron de inmediato su vivienda para evitar represalias.

Bajo esa lectura contextual de los hechos, el *ad quem* estimó probada la tentativa de feminicidio y no unas simples lesiones personales, no sin antes llamarle la atención a la fiscalía por no haber imputado las múltiples circunstancias de agravación punitiva concurrentes en el caso.







## 4. Conclusiones y recomendaciones

### 4.1 Conclusiones

I. En armonía con los tres objetivos planteados al inicio de este trabajo, el primer resultado investigativo guarda relación con la reconstrucción del estado de la cuestión en torno al género, el feminicidio y el enfoque:

Primero, desde hace más de cuatro décadas el concepto *género* ha sido sometido a álgidas discusiones, siendo atribuida su génesis a distintas disciplinas -*inter alia*, la medicina, la sociología y la psicología- y disímiles autores -Money John y Stoller Robert-. A pesar de esa heterogeneidad, existe un consenso en las postulaciones teóricas: el género es la categoría analítica que permite comprender la construcción sociocultural de la diferencia sexual, en virtud de la cual se asignan roles y atributos a hombres y mujeres, a la postre utilizados para justificar un trato desigual en desmedro de estas.

Segundo, la vigencia de ese término deviene de su utilidad a la hora de revelar las desigualdades asumidas como naturales, que precisamente dan paso a la violencia de género. Esta última abarca un amplio abanico de manifestaciones -físicas, psicológicas, sexuales, económicas e institucionales- y puede estar dirigida en contra de cualquier persona por motivo de su género; no obstante, lo cierto es que dentro de esa violencia, los ataques contra la mujer por su condición de tal constituyen una problemática estructural, sistemática y generalizada, debido a que vivimos en sociedades patriarcales donde normalmente se cosifica a la mujer y se le niegan sus derechos humanos, siendo una de las expresiones más cruel y extrema de ese flagelo el feminicidio, en tanto representa el último ultraje dentro del *continuum* de violencia.

Tercero, la perspectiva de género surge necesaria para afrontar esa grave problemática que constituye el feminicidio, por cuanto aquella es la herramienta para develar cómo el género está inmerso en el derecho y la impartición de justicia, en tanto estos producen y reproducen el arquetipo de hombre y mujer junto con el modelo de interrelaciones entre ellos. Igualmente, no hay duda sobre su obligatoriedad en el ordenamiento colombiano, en virtud de los mandatos de dignidad humana, igualdad y no discriminación, máxime tratándose de la investigación y el juzgamiento de punibles que implican violencia de esa estirpe como sucede con el feminicidio.

**II.** Siguiendo con la secuencia lógica de la investigación, el segundo resultado está vinculado al objetivo 2, atinente a definir los criterios de valoración probatoria con enfoque de género.

El primero de ellos es apreciar la prueba sin estereotipos, lo cual exige del juzgador no confundir simples prejuicios sexistas sobre cómo son o deberían ser las mujeres con máximas de la experiencia, so pena de denegar el acceso a la justicia, transgredir el derecho a una vida libre de violencia y revictimizar a la mujer -en caso de muerte, a sus familiares-, según lo han decantado la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Suprema de Justicia. Para no incurrir en ese yerro -demandable en casación a través de la vía indirecta, por error de hecho por falso raciocinio-, es imperioso que el decisor suprima sus sesgos cuando construye las máximas y cuando valora el testimonio de la víctima.

Ligado a ello, esta investigación aporta dos subcomponentes más a ese parámetro. De un lado, la exigencia de eliminar los estereotipos de género debería ir más allá de la declaración de la perjudicada a todas las pruebas, tomando en consideración que aquellos pueden ser reproducidos por el togado si no es cuidadoso en la identificación de ideas estereotipadas en los propios testigos o demás elementos de cognición. De otro lado, la ampliación del criterio para que no solo verse sobre la aplicación de máximas de la experiencia, sino también abarque la valoración del contexto de violencia, pues el mismo puede ser ocultado a partir de prejuicios de género, en cuyo caso el fallador incurriría en un error controvertible mediante el recurso casacional, por la vía indirecta en la modalidad de error de hecho por falso juicio de existencia por omisión.

El segundo elemento es valorar el contexto de violencia circundante a la agresión, teniendo en cuenta que generalmente la violencia contra la mujer -incluyendo la feminicida- tiene como fuente una relación desigual de poder, reflejada en diversos escenarios y conjugada con factores de discriminación múltiple -como la etnia, el origen nacional, la edad, entre otros-. Por ello, el segundo parámetro demanda (i) un análisis circunscrito a los patrones de violencia alrededor de la muerte de la mujer, sean estos previos, concomitantes o posteriores a la conducta punible y; (ii) un enfoque interseccional centrado en la concurrencia de otros motivos discriminatorios, además de la identidad de género.

El tercer ítem es reconocer el carácter fundamental de la declaración de la superviviente en el feminicidio tentado, para lo cual es primordial que desde su recaudación -sea en la fase investigativa o en la de juzgamiento- las autoridades judiciales adopten medidas protectoras dirigidas a minimizar el contacto entre víctima-victimario y brindar un espacio para rendir la versión que sea seguro,

cómodo y con acompañamiento de personal especializado -femenino, cuando la víctima así lo solicita o el agresor sea hombre-, a fin de evitar la revictimización por hechos de violencia institucional.

En línea con lo precedente, resulta de suma importancia considerar la alta probabilidad de que deba recurrirse a la prueba de referencia en caso de feminicidio tentado, por cuanto ese medio probatorio reduce el encuentro entre la mujer y el agresor, así como el número de veces de práctica de la declaración; por esa vía, se minimiza el riesgo inminente de victimización secundaria. Siguiendo pronunciamientos recientes de la Corte Suprema de Justicia, es posible solicitar la admisión excepcional del dicho de la sobreviviente a partir de la cláusula abierta “eventos similares” establecida en el literal b) del artículo 438 de la Ley 906 de 2004, siempre y cuando se acredite la indisponibilidad de la testigo en casos de violencia contra la mujer, a causa de (i) presiones ilegales probadas o; (ii) resquicios de la relación de sometimiento.

Ahora bien, sea que la versión de la superviviente se aporte como prueba de referencia ora mediante testimonio, en ambos supuestos goza de un tamiz fundamental, es decir, necesariamente debe ser valorada por el juzgador con el mayor detenimiento, como se exige con las declaraciones de las víctimas de violencia sexual. Ello, por cuanto el feminicidio tentado comparte las mismas notas clave que hacen predicar el carácter fundamental de la versión de una víctima de abuso, esto es, la ocurrencia común del hecho en ausencia de terceros y la inexistencia de registros documentales.

Eso sí, este tercer elemento no implica la flexibilización del estándar probatorio, ni impone la emisión automática de condenas; mucho menos significa renunciar a una investigación exhaustiva, cuyo fin último sea el esclarecimiento de la verdad y el procesamiento de los responsables, existiendo siempre la posibilidad de sortear la escasez de pruebas directas mediante la utilización de indicios.

En sintonía con esto último, el cuarto componente de la valoración probatoria con EG es privilegiar los indicios ante la insuficiencia de las pruebas directas. Ese carácter basilar de la prueba indiciaria para revelar el móvil discriminatorio en el feminicidio ha sido reconocido explícitamente en el ordenamiento jurídico interno, como lo denota el precepto 104A-e, declarado condicionalmente exequible mediante la sentencia *C-297/16*.

**III.** Por último, con base en esos cuatro parámetros se obtuvo el tercer resultado de esta investigación, observándose que el Tribunal aplica con mayor frecuencia la apreciación de la versión de la agraviada sin estereotipos en 19 casos -equivalente a 90,48%-; seguido del reconocimiento del carácter fundamental de la declaración de la víctima en 10 de 14 procesos -correspondiente al

71,43%- en los que media ese tipo de elemento probatorio; en el tercer puesto se posiciona el privilegio de indicios con 4 de 6 decisiones -atinentes a 66,67%- donde hay prueba indiciaria; por último, se ubica la valoración del contexto de violencia con 13 de 21 casos -igual al 61,9%-.

Esos resultados muestran la necesidad de promover una aplicación consistente del EG, pues aún persiste una brecha del 38,1% en donde no hay implementación alguna de aquel, pese a tratarse de causas penales por uno de los delitos más graves de violencia contra la mujer, como lo es el feminicidio.

Centrando la atención en las implicaciones jurídicas de esos resultados, se advierte cómo la falta de implementación consolidada del EG conduce a resoluciones reproductoras de la violencia en contra de la mujer en el plano institucional.

Por el lado de la Fiscalía, se identifica una inactividad en la indagación de los antecedentes de violencia de todo orden -física, psicológica, sexual y económica-, que a su vez obstaculiza la constatación del motivo discriminatorio y normaliza las distintas agresiones contra la mujer.

Precisamente, la investigación aislada de la acción feminicida, ignorando los precedentes de violencia, aumenta el riesgo de impunidad, sobre todo ante la ausencia total de debida diligencia reforzada en el adelantamiento de una investigación exhaustiva, encaminada a recabar suficientes pruebas para determinar la ocurrencia de la ilicitud y la responsabilidad del sindicado. Incluso si se cuenta con la versión de la superviviente, una indagación de ese corte es absolutamente necesaria cuando media un ciclo de violencia y es probable que la ofendida varíe su versión para beneficiar al ofensor.

Por el lado del Tribunal, sorprende que, en pleno siglo XXI persiste la aplicación indebida de la circunstancia de menor punibilidad de ira o intenso dolor (precepto 57 de la Ley 599 de 2000), a partir del estereotipo de género de la “mujer corresponsable”, por cuyo medio se culpabiliza a la ofendida de ser la “provocadora” del ataque feminicida y del *continuum* de violencia antecedente, sobre todo cuando el victimario es su (ex)pareja y excusa su ilicitud en los celos.

Ligado a ello, en lugar de combatir un flagelo tan grave como lo es la violencia de género, aun se convalida la pauta cultural machista extendida en varias zonas del territorio colombiano, según la cual, la violencia contra la mujer es justificable por la personalidad y la cultura de los hombres.

También se observa una normalización de los abusos psicológicos contra la mujer, en especial cuando se relacionan con tratos displicentes sobre su sexualidad provenientes de su pareja; hecho bastante común en el escenario jurídico colombiano, donde la atención se centra en la violencia física, al paso que se demerita aquella que no es visible, como sucede con la psicológica, la económica y bajo ciertas circunstancias la sexual.

Igualmente, hay una carencia de rigor al momento de inadmitir las denuncias como prueba de referencia, por cuanto es común que las mismas se desechen sin evaluar los indicios de violencia de género a partir de los cuales sea dable inferir la existencia de resquicios de una relación de dominación entre victimario – víctima que impida la práctica testimonial. Por ello, circunstancias como la cosificación de la mujer, el abuso exacerbado en cualquier plano -físico, psicológico, sexual y económico-, entre otros, son definitivas en la elucidación de la indisponibilidad de la testigo.

Por último, se echa de menos la incorporación de una perspectiva interseccional que permita evidenciar los múltiples factores de discriminación ínsitos en la muerte de una mujer, cuya concurrencia genera un estado de violencia y desigualdad más grave, máxime tratándose de sujetos de especial protección constitucional -por ejemplo, niños, niñas y adolescentes; adultos mayores; personas con capacidades diversas-.

En suma, la falta de aplicación consistente del EG en casos de feminicidio tiene efectos reales y negativos; en concreto, cuando el juez no aprecia la prueba sin estereotipos, no valora el contexto de violencia circundante a la agresión, no reconoce el carácter fundamental de la declaración de la superviviente o no privilegia los indicios ante la insuficiencia de las pruebas directas, aumenta el riesgo de denegación de justicia a causa de la emisión de decisiones reproductoras de la violencia en contra de la mujer en el ámbito institucional, en desmedro de sus derechos a una vida libre de violencia, igualdad y no discriminación.

## **4.2 Recomendaciones**

De los resultados cuantitativos, vale la pena resaltar que el 14,3% de falta de aplicación del EG por parte de la Fiscalía, arroja luces sobre un campo académico por explorar, a saber, la implementación de esa herramienta en la etapa investigativa, lo cual resulta de vital importancia, ya que el desarrollo de la fase de juzgamiento depende de la adecuada indagación y delimitación de la hipótesis factual.

En este trabajo se evidenciaron yerros por parte del persecutor que le imposibilitaron al juez colegiado dilucidar el motivo discriminatorio en tres procesos penales; esas falencias representan

una oportunidad para hacer nuevos aportes en la identificación y corrección de la problemática, pero no por ello dejan de ser preocupantes dadas las consecuencias adversas en términos de impunidad e invisibilización de la violencia de género.

Por lo anterior, se recomienda explorar nuevos horizontes investigativos relacionados con la implementación del EG en la fase de indagación penal, con miras a contribuir desde la academia en la correcta impartición de justicia y el aseguramiento de los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia exacerbada.



# Bibliografía

## Jurisprudencia

### Corte Interamericana

1. Atala Riffo y Niñas vs. Chile, Serie C-239 (Corte Interamericana de Derechos Humanos el 24 de febrero de 2012).
2. Azul Rojas Marín y otra vs. Perú, Serie C-402 (Corte Interamericana de Derechos Humanos el 12 de marzo de 2020).
3. Barbosa de Souza y otros vs. Brasil, Serie C-435 (Corte Interamericana de Derechos Humanos el 7 de septiembre de 2021).
4. Bedoya Lima y otra vs. Colombia, Serie C-432 (Corte Interamericana de Derechos Humanos el 26 de agosto de 2021).
5. Espinoza Gonzáles vs. Perú, Serie C-289 (Corte Interamericana de Derechos Humanos el 20 de noviembre de 2014).
6. González Lluy y otros vs. Ecuador, Serie C-298 (Corte Interamericana de Derechos Humanos el 1 de septiembre de 2015).
7. González y otras “Campo Algodonero” vs. México, Serie C-205 (Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de noviembre de 2009).
8. Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, Serie C-339 (Corte Interamericana de Derechos Humanos el 24 de agosto de 2017).
9. Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, Serie C-405 (Corte Interamericana de Derechos Humanos el 24 de junio de 2020).
10. I.V. vs. Bolivia, Serie C-329 (Corte Interamericana de Derechos Humanos el 30 de noviembre de 2016).
11. López Soto y Otros vs. Venezuela, Serie C-362 (Corte Interamericana de Derechos Humanos el 26 de septiembre de 2018).

12. Mujeres víctimas de tortura sexual en *Atenco vs. Estados Unidos Mexicanos*, Serie C-371 (Corte Interamericana de Derechos Humanos el 28 de noviembre de 2018).
13. *Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, Serie C-160 (Corte Interamericana de Derechos Humanos el 25 de noviembre de 2006).
14. *Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala*, Serie C-351 (Corte Interamericana de Derechos Humanos el 9 de marzo de 2018).
15. *Rosendo Cantú y otra vs. México*, Serie C-205 (Corte Interamericana de Derechos Humanos el 31 de agosto de 2010).
16. *Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*, Serie C-307 (Corte Interamericana de Derechos Humanos el 19 de noviembre de 2015).
17. *Véliz Franco y otros vs. Guatemala*, Serie C-277 (Corte Interamericana de Derechos Humanos el 19 de mayo de 2014).
18. *Vicky Hernández y otras vs. Honduras*, Serie C-422 (Corte Interamericana de Derechos Humanos el 26 de marzo de 2021).
19. *V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*, Serie C-350 (Corte Interamericana de Derechos Humanos el 8 de marzo de 2018).

### **Corte Constitucional**

#### **Sentencias de constitucionalidad**

20. C-516/07, D-6554 (Sala Plena - Corte Constitucional el 11 de julio de 2007).
21. C-297/16, D-11027 (Sala Plena - Corte Constitucional el 8 de junio de 2016).
22. C-539/16, D-11293 (Sala Plena - Corte Constitucional el 5 de octubre de 2016).
23. C-203/19, D-12.955 (Sala Plena - Corte Constitucional el 15 de mayo de 2019).

#### **Sentencias de tutela**

24. T-458/07, T-1503415 (Corte Constitucional - Sala Octava el 7 de junio de 2007).
25. T-878/14, T-4.190.881 (Sala Quinta de Revisión - Corte Constitucional el 18 de noviembre de 2014).
26. T-967/14, T-4143116. (Sala Sexta de Revisión - Corte Constitucional el 15 de diciembre de 2014).
27. T-012/16, T- 4.970.917 (Sala Novena de Revisión - Corte Constitucional el 22 de enero de 2016).
28. T-735/17, T-6.026.773 (Sala Cuarta de Revisión - Corte Constitucional el 15 de diciembre de 2017).

29. T-462/18, T-6.328.979 (Sala Cuarta de Revisión - Corte Constitucional el 3 de diciembre de 2018).
30. T-140/21, T-7.936.421 (Sala Séptima de Revisión - Corte Constitucional el 14 de mayo de 2021).
31. T-212/21, T-7.249.438 (Sala Octava de Revisión - Corte Constitucional el 2 de julio de 2021).
32. T-410/21, T- 7.883.230 (Sala Primera de Revisión - Corte Constitucional el 24 de noviembre de 2021).

#### **Sentencias de unificación**

33. SU-080/20, T-6.506.361 (Sala Plena - Corte Constitucional el 25 de febrero de 2020).

#### **Corte Suprema de Justicia**

##### **Autos penales**

34. AP1247, 135 \_\_\_\_ (Sala de Casación Penal - Corte Suprema de Justicia 2020).
35. AP3105, 247 \_\_\_\_ (Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal 2020).
36. AP683, 40 \_\_\_\_ (Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal 2021).
37. AP1097, 70 \_\_\_\_ (Sala de Casación Penal - Corte Suprema de Justicia 2021).
38. AP3297, 195 \_\_\_\_ (Sala de Casación Penal - Corte Suprema de Justicia 2021).

##### **Sentencias penales**

39. SP2190, 90 \_\_\_\_ (Sala de Casación Penal 2015).
40. SP5395, 159 \_\_\_\_ (Sala de Casación Penal 2015).
41. SP1038, 115 \_\_\_\_ (Sala de Casación Penal 2018).
42. SP1664, 153 \_\_\_\_ (Sala de Casación Penal 2018).
43. SP4135, 253 \_\_\_\_ (Sala de Casación Penal 2019).
44. SP5038, 309 \_\_\_\_ (Sala de Casación Penal 2019).
45. SP1729, 130 \_\_\_\_ (Sala de Casación Penal 2020).
46. SP2136, 135 \_\_\_\_ (Sala de Casación Penal 2020).
47. SP3002, 170 \_\_\_\_ (Sala de Casación Penal 2020).
48. SP3261, 182 \_\_\_\_ (Sala de Casación Penal 2020).
49. SP3274, 182 \_\_\_\_ (Sala de Casación Penal 2020).
50. SP4624, 244 \_\_\_\_ (Sala de Casación Penal 2020).
51. SP403, 32 \_\_\_\_ (Sala de Casación Penal 2021).
52. SP901, 64 \_\_\_\_ (Sala de Casación Penal 2021).

53. SP1289, 84 \_\_\_\_ (Sala de Casación Penal 2021).
54. SP1793, 113 \_\_\_\_ (Sala de Casación Penal 2021).
55. SP3422, 200 \_\_\_\_ (Sala de Casación Penal 2021).
56. SP3583, 206 \_\_\_\_ (Sala de Casación Penal 2021).
57. SP5451, 315 \_\_\_\_ (Sala de Casación Penal 2021).
58. SP850, 59 \_\_\_\_ (Sala de Casación Penal 2022).

#### **Salvamentos de voto**

59. Espinoza Pérez Sigifredo, Núm. 23706 (Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal el 26 de enero de 2006).
60. Pérez Pinzón Álvaro Orlando, Núm. 23706 (Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal el 24 de abril de 2006).
61. Quintero Milanés José Luis, Núm. 23706 (Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal el 26 de enero de 2006).

#### **Gacetas**

62. Gaceta 561, proyecto de ley número 171 de 2006 (Senado), Senado, Exposición de motivos, ISSN 0123—9066 32 (2006).
63. Gaceta 290, proyecto de ley número 107 de 2013 (Senado), Senado, Segundo debate, ISSN 0123—9066 12 (2014).
64. Gaceta 773, proyecto de ley número 107 de 2013 (Senado), Senado, Exposición de motivos, ISSN 0123—9066 20 (2013).
65. Gaceta 322, proyecto de ley número 217 de 2014 (Cámara de Representantes), Cámara de Representantes, Segundo debate, ISSN 0123—9066 28 (2015).

#### **Fuentes académicas**

66. Ackermann, I., & Ovalle, M. (2018). Violencia de género en el Derecho penal. Aproximación al debate sobre su concepto y naturaleza de la agravación. *Nova criminis: visiones criminológicas de la justicia penal*, 16, 1–16. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6868634>
67. ACNUDH. (2022). [Oficial]. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. <https://www.ohchr.org/es/women/gender-stereotyping>
68. Acosta, R. P. (2016). Las Investigaciones Sociojurídicas acerca de la Eficacia y Efectividad del derecho; algunas alternativas metodológicas. *Revista Internacional Consinter De Direito*, 02(02), 437–462. <https://doi.org/10.19135/revista.consinter.00002.18>

69. Aira. (2016). Las instituciones y su incidencia en el comportamiento organizacional. *Negotium Revista Científica Electrónica de Ciencias Gerenciales*, 33, 99–111.
70. Amnistía Internacional. (2018, enero 10). *Femicidio: Una realidad que sigue impune en latinoamérica y el caribe*. Amnistía Internacional. <https://www.amnistia.org/ve/blog/2018/01/4460/femicidio-una-realidad-que-sigue-impune>
71. Amorós, C. (2008). El imaginario patriarcal en la era de la globalización. En *Violencia patriarcal en la era de la globalización: De Sade a las maquilas* (pp. 213–305). HomoSapiens Ediciones.
72. Angarita, D. (2017). Violencia de género contra la población LGBTI en el contexto del conflicto armado colombiano. Insuficiencias regulativas del ámbito de protección jurídico-penal. *Criterios. Cuadernos de Ciencias Jurídicas y Política Internacional*, 10(1), 163–190.
73. Archenti, N., & Tula, M. I. (2019). Teoría y Política en Clave de Género. *COLECCIÓN*, 30(1), 13–43.
74. Benavides, F. (2015). Femicidio y derecho penal. *Revista Criminalidad*, 57(1), 75–90.
75. Berruezo, A. (2020). *Perspectiva de género en el ámbito del Derecho penal: Análisis de los pronunciamientos del TS en esta materia* [Trabajo Fin de Estudios - Ikasgaien Amierako Lana]. Universidad Pública de Navarra.
76. Boddenberg, S. (2018). Mujeres indígenas y afrodescendientes, interseccionalidad y feminismo decolonial en América Latina. *Búsquedas Políticas*, 1, 1–9. <https://repositorio.uahurtado.cl/handle/11242/25827?show=full>
77. Bonaccorsi, N. (2017). Violencia contra las mujeres. Llamar a los hechos por su nombre. *La Aljaba*, 21, 161–173. [http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1669-57042017000200005](http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1669-57042017000200005)
78. Bustamante, M., & Palomo, D. (2018). La presunción de inocencia como regla de juicio y el estándar de prueba de la duda razonable en el proceso penal. Una lectura desde Colombia y Chile. *Revista Iux Praxis*, 24(3), 651–692.
79. Butler, J. (2007). Sujetos de sexo/género/deseo. En *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*. (M<sup>a</sup> Antonia Muñoz, pp. 45–99). Paidós.
80. Castañeda, A. (2018). Perspectiva de género: Reconocimiento de los derechos de la mujer, origen teórico y desarrollo legal. En *Hacia la Construcción de Una Política Fiscal Con Enfoque de Género en Colombia* (Primera edición, pp. 75–116). Editorial Universidad del Rosario.
81. Clérico, L. (2018). Hacia un análisis integral de estereotipos: Desafiando la garantía estándar de imparcialidad. *Revista Derecho del Estado*, 41, 67–96.

- 
82. Cook, R., & Cusack, S. (2010). *Estereotipos de Género. Perspectivas Legales Transnacionales*. Profamilia.
  83. Crenshaw, K. (1989). Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics. *University of Chicago Legal Forum*, 1(8), 139–167.
  84. Crenshaw, K. (1991). Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence Against Women of Color. *Stanford Law Review*, 43(6), 1241–1299. <https://doi.org/10.1111/176.5.118>
  85. Crenshaw, K. (2019). Unmasking Colorblindness in the Law: Lessons from the formation of Critical Race Theory. En *Seeing Race Again. Countering Colorblindness across the Disciplines*. University of California Press.
  86. Cubillos, J. (2015). La importancia de la interseccionalidad para la investigación feminista. *Oxímora revista internacional de ética y política*, 7, 119–137.
  87. De Beauvoir, S. (1949). *El segundo sexo* (Segunda). DEBOLSILLO.
  88. Di Corleto, J., & Piqué, M. (2017). Pautas para la recolección y valoración de la prueba con perspectiva de género. En *Género y derecho penal: Homenaje al Prof. Wolfgang Schöne* (Primera Edición, pp. 409–433). Instituto Pacífico.
  89. Fernández, E. (2015). Mainstreaming de género y cambio social. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 49, 333–365.
  90. Ferrer, J. (Director). (2019). *La paradoja de la valoración probatoria con perspectiva de género* [YouTube]. <https://www.youtube.com/watch?v=SlsoI3WQLy4&t=1718s>
  91. Galleguillos, G., Miranda, P., Rojas-Andrade, R., & Valencia, J. (2013). Los hombres también sufren. Estudio cualitativo de la violencia de la mujer hacia el hombre en el contexto de pareja. *Revista Vanguardia Psicológica*, 3(2), 150–159.
  92. Gama, R. (2020). Prueba y perspectiva de género. Un comentario crítico. *Quaestio facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, 1, 285–298. [https://doi.org/10.33115/udg\\_bib/qf.i0.22373](https://doi.org/10.33115/udg_bib/qf.i0.22373)
  93. Grzyb, M., & Hernández, M. (2015). “Still a Long Way Ahead”: Criminalization of Femicide and Addressing Impunity in Latin America: Recent Developments. En *Femicide. A global issue that demands action.: Vol. IV* (pp. 84–93). ACUNS.
  94. Grzyb, M., Naudi, M., & Marcuello-Servós, C. (2018). Femicide definitions. En *Femicide Across Europe* (pp. 17–33).

95. Haack, S. (2013). El probabilismo jurídico: Una disensión epistemológica. En *Estándares de prueba y prueba científica. Ensayos de epistemología jurídica* (pp. 65–95). Marcial Pons.
96. Hernández, H. (Director). (2020). *Derecho probatorio con perspectiva de género* [YouTube]. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. <https://www.youtube.com/watch?v=L8XZ5GCZD4o>
97. *Herramienta para la incorporación del enfoque de derechos humanos y la perspectiva de género, en la elaboración de sentencias relativas a delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer*. (2015). Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
98. Holmes, M. (2007). Introduction to the sociology of gender. En *What is Gender? Sociological Approaches* (pp. 1–18). SAGE Publications Ltd.
99. Lagarde, M. (2006). Del femicidio al feminicidio. *Desde el Jardín de Freud - Revista de Psicoanálisis*, 6, 216–225. <https://doi.org/10.15446/djf>
100. Lamas, M. (1996, marzo). La perspectiva de género. *La Tarea, Revista de Educación y Cultura de la Sección 47 del SNTE*, 8, 1–10. <http://www.latarea.com.mx/articu/articu8/lamas8.htm>
101. Laurenzo, P. (2005). El modelo de protección reforzada de la mujer frente a la violencia de género: Valoración político-criminal. En *La ley de medidas de protección integral contra la violencia de género* (pp. 91–117). Universidad de Deusto.
102. León, M. (2015). Breve historia de los conceptos de sexo y género. *Rev. Filosofía Univ. Costa Rica*, 54(138), 39–47. <https://www.kerwa.ucr.ac.cr/bitstream/handle/10669/75624/Breve%20historia%20de%20los%20conceptos%20de%20sexo%20y%20g%C3%A9nero.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
103. Maffía, D. (2003). Introducción. En *Sexualidades migrantes. Género y transgénero* (pp. 5–8). Feminaria Editora.
104. Manjoo, R. (2012). *Report of the Special Rapporteur on violence against women, its causes and consequences* (Reporte A/HRC/20/16; p. 28). Naciones Unidas.
105. Maqueda, M. (2006). La violencia de género: Entre el concepto jurídico y la realidad social. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 1–13.
106. Martín, M. (2018). *Estudio Integral de la Violencia de Género (Monografías)* (1º). Editorial Tirant lo Blanch.

- 
107. MESECVI. (2008). *Declaración sobre el feminicidio* (Declaración CIM02232S01; p. 10). Organización de los Estados Americanos - Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento. <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/declaracionfemicidio-es.pdf>
108. Munévar, D. (2012). Delito de femicidio. Muerte violenta de mujeres por razones de género. *Estud. Socio-Juríd.*, 14(1), 135–175.
109. Myers, R., Walpole, R., Myers, S., & Ye, K. (2012). *Probabilidad y estadística para ingeniería y ciencias* (9a ed.). Pearson.
110. Nieva, J. (2010). La valoración de la prueba de declaración de partes. En *La valoración de la prueba* (pp. 236–261). Marcial Pons.
111. Niño, N. (2019). Perspectiva y enfoque de género: Herramienta para la toma de decisión judicial. *Temas Socio-Jurídicos*, 38(77), 11–28. <https://doi.org/10.29375/01208578.3741>
112. O.M.S. (2018, agosto 23). *Género y salud* [Institucional]. Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/gender>
113. Parra, J. (2015). *Algunos apuntes de la prueba indiciaria*. 45.
114. Pauluzzi, L. (2009). Violencias visibles e invisibilizadas. En *Derechos humanos, género y violencias* (pp. 63–77). Universidad Nacional de Córdoba.
115. Poyatos i Matas, G. (2019). Juzgar con perspectiva de género: Una metodología vinculante de justicia equitativa. *IQual. Revista de Género e Igualdad*, 2, 1–21. <http://dx.doi.org/10.6018/iQual.341501>
116. Radcliffe, S. (2017). Género y Buen Vivir: Desigualdades Interseccionales y la Descolonización de las Jerarquías Persistentes. En *Feminismo y Buen Vivir. Utopías Decoloniales*. (pp. 75–90). Pydlos Ediciones.
117. Ramírez, J. L. (2020). El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género. *Quaestio facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, 1, 204–246. [https://doi.org/10.33115/udg\\_bib/qf.i1.22288](https://doi.org/10.33115/udg_bib/qf.i1.22288)
118. *Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia* (Recomendación general Núm. 33; CEDAW/C/GC/33, p. 29). (2015). Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.
119. Rigat-Pflaum, M. (2008). Gender mainstreaming: Un enfoque para la igualdad de género. *Nueva Sociedad*, 218, 40–179. <https://www.nacionmulticultural.unam.mx/empresasindigenas/docs/2165.pdf>
120. Rosenstreich, G. (2002). Gender Mainstreaming: Für wen? En *Gender Mainstreaming. Kritische Reflexionen einer neuen Strategie*. Die Deutsche Bibliothek.



121. Rueda, Y. (2018). *Los Estereotipos de Género en el Proceso Penal*. Juezas y Jueces para la Democracia; Boletín Comisión Penal Monográfico Perspectiva de Género en el Proceso Penal.
122. Russell, D., & Radford, J. (1992). *Femicide: The Politics of Woman Killing*. Twayne Publisher.
123. Scott, J. (1986). Gender: A Useful Category of Historical Analysis. *The American Historical Review*, 91(5), 1053–1075. <https://doi.org/168.176.5.118>
124. Scott, J. (2010). Gender: Still a Useful Category of Analysis? *Diógenes*, 225, 7–14. <https://doi.org/10.1177/0392192110369316>
125. Tipos de violencias. (2022). [Profamilia]. *Violencia de género, atención integral en salud física, emocional y social*. <https://profamilia.org.co/aprende/violencia-de-genero/tipos-de-violencias/>
126. Toledo, P. (2008). ¿Tipificar el Femicidio? *Anuario de Derechos Humanos*, 4, 213–219. <https://anuariodh.uchile.cl/index.php/ADH/article/view/13660/13942>
127. Toledo, P. (2009). Los conceptos de femicidio/feminicidio. En *Feminicidio* (pp. 23–37).
128. Varela, N. (2019). LA TERCERA OLA. Del feminismo radical al ciberfeminismo. En *Feminismo para principiantes* (Segunda edición, actualizada, pp. 93–150). Penguin Random House Grupo Editorial.
129. Varela, X., & Fernández, N. (2018). *Algunas Reflexiones sobre la Perspectiva de Género*. Juezas y Jueces para la Democracia; Boletín Comisión Penal Monográfico Perspectiva de Género en el Proceso Penal.
130. Vargas, M. (2021). Patriarcado-Capitalismo, una alianza para la opresión de mujeres. *Tramas Sociales. Revista del Gabinete de Estudios e Investigaciones en Sociología - GEIS*, 3(3), 8–42.
131. West, R. (2000). Género y teoría del derecho. En *Género y teoría del derecho* (pp. 67–175).
132. Zavaleta, R. (2018). Razonamiento probatorio a partir de indicios. *Revista Derecho & Sociedad*, 50, 197–219.

#### **Sentencias TSDJB analizadas**

- |      |             |            |                                 |
|------|-------------|------------|---------------------------------|
| 133. | 20100202301 | 1/03/2011  | Javier Armando Fletscher Plazas |
| 134. | 20090533002 | 16/03/2012 | Fernando León Bolaños Palacios  |
| 135. | 20140577003 | 7/11/2017  | Luis Enrique Bustos Bustos      |
| 136. | 20160042801 | 12/04/2018 | Marco Antonio Rueda Soto        |
| 137. | 20090035701 | 17/08/2018 | Javier Armando Fletscher Plazas |
| 138. | 20170628201 | 14/11/2018 | Alberto Poveda Perdomo          |

---

139.	20170429102	4/02/2019	Dagoberto Hernández Peña
140.	20150673501	18/02/2019	José Joaquín Urbano Martínez
141.	20160000301	19/03/2019	Fernando Adolfo Pareja Reinemer
142.	20170830901	3/05/2019	Alberto Poveda Perdomo
143.	20171552301	14/06/2019	Gerson Chaverra Castro
144.	20171175501	26/07/2019	Hermens Darío Lara Acuña
145.	20100005302	23/08/2019	Juan Carlos Garrido Barrientos
146.	20170138201	3/09/2019	José Joaquín Urbano Martínez
147.	20171587101	1/10/2019	Jaime Andrés Velasco Muñoz
148.	20150959301	17/10/2019	John Jairo Ortiz Alzate
149.	20160402301	16/01/2020	Ramiro Riaño Riaño
150.	20170202501	27/03/2020	Efraín Adolfo Bermúdez Mora
151.	20161497201	23/03/2021	John Jairo Ortiz Alzate
152.	20161712501	1/05/2021	Jaime Andrés Velasco Muñoz
153.	20150843801	12/05/2021	Carlos Héctor Tamayo Medina